MULTIASERVI CONSULTORES

Factura Electrónica De Venta No

MCFE No. 155

Documento Oficial de Autorización de Numeración Facturación Electrónica No. 18764074338158 que habilita desde MCFE 128 hasta MCFE 2000. Vence 2025-07-04

MULTIASERVI CONSULTORES LTDA

Nit 830133580 - 2

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA 6920 8.66 X 1000

CLIENTE	MUNICIPIO DE ANAPOIMA
NIT	890680097 1

DIRECCIÓN	**CIUDAD**	**TELÉFONO**
CL 2 3 36	Anapoima	8993736

POR CONCEPTO DE

Primer pago del Contrato de Consultoría No. 218-2024

FECHA FACTURA	**FECHA VENCIMIENTO**	**FORMA DE PAGO**
04/12/2024	04/12/2024	Contado

Item	Código	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	SERV037	Primer pago del Contrato de Consultoría No. 218-2024, cuyo objeto es "revisión, actualización, compilación, modernización y estructuración del estatuto de rentas del municipio de Anapoima Cundinamarca.	1	Und.	29.340.000	19%	5.574.600	29.340.000

Total líneas o ítems: 1

SUBTOTAL	**29.340.000**
IVA	**5.574.600**
TOTAL DE LA OPERACIÓN	**34.914.600**

Valor en Letras

TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica

Fecha y Hora de Generación: 04/12/2024 14:09:24

Medios de Pago: Consignación bancaria

CR 54 44 43 Teléfono 2229359

Correo Electrónico notificaciones@multiaservi.com

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo_2)

CUFE: 1d7e590a45b820dd9dd182f35d3c18ab50a58e872f18a5d65e1d4e9a9524ad32cd68b30ef1374cb46e72a40126fbc3bc --Fecha y Hora de Expedición : 04/12/2024 2:11:23 p.m.

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 141021509269

(415)7707212489984(8020) 000014102150926 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 1 3 3 5 8 0	2	Impuestos de Bogotá 3 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
MULTIASERVI CONSULTORES LTDA

36. Nombre comercial	37. Sigla
	MULTIASERVI LTDA

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CR 54 44 43 BRR LA ESMERALDA

42. Correo electrónico notificaciones@multiaservi.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	6 0 1 2 2 2 9 3 5 9	3 1 3 3 9 7 4 0 2 1

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 9 2 0	2 0 1 3 0 3 0 6	6 2 0 2	2 0 1 3 0 3 0 6	5 3 2 0	6 8 2 0		

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 5 7 9 1 4 4 2 4 8 5 2 5 5

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficiarios Finales

Usuarios aduaneros

54. Código

Exportadores

55. Forma | 56. Tipo | Servicio 1 2 3 | 57. Modo | 58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] | 60. No. de Folios: 0 | 61. Fecha 2024 - 04 - 18 / 10 : 20: 03

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre SANTANA MORENO YULI PATRICIA

985. Cargo Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

Anapoima- Cundinamarca, 03 de diciembre de 2024

INFORME DE ACTIVIDADES No. 001

CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 218 DE 2024			
NOMBRE CONTRATISTA	MULTIASERVI CONSULTORES LTDA	CÉDULA ó NIT.	830.133.580-2
OBJETO DEL CONTRATO	REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN, COMPILACIÓN, MODERNIZACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DEL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA		
PERIODO DEL INFORME	Del 16 de octubre al 03 de diciembre de 2024		
NOMBRE SUPERVISOR	JORGE ENRIQUE ESPINOSA BASTIDAS	CARGO SUPERVISOR	Secretario de Hacienda

OBLIGACIONES ESPECIFICAS Y/O PRODUCTOS DEL CONTRATISTA DESARROLLADOS DE ACUERDO CON EL OBJETO CONTRACTUAL	
1. Revisión, actualización, compilación, modernización y estructuración del estatuto de rentas del Municipio de Anapoima.	Se realiza la entrega del producto con los ajustes y modificaciones presentados y aprobadas por la administración municipal en un documento definitivo.
2. presentar al supervisor del contrato el cronograma de actividades para el desarrollo del contrato.	Se anexa el cronograma de ejecución del contrato 218 de 2024
3. Revisión y actualización de la normativa de impuesto predial e industria y comercio, delineación y urbanismo, estampillas, tasas y contribuciones, impuesto de alumbrado público.	Se realiza la entrega del producto con los ajustes y modificaciones presentados y aprobadas por la administración municipal en un documento definitivo.
4. Revisión y actualización del título procedimental del estatuto de rentas.	Dentro del documento definitivo del estatuto de rentas se revisó y actualizo el título de procedimiento
5. Revisión y actualización de los demás tributos establecidos en la Ley y que hacen parte de las rentas municipales	Dentro del documento definitivo del estatuto de rentas se revisó y actualizo el capítulo de todas las rentas municipales de acuerdo a las necesidades del municipio y la Ley
6. Revisión y actualización del régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Municipal.	Dentro del documento definitivo del estatuto de rentas se revisó y actualizo el régimen sancionatorio a aplicar en el municipio
7. Asesoría y apoyo en el proceso de actualización del Estatuto Tributario Municipal.	Durante el periodo se asesoró, apoyo y estructuro el estatuto de rentas del municipio actualizado conforme a la Ley y las necesidades del municipio

8. Asesoría, actualización e implementación del sistema tarifario de las rentas de impuesto predial unificado e industria y comercio (códigos CIU).	Dentro del documento definitivo del estatuto de rentas se revisó y actualizo el sistema tarifario para los tributos de ICA y predial unificado
9. Apoyo en la compilación de normas tributarias dentro del Estatuto Tributario Municipal.	Dentro del documento definitivo del estatuto de rentas se realizó una compilación completa y exhaustiva de la normativa tributaria aplicable al documento
10. Asesoría en la verificación de la parte procedimental de los impuestos territoriales, de acuerdo con la normatividad vigente	Dentro del documento definitivo del estatuto de rentas se revisó y actualizo la parte procedimental de los impuestos territoriales
11. Entregar documento de análisis de la normatividad tributaria municipal actual y primer borrador del proyecto con la recopilación de la normatividad actual y exposición de motivos, bajo la aplicación de los principios de eficiencia, equidad y progresividad a cada una de las rentas.	Se hace entre del documento que contiene el análisis de la normatividad tributaria municipal y documento definitivo de proyecto de estatuto de rentas bajo la aplicación de los principios de eficiencia, equidad y progresividad a cada una de las rentas
12. Exposición, socialización y viabilidad del proyecto por parte de la Administración Municipal.	Se realizó la Exposición, socialización y viabilidad del proyecto a la administración municipal y se realizaron los ajustes y mejoras planteadas
13. Estructuración y propuesta final del proyecto de acuerdo para presentar al Concejo Municipal, previa validación por parte de la Secretaría de Hacienda, incluyendo la sustentación y exposición de motivos, lo cual debe incluir mecanismos adicionales de eficiencia y control tributario.	Se presenta el documento final del proyecto de acuerdo para presentar al Concejo Municipal, previa validación por parte de la Secretaría de Hacienda, incluyendo la sustentación y exposición de motivos del mismo para dar trámite de esta iniciativa en el concejo.
14. Brindar apoyo y acompañar a la administración en la presentación, exposición, discusión, ajustes y trámite de aprobación del proyecto ante el Concejo Municipal, así como al trámite de sanción y adopción	A la fecha nos encontramos a la espera de que la administración municipal y el concejo municipal le den tramite e debate al proyecto de acuerdo para acompañar hasta su sanción y adopción

15. Capacitación del acuerdo aprobado a funcionarios de la Secretaría de Hacienda y los Secretarios de despacho de la Administración Municipal.	A la fecha nos encontramos a la espera de que el concejo municipal adopte este proyecto de estatuto de rentas para posteriormente realizar la capacitaciones pertinentes
Firma: 	
Nombre: YULI PATRICIA SANTANA MORENO	
C.C 52.211.927 de Bogotá D.C.	

Registro Fotográfico De Producto Adquirido SI_____ NO__X__ No. Folios _____
Registro Planillas Beneficiarios SI_____ NO__X___ No. Folios _____
Otros Anexos SI__X___ NO_____ No. Folios __284___

Firma: 

ANEXO - CRONOGRAMA

MUNICIPIO DE ANAPOIMA

REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN, COMPILACIÓN, MODERNIZACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DEL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA

MULTIASERVI CONSULTORES LTDA

MUNICIPIO DE ANAPOIMA

ACTIVIDAD									
MES	OCTUBRE		NOVIEMBRE					DICIEMBRE	
SEMANA	3	4	1	2	3	4	5	1	2
1. Revisión, actualización, compilación, modernización y estructuración del estatuto de rentas del Municipio de Anapoima.									
2. presentar al supervisor del contrato el cronograma de actividades para el desarrollo del contrato.									
3. Revisión y actualización de la normativa de impuesto predial e industria y comercio, delineación y urbanismo, estampillas, tasas y contribuciones, impuesto de alumbrado público.									
4. Revisión y actualización del título procedimental del estatuto de rentas.									
5. Revisión y actualización de los demás tributos establecidos en la Ley y que hacen parte de las rentas municipales									
6. Revisión y actualización del régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Municipal.									
7. Asesoría y apoyo en el proceso de actualización del Estatuto Tributario Municipal.									
8. Asesoría, actualización e implementación del sistema tarifario de las rentas de impuesto predial unificado e industria y comercio (códigos CIU).									
9. Apoyo en la compilación de normas tributarias dentro del Estatuto Tributario Municipal.									
10. Asesoría en la verificación de la parte procedimental de los impuestos territoriales, de acuerdo con la normatividad vigente									
11. Entregar documento de análisis de la normatividad tributaria municipal actual y primer borrador del proyecto con la recopilación de la normatividad actual y exposición de motivos, bajo la aplicación de los principios de eficiencia, equidad y progresividad a cada una de las rentas.									
12. Exposición, socialización y viabilidad del proyecto por parte de la Administración Municipal.									
13. Estructuración y propuesta final del proyecto de acuerdo para presentar al Concejo Municipal, previa validación por parte de la Secretaría de Hacienda, incluyendo la sustentación y exposición de motivos, lo cual debe incluir mecanismos adicionales de eficiencia y control tributario.									
14. Brindar apoyo y acompañar a la administración en la presentación, exposición, discusión, ajustes y trámite de aprobación del proyecto ante el Concejo Municipal, así como al trámite de sanción y adopción									
15. Capacitación del acuerdo aprobado a funcionarios de la Secretaría de Hacienda y los Secretarios de despacho de la Administración Municipal.									

MULTIASERVI CONSULTORES LTDA
YULI PATRICIA SANTANA MORENO
CONTRATISTA

CONTENIDO

LIBRO PRIMERO **6**

TÍTULO PRELIMINAR _____ **6**

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES _____ 6

CAPÍTULO II - ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA _____ 8

CAPÍTULO III - PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN _____ 10

CAPÍTULO IV- DEFINICIONES GENERALES _____ 12

TÍTULO PRIMERO _____ **14**

CAPÍTULO I- DE LAS RENTAS MUNICIPALES _____ 14

CAPÍTULO II - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO _____ 16

CAPÍTULO III- PORCENTAJE DEL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL _____ 37

CAPÍTULO IV - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO _____ 37

CAPÍTULO V - RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN _____ 84

CAPÍTULO VI - SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO 88

CAPÍTULO VII - IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS _____ 96

CAPÍTULO VIII - IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL _____ 97

CAPÍTULO IX - IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA _____ 103

CAPÍTULO X - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO _____ 114

CAPÍTULO XI - IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS _____ 128

TÍTULO SEGUNDO - TASAS Y SOBRETASAS _____ **133**

CAPÍTULO I - SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR _____ 133

CAPÍTULO II- SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL _____ 136

CAPÍTULO III - TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN _____ 138

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

TÍTULO TERCERO - ESTAMPILLAS _____ 141

CAPÍTULO I - ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR _____142

CAPÍTULO II - ESTAMPILLA PRO-CULTURA _____145

CAPÍTULO III - ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR _____146

CAPÍTULO IV - ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL _____149

TÍTULO CUARTO - CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES _____ 151

CAPÍTULO I - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD _____151

CAPÍTULO II - CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS _____154

CAPÍTULO III - PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA_____156

CAPÍTULO IV - PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES 166

TÍTULO QUINTO - INGRESOS NO TRIBUTARIOS_____ 167

CAPÍTULO I - OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO _____167

CAPÍTULO II - ALQUILER O ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES_____168

CAPÍTULO III - ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO_____169

CAPÍTULO IV - OTRAS RENTAS _____170

CAPÍTULO V - TRANSFERENCIA SECTOR ELÉCTRICO _____170

CAPÍTULO VI - RIFAS MENORES _____170

LIBRO SEGUNDO - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES..... 174

TITULO PRIMERO _____175

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES_____175

CAPÍTULO II - DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES_____183

CAPÍTULO III - DECLARACIONES TRIBUTARIAS _____189

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CAPÍTULO IV - PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES _____195
CAPÍTULO V - LIQUIDACIONES OFICIALES _____199
CAPÍTULO VI - LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA _____199
CAPÍTULO VII - LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN _____200
CAPÍTULO VIII - LIQUIDACIÓN DE AFORO _____207
CAPÍTULO IX - DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN _____207
CAPÍTULO X - PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES _____210
CAPÍTULO XI - NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS _____213
CAPÍTULO XII - RÉGIMEN PROBATORIO _____213
CAPÍTULO XIII - PRUEBA DOCUMENTAL _____214
CAPÍTULO XIV - PRUEBA CONTABLE _____215
CAPÍTULO XV - INSPECCIONES TRIBUTARIAS _____217
CAPÍTULO XVI - LA CONFESIÓN_____218
CAPÍTULO XVII - PRUEBA TESTIMONIAL_____219
CAPÍTULO XVIII - EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO_____220
CAPÍTULO XIX - FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO 222
CAPÍTULO XX - ACUERDOS DE PAGO _____223
CAPÍTULO XXI - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO _____228
CAPÍTULO XXII- - COBRO COACTIVO _____229
TÍTULO SEGUNDO - RÉGIMEN SANCIONATORIO _____ 237
CAPÍTULO I - SANCIONES _____237

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

PROYECTO DE ACUERDO XXX DE 2024

(OCTUBRE XXX DE 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE ANAPOIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades establecidas en los artículos 287, 313 numeral 4, 338 y 363 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 286 de la Constitución Política, señala. "Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley".

Que, el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..."

Que, el Artículo 362 ibídem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)".

Que, el Artículo 311 ibídem establece que "Al Municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

Que, el Artículo 313 ibídem establece que "Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Municipio. 2. Adoptar los

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen".

Que, el artículo 317 de la Carta, establece. "Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción".

Que, el Artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

Que, el Artículo 363 ibídem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)"; Lo mismo que adoptar lo referenciado en los Artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014".

Que, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece: "artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

6) Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, de conformidad con la ley".

Que, la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional".

Que, de igual forma, la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone: "Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados".

Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"

También es importante señalar que el régimen incluye la adopción del procedimiento tributario y sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, estos dos aspectos se realizan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

En virtud de lo anterior,

ACUERDA

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. En el presente estatuto se establece el marco regulatorio que rige las rentas del Municipio de Anapoima Cundinamarca. La administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones, adoptando el procedimiento tributario nacional al régimen municipal.

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo, fiscalización y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

ARTÍCULO 3.- TERRITORIALIDAD. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de Anapoima Cundinamarca.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA. El municipio de Anapoima goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución, la ley y normas complementarias, así como la determinación y administración de las rentas y demás tributos propios y necesarios para el cumplimiento de los fines estatales.

ARTÍCULO 5.- COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, estampillas y demás rentas que se incorporan en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada renta, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 6.- GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, contribuciones, participaciones, transferencias, tasas, sobretasas, derechos, multas, contractuales, recursos de capital y del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de Anapoima y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 7.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos del presente estatuto se entenderá como Administración Tributaria Municipal la dependencia que por disposición administrativa ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas municipales, que para efectos del presente artículo será la Secretaría de Hacienda Municipal o área competente. Para todos los efectos, del presente Estatuto, en adelante se denominará la Administración.

Así mismo la Administración deberá ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en la tesorería municipal y se ejercerá conforme con lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil, lo anterior en virtud del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 8.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias, así como las provenientes de la prestación de servicios municipales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Anapoima gozan de protección constitucional, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 287 y 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9.- DEBER CIUDADANO DE TRIBUTAR. Es el deber que tienen los ciudadanos y las personas en general de contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Anapoima, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios, cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan atender los gastos que se originan.

ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA DEL ALCALDE. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. Y conforme con la Ley 489 de 1998, esta competencia puede ser delegada en la Secretaría de Hacienda.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la Administración Tributaria Municipal y/o Tesorería quien la ejercerá conforme con lo establecido en el presente estatuto de rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 11.- COMPETENCIA DEL CONCEJO. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 12.- FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, en adelante E.T.N, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO II
ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 13.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Anapoima y a cargo de los sujetos pasivos al momento de realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación, presentación y el pago de los tributos.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 14.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y las formalidades por parte de los contribuyentes o responsables. En cada uno de los impuestos, tasas, contribuciones o participaciones se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 15.- CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace el hecho generador.

ARTÍCULO 16.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anapoima, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las competencias tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 17.- SUJETOS PASIVOS. En virtud del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012; Son sujetos pasivos de las rentas municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Parágrafo primero. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo segundo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 18.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente la base gravable del mismo.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 19.- TARIFA. Es la cantidad de dinero que se deberá pagar por concepto de un impuesto, tasa o contribución en específico. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por ciento (%) o por miles.

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas. El valor de los impuestos tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de cien o mil más cercano.

CAPÍTULO III
PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.

ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 23.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigor.

ARTÍCULO 24.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo con lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 25.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen impuestos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 26.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago según su capacidad.

ARTÍCULO 27.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 28.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Anapoima solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

ARTÍCULO 29.- PRINCIPIOS LEGALES. La Administración Tributaria Municipal se orienta por los principios legales de: igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CAPÍTULO IV
DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, sobretasas, contribuciones, estampillas, participaciones, importes por servicios, aportes, aprovechamientos, rentas ocasionales y todas las provenientes dentro del marco de las competencias.

ARTÍCULO 31.- IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definida por la ley e incorporada en el presente estatuto, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores de impuesto. No tiene contrapartida directa ni personal.

El concepto de tributo está ligado al ingreso público destinado al financiamiento para la satisfacción de las necesidades por parte del Estado obtenido mediante los impuestos principalmente, los cuales se caracterizan por ser una prestación de naturaleza unilateral.

ARTÍCULO 32.- TASA. Es una erogación pecuniaria definida a favor del Municipio o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 33.- CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden municipal o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

ARTÍCULO 34.- SANCIONES. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 35.- MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 36.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N.) y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Anapoima, la cual se ajustará anualmente.

ARTÍCULO 37.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, deben aplicarse a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 38.- EXENCIÓN TRIBUTARIA. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad el artículo 38 de la Ley 14 14 de 1983, en concordancia con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986, los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 39.- EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás contribuyentes de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones.

ARTÍCULO 40.- BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial, condición especial de pago que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades o hechos generadores, vía exoneración, exclusión o descuento por pronto pago, simplificación o disminución de las tasas de interés o por expresa autorización legal.

ARTÍCULO 41.- RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 42.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 43.- RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 44.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio podrá publicar en la página WEB, las facturas que liquidan impuestos y en general la relación de los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la Administración, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con atención al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 45.- CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y las normas de control fiscal.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 46.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Son rentas del Municipio de Anapoima las siguientes:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
Rentas corrientes	Título de Impuestos Municipales	Impuesto Predial Unificado (Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, artículo 23 Ley 1450 de 2011.
		Porcentaje del predial para la Autoridad Ambiental (Artículo 44 Ley 99 de 1993).
		Impuesto de Industria y Comercio (Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016).
		Régimen Simple de Tributación (Artículo 54 de la Ley 2010 de 2019).
		Sistema de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio (ReteICA).
		Impuesto de Avisos y Tableros (Ley 14 de 1983).

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

tributarias y no tributarias		Impuesto de Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994).
		Impuesto de Delineación (Ley 97 de 1913, 84 de 1915 y Decreto 1333 de 1986).
		Impuesto de Alumbrado Público, (Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016).
		Impuesto de Espectáculos Públicos (Decreto Ley 1333 de 1986).
	Título de Tasas y Sobretasas	Sobretasa a la Gasolina Motor (Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Ley 2093 de 2021).
		Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil (Ley 1575 de 2012).
		Tasa Pro-Deporte y Recreación (Ley 2023 de 2020).
	Título de Estampillas	Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor (Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009).
		Estampilla Pro-Cultura (Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001).
		Estampilla para la Justicia Familiar (Ley 2126 de 2021).
		Estampilla Pro Electrificación Rural (Ley 1845 de 2017).
	Título de Participaciones y Contribuciones	Participación sobre el Impuesto de Vehículos Automotores (Leyes 488 1998 y 633 de 2000).
		Participación en la Plusvalía (Ley 388 de 1997).
		Contribución especial de seguridad sobre contratos de obra pública (artículos 120 y 121 de Ley 418 de 1997 y sus modificaciones).
		Contribución por espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).
		Tasas y derechos.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

	Otros Rentas, tasas y derechos	Rifas menores (Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001) y Decretos Reglamentarios.
		Centro de Bienestar Animal (Ley 2054 de 2020).
		Sanciones, multas e intereses. Aprovechamientos, recargos, ocupación del espacio público. Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz derechos de explotación de rifas. alquiler y utilización del espacio público. alquiler de maquinaria y equipo, venta de bienes
	Venta de servicios	Otros servicios y derechos por prestación de servicios institucionales.

DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS

CAPÍTULO II
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 47.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado fundamenta la aplicación de gravar la propiedad raíz de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política y el tributo está autorizado por las Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y modificatorios.

ARTÍCULO 48.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, regulado a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado" solamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el Gestor Catastral, en los predios ubicados en el Municipio de Anapoima, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

En el caso del predio matriz, el impuesto será causado hasta la vigencia de la notificación del acto administrativo emitido por la Gestor Catastral e informado a la Administración Tributaria.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 49.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quien a su vez tiene la obligación de pagar el impuesto. En el mismo sentido el hecho generador del Impuesto Predial Unificado se da por la existencia real del predio y es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de Anapoima y se genera por la existencia real del mismo. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones, reconocimientos o cualquier tipo de mejora incorporada al inmueble.

ARTÍCULO 50.- PERÍODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y se causa el primero de enero de cada vigencia, y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 51.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anapoima es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 52.- SUJETOS PASIVOS. En virtud del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012. son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

Parágrafo primero. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios en proporción al coeficiente de participación de la cuota, acción o derecho del bien indiviso, para este caso la administración de la copropiedad será la encargada de recaudar y pagar dicha obligación.

Parágrafo segundo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de pagar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo Tercero. El sujeto pasivo se configura en cabeza de quien se origina el hecho generador del impuesto predial unificado y está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quien a su vez tiene la obligación de pagar el impuesto.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 53.- BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral determinado por el Gestor Catastral.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste, en ese caso se aplicará el ajuste a partir del año siguiente según corresponda.

La base gravable en virtud del artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 se determinará así:

a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.

En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo. En el caso que el predio tenga folio de matrícula inmobiliaria, pero no cuente con cédula catastral, la Administración establecerá como base mínima gravable para liquidar el impuesto de manera proporcional, tomando como base el valor total del predio de mayor extensión.

En todo caso, el gestor catastral podrá establecer una base presunta mínima para la liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área y uso del suelo, una vez se establezca el avalúo catastral, al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 54.- FIJACIÓN DE LA TARIFA. El Concejo municipal fija las tarifas del Impuesto Predial Unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo catastral. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas, en concordancia con el artículo 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. Las tarifas podrán establecerse teniendo en cuenta factores tales como.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil (33 x 1.000).

ARTÍCULO 55.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2025 se aplicarán las tarifas de manera diferencial y progresiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificada por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 así.

PREDIOS URBANOS CON DESTINO ECONÓMICO		
AVALÚO PREDIOS HABITACIONAL		
AVALÚO DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL
0	40.000.000	5,0
40.000.001	80.000.000	5,4
80.000.001	120.000.000	5,8
120.000.001	200.000.000	6,0
200.000.001	300.000.000	7,0
300.000.001	400.000.000	8,4
400.000.001	500.000.000	9,6
500.000.001	600.000.000	10,6
600.000.001	800.000.000	11,6
800.000.001	1.200.000.000	11,8
1.200.000.001	4.000.000.000	12,0
4.000.000.001	EN ADELANTE	12,4
AVALÚO PREDIOS RECREACIONALES, CONDOMINIOS Y PH		
AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	100.000.000	5,6
100.000.001	200.000.000	6,2
200.000.001	300.000.000	7,2
300.000.001	400.000.000	8,6
400.000.001	500.000.000	9,8
500.000.001	600.000.000	10,8

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

600.000.001	1.000.000.000	11,0
1.000.000.001	2.000.000.000	11,4
2.000.000.001	EN ADELANTE	11,6
AVALÚOS PREDIOS INDUSTRIAL, COMERCIAL Y SERVICIOS		
AVALÚOS DESDE	**HASTA**	**TARIFA POR MIL**
1	240.000.000	6,0
240.000.001	400.000.000	8,0
400.000.001	600.000.000	10,0
600.000.001	1.000.000.000	12,0
1.000.000.001	2.000.000.000	12,6
2.000.000.001	EN ADELANTE	13,0
AVALÚOS PREDIOS URBANIZABLES, URBANIZADOS-NO CONSTRUIDOS NPH		
AVALÚO DESDE	**HASTA**	**TARIFA POR MIL**
1	100.000.000	16
100.000.001	200.000.000	17
200.000.001	400.000.000	18
400.000.001	800.000.000	19
800.000.001	1.000.000.000	20
1.00.000.001	2.000.000.000	21
2.000.000.001	6.000.000.000	22
6.000.000.001	EN ADELANTE	23
PREDIOS RURALES		
AVALÚOS PREDIOS HABITACIONALES Y AGROPECUARIOS		
AVALÚOS DESDE	**HASTA**	**TARIFA POR MIL**
1	100.000.000	5,0
100.000.001	140.000.000	5,4
140.000.001	200.000.000	5,8
200.000.001	300.000.000	6,0
300.000.001	400.000.000	6,2
400.000.001	500.000.000	6,4
500.000.001	700.000.000	7,6
700.000.001	1.000.000.000	7,7
1.000.000.001	2.000.000.000	7,8
2.000.000.001	8.000.000.000	7,9
8.000.000.001	EN ADELANTE	8,0
AVALÚOS PREDIOS RECREACIONAL CONDOMINIOS		

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	100.000.000	10,4
100.000.001	200.000.000	10,6
200.000.001	300.000.000	10,8
300.000.001	400.000.000	11,0
400.000.001	700.000.000	11,6
700.000.001	1.200.000.000	12,0
1.200.000.001	2.000.000.000	12,2
2.000.000.001	EN ADELANTE	12,4
AVALÚOS PREDIOS INDUSTRIALES, COMERCIALES, SERVICIOS.		
AVALÚOS DESDE	**HASTA**	**TARIFA POR MIL**
1	240.000.000	6,0
240.000.001	400.000.000	7,0
400.000.001	600.000.000	8,0
600.000.001	1.000.000.000	9,0
1.000.000.001	2.000.000.000	10,0
2.000.000.001	EN ADELANTE	11,0
AVALÚOS DE OTROS PREDIOS		
CONCEPTO		**TARIFA POR MIL**
Predios con actividad vigilada por la super financiera		16
Predios con área de conservación, reserva o protección forestal		5
Predios con área declarada en zona de riesgo y deslizamientos		5

Parágrafo primero. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por la Secretaría de Planeación, con base en lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y la autoridad catastral. Teniendo en cuenta los criterios definidos en el Decreto 1077 de 2015 y demás normas que modifiquen o adicionen.

Parágrafo segundo. Los predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, o por afectaciones de carácter legal, urbanísticas o ambientales relacionado con el uso del suelo, pagarán una tarifa del cinco por mil (5 x 1.000) sobre el avaluó catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Planeación.

Parágrafo tercero. La condición de predios de reserva, protección forestal o conservación ambiental serán certificados por el por la autoridad ambiental competente en concordancia con el PBOT.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo cuarto. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Parágrafo quinto. La condición de predios en usos industriales, comerciales, servicios, especiales y lotes hace referencia a los ubicados en el corredor y zona comercial, servicios e industria según el PBOT.

Parágrafo sexto. Los predios que según el destino económico clasificados por la autoridad catastral como lotes urbanizados no construido PH unidad predial, se clasificarán en la tabla denominada avalúo predios recreacional condominios y PH.

ARTÍCULO 56.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado se autoriza al municipio para establecer el sistema de facturación como determinación oficial del tributo el cual presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Administración deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la Administración deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Administración Tributaria. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio. El Municipio de Anapoima, podrá determinar y liquidar el impuesto predial unificado mediante acto administrativo de carácter particular y concreto.

ARTÍCULO 57.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado será liquidado anualmente por la Administración, sobre el avalúo catastral de la respectiva vigencia. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo con el avalúo establecido por la Agencia Catastral y la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 58.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los predios que se encuentren al día en el pago de impuesto predial unificado, los contribuyentes tendrán derecho a los siguientes beneficios por pronto pago:

- Contribuyente que pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de abril tendrá un descuento del quince por ciento (15%).
- Contribuyente que pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de mayo tendrá un descuento del diez por ciento (10%).
- Contribuyente que pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de junio tendrá un descuento del cinco (5%).
- Durante el mes de junio no habrá descuento ni intereses de mora.

Parágrafo Primero. A partir del primero (1) de julio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo Segundo. En caso excepcional, fuerza mayor y debidamente justificada, facúltese a la administración municipal para ampliar por una sola vez en la vigencia los plazos de descuentos para el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 59.- TRANSITORIO. ALIVIOS EN LA SANCIÓN POR LOS INTERESES DE MORA. En virtud de la facultad establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el monto de las sanciones y el término de la aplicación del procedimiento definido, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de los tributos, lo anterior teniendo en cuenta la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de las tasas e impuestos, en tal sentido establézcase de manera transitoria una condición especial de alivio en el monto de las sanciones e intereses a través de la simplificación del procedimiento de la liquidación, con el fin de hacer una disminución en la tasa de interés de obligaciones insolutas que se aplicará de manera proporcional y equitativa a los contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas u obligaciones en el municipio de Anapoima de la siguiente manera.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo primero. Para los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y/o deudores solidarios de los tributos municipales que a la fecha de publicación del presente Acuerdo tengan obligaciones rentísticas o tributarias pendientes de cancelar a diciembre de 2024; tendrán derecho a la disminución y simplificación en el procedimiento para la determinación de la tasa de interés, la cual será del treinta por ciento (30%) de la tasa vigente según el artículo 635 del Título III de sanciones del E.T.N, en la fecha del liquidación, siempre y cuando el contribuyente pague a más tardar el 30 de abril de 2025 la totalidad del capital adeudado y los intereses reducidos al 30% de la tasa vigente.

Los contribuyentes que, a la fecha de publicación del presente Acuerdo, tengan acuerdo de pago suscrito vigente al 31 de diciembre 2024, podrán acceder a la reducción en la tasa de interés, siempre y cuando paguen a más tardar el 30 de abril de 2025 la totalidad del capital correspondiente al saldo insoluto de la obligación y los intereses reducidos al 30% de la tasa de interés vigente.

Parágrafo segundo. Para los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y/o deudores solidarios de los tributos municipales que a la fecha de publicación del presente Acuerdo tengan obligaciones rentísticas o tributarias pendientes de pago a diciembre de 2024; tendrán derecho a la disminución y simplificación en el procedimiento para la determinación de la tasa de interés la cual será del cincuenta por ciento (50%) de la vigente según el artículo 635 del Título III de sanciones del E.T.N, en la fecha de liquidación, siempre y cuando que a más tardar el 30 de julio de 2025 el sujeto pasivo pague la totalidad del capital y los intereses reducidos al 50% de la tasa de interés vigente.

Los contribuyentes que, a la fecha de publicación del presente Acuerdo, tengan acuerdo de pago suscrito vigente al 30 de diciembre de 2024, podrán acceder a la reducción en la tasa de interés siempre y cuando paguen a más tardar el 30 de julio de 2025 la totalidad del capital correspondiente al saldo insoluto de la obligación y los intereses reducidos al 50% de la tasa de interés vigente.

Lo señalado en el presente artículo transitorio, se fundamenta en los artículos 1, 286 y 287 de la C.P. y el artículo 2° de la Ley 1551 de 2012 bajo el principio de la autonomía municipal para la gestión de sus intereses, lo establecido en los artículos 634 y 635 del Título III de sanciones del E.T.N, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio establecido en el presente marco normativo que establece la facultad para simplificar el monto de las sanciones incluido los intereses por mora y el término de la aplicación de los procedimientos definidos, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de las tasas e impuestos.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 60.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior o del impuesto predial, según sea el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que hayan figurado como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 61.- EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- Los bienes de propiedad del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas sociales del estado y los institutos descentralizados.

- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código General del Proceso y el parágrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.

- En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

- Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

 - Para la obtención de la exclusión de que trata el presente numeral (4), debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente. La Secretaría de Planeación hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

 - Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral cuarto (4) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

- Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.

- Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Administración.

- Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total.

- Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.

- Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización o desarrollo urbanístico.

- Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la Secretaría de Planeación y continuar el trámite establecido por el Decreto 1077 de 2015, modificaciones y las normas municipales derivadas del mismo.

- Las servidumbres debidamente certificadas por la Secretaría de Planeación, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme a las tarifas señaladas en el del presente estatuto.

- En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por las entidades territoriales.

ARTÍCULO 62.- EXENCIONES. Los siguientes conceptos de predios estarán exentos del impuesto predial unificado en el municipio hasta por 10 años:

- Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

- Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

- Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.

- Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos de Anapoima en donde funcionen, previamente certificado por la Secretaría de Planeación.

- El predio de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines Comunales y su desarrollo.

- Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.

- Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

- Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la sesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

- Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica o de otras religiones distintas a ésta reconocidas por el Estado Colombiano, destinado exclusivamente para el culto. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma, que la de los particulares.

- Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.

- En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad y entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por las entidades territoriales.

- Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Anapoima, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

- Las servidumbres debidamente certificadas por la Secretaría de Planeación, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el del presente estatuto.

- Los predios con destinación a actividad educativa de propiedad de entes públicos diferentes a los del municipio, se incluyen los predios de propiedad de empresas industriales y comerciales del estado y los predios educativos con contratos de comodato vigentes con el municipio.

- Los predios de propiedad de la policía nacional que sean destinados a fortalecer la seguridad en el municipio o beneficio de uso público.

- Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

- Los predios de propiedad de la Gobernación de Cundinamarca que presten servicios de interés general a la comunidad.

- Los predios con área de conservación, reserva o protección forestal y predios con área declarada en zona de riesgo o deslizamiento tendrán un 50% de exención del impuesto a cargo, previa certificación de la autoridad competente.

ARTÍCULO 63.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

Parágrafo primero. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avaluó catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

Parágrafo segundo. La Administración liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la respectiva factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo, así como de la liquidación de los intereses moratorios que se generen cuando el pago se realice por fuera de la fecha establecida para tal efecto.

ARTÍCULO 64.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES. Cuando se realice la actualización catastral, independientemente del valor del

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo primero de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado, el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 3.328 UVT, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo primero. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.

4. Los predios cuyo avalúo resulta del auto avalúo que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Parágrafo segundo. La aplicación de lo establecido en el presente artículo tendrá vigencia por un período de cinco (5) años, y normas que lo modifiquen.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo tercero. Lo establecido en el presente artículo aplicará siempre y cuando exista resolución de incorporación de la actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 65.- DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Anapoima.

ARTÍCULO 66.- EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). La contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de las administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 67.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Parágrafo. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 68.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de todo predio podrá obtener la revisión del avalúo, ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

La solicitud de revisión de avalúos se someterá al procedimiento establecido en los artículos 4.7.3, 4.7.4 y 4.7.5 de la Resolución 1040 de 2023, proferida por el IGAC y demás normas que la modifican o complementen.

Parágrafo primero. La revisión del avalúo no aplica para la vigencia y entrará en vigor el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo segundo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir del momento de su pago.

Parágrafo tercero. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro, la estimación del avaluó catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avaluó vigente y se incorporara al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Parágrafo cuarto. Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el gestor catastral, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 69.- ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO. Las autoridades catastrales o gestor tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo con sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 70.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Establézcase esta metodología en el Municipio de Anapoima con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Gestor Catastral. Sin embargo, la Secretaría de Planeación mantendrá debidamente actualizada la base de datos de las licencias expedidas y adelantará los estudios necesarios en las zonas comerciales para actualizar los sujetos pasivos y los hechos generadores del impuesto.

El municipio mediante la metodología establecida por el Gestor Catastral, la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la verificación modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo. El Municipio de Anapoima podrá celebrar convenio interadministrativo con el Gestor Catastral, con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 71.- DEFINICIÓN DE PREDIO. Se denominará predio el inmueble perteneciente a una persona natural, jurídica o sociedad de hecho o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Anapoima y que no esté separado por otro predio público o privado. Exceptuase las propiedades institucionales, aunque no reúnan las características, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo con los documentos de propiedad.

ARTÍCULO 72.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Predios Urbanos y Rurales. Con base en el PBOT se establecen los predios rurales y urbanos.
PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Área o predio urbanizable no urbanizado. Son las áreas o predios que no han sido desarrollados y en los cuáles se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. (Decreto 3050 de 2013, artículo 3)

Área o predio urbanizado: Se consideran urbanizados las áreas o predios en los que se culminaron las obras de infraestructura de redes, vías locales, parques y equipamientos definidas en las licencias urbanísticas y se hizo entrega material de ellas a las autoridades competentes, o se acredite que realizó la compensación de estas obligaciones por otros mecanismos debidamente autorizados por la autoridad competente según las normas en virtud de las cuáles fueron expedidas. Las áreas útiles de los terrenos urbanizados podrán estar construidas o no y, en este último caso, la expedición de las respectivas licencias de construcción se someterá a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015.

También se consideran urbanizados: (i) Los sectores antiguos de las ciudades que con fundamento en planos de loteo, urbanísticos, topográficos y/o de licencias de construcción expedidas o aprobados por las autoridades competentes deslindaron los espacios públicos y privados y actualmente cuentan con infraestructura vial y de prestación de servicios públicos que posibilita su desarrollo por construcción; (ii) los terrenos objeto de desarrollo progresivo o programas de mejoramiento integral de barrios que completaron su proceso de mejoramiento en los aspectos atinentes al desarrollo por urbanización, o que lo completen en el futuro; (iii) los asentamientos, barrios, zonas o desarrollos que han sido objeto de legalización y que completen la construcción de infraestructuras y espacios públicos definidos en los actos de

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

legalización y hagan la entrega de las cesiones exigidas, salvo que no se hubiere hecho tal previsión; (iv) los sectores o predios que si bien tenían un desarrollo incompleto, posteriormente cumplieron la totalidad de las obligaciones urbanísticas respectivas en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.1.4. del presente decreto (Art. 1 del Decreto 1783 de 2021) (Decreto 3050 de 2013, artículo 3).

Las partes del predio como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal, y censadas en el catastro.

PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del municipio establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial,

Área o predio parcelado: Se consideran parcelados los predios ubicados en el suelo rural o rural suburbano en los que se segregaron las áreas con destino al espacio público, se culminaron las obras de dotación de estas y de las vías públicas, se hizo entrega material de ellas a las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en la respectiva licencia de parcelación, y, se acredite la autoprestación de servicios públicos domiciliarios. (Art. 1 del Decreto 1783 de 2021)

ARTÍCULO 73.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 74.- PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte de este independientemente de quien sea su propietario, lo anterior una vez se surtan los tramites de avalúo y reconocimiento respectivo, previo estudio de la Administración.

ARTÍCULO 75.- NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN DE LA GESTIÓN CATASTRAL. La gestión catastral es un servicio público prestado directamente por el Estado, que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral con enfoque multipropósito, para contribuir a la prestación eficiente de servicios y trámites de información catastral a la ciudadanía y a la administración del territorio en términos de apoyo para la seguridad jurídica

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

del derecho de propiedad inmueble, el fortalecimiento de los fiscos locales y el apoyo a los procesos de planeación y ordenamiento territorial, con perspectiva intercultural.

La gestión catastral está a cargo del municipio como gestor delegado por la autoridad competente, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público

Parágrafo primero. El IGAC puede determinar el modelo de gestión y operación catastral a nivel nacional, coordinar con el municipio como gestor catastral habilitado para la prestación del servicio público catastral para garantizar cubrimiento en todo el territorio y acompañar el desarrollo de la gestión catastral y el fortalecimiento de capacidades del municipio como gestor catastral.

Parágrafo segundo. La prestación del servicio público catastral por parte de los gestores catastrales es de naturaleza administrativa especial y se podrá prestar mediante convenios interadministrativos y no generará el pago de IVA durante la vigencia de este Plan Nacional de Desarrollo, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 76.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Leyes 1753 de 2015 y 2294 de 2023, normas que lo desarrollen y complementen, se promoverá la implementación del catastro en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través de la autoridad catastral con el apoyo del catastro municipal descentralizado, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el departamento administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

ARTÍCULO 77.- AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. De conformidad con la Ley 14 de 1983 o de la norma que la modifique, adicione o derogue, los propietarios y poseedores tienen el derecho de presentar por escrito, antes del 30 de junio de cada año, ante el gestor catastral la autoestimación del avalúo catastral. En aquellos municipios donde no exista oficina de catastro o donde el gestor no tenga presencia, se podrán presentar a través de los canales virtuales dispuestos por cada gestor o ante la Secretaría de Hacienda.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

En caso de ser aceptada la autoestimación del avalúo, se tendrá como avalúo catastral. Dicha autoestimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará a la base de datos catastral con fecha de 31 de diciembre del mismo año, siempre que el gestor catastral la encuentra justificada mediante las pruebas que aporte el solicitante, en cuanto a las mutaciones físicas, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario. Resolución 1040 de 2023 del IGAC.

ARTÍCULO 78.- REQUISITOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE AUTOESTIMACIÓN. Los propietarios y poseedores que deseen presentar la autoestimación del avalúo catastral, deberán proporcionar la siguiente información al gestor catastral: nombre completo e identificación del solicitante, dirección o nombre y ubicación del predio, número predial, matricula inmobiliaria, área total del terreno, área de las unidades de construcción y autoestimación del avalúo catastral total del predio, detallando las características y valores especiales del terreno y de las construcciones. Se exceptúan los predios sometidos a propiedad horizontal en lo relacionado con las características mencionadas.

ARTÍCULO 79.- TRÁMITE DE LA AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. La presentación de la solicitud de autoestimación del avalúo catastral deberá incluir una descripción detallada del predio y estar respaldada por los documentos o pruebas necesarias. En caso de que la solicitud esté incompleta, se aplicará lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Las pruebas podrán ser presentadas hasta antes de que se profiera la decisión sobre la aceptación o no de la autoestimación del avalúo catastral, y los gastos derivados de la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las haya solicitado. Contra el acto que decreta pruebas no proceden recursos.

El trámite de los recursos y de las pruebas correspondientes, si fuesen necesarias, se regirán por lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

Si se requieren mutaciones en las características físicas y/o jurídicas del predio, estas deberán ser resueltas de oficio o a petición de parte antes de tramitar la autoestimación del avalúo. En tal caso, se suspenderá el plazo para resolver sobre la autoestimación del avalúo catastral.

ARTÍCULO 80.- PRUEBAS PARA LA AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Los propietarios y poseedores que deseen presentar una autoestimación del avalúo catastral, deberán acompañarla de las pruebas que la fundamenten. Estas pruebas podrán referirse a cambios físicos, valorización, cambios de uso o de mercado inmobiliario.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Entre los documentos que se podrán presentar para demostrar los hechos planteados en la solicitud de autoestimación se encuentran planos, certificaciones de autoridades administrativas, ortofotografías, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas u otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización o cambios de uso o en el mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 81.- PLAZO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AUTOESTIMACIÓN. Los gestores catastrales deberán pronunciarse sobre la autoestimación del avalúo catastral dentro de la vigencia de presentación de la solicitud y atendiendo lo dispuesto la Ley 1437 de 2011. Esta decisión tendrá efectos a partir del 01 de enero de la vigencia inmediatamente siguiente.

Es responsabilidad del gestor catastral informar a los usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la presentación y atención de las solicitudes.

Parágrafo primero. La Secretaría de Hacienda y/tesorería que reciban las solicitudes de autoestimación del avalúo catastral por parte de los propietarios, poseedores u ocupantes, deberán enviarlas debidamente radicadas y fechadas al gestor catastral correspondiente, a través de los canales presenciales o virtuales dispuestos por cada gestor, dentro de un plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de su recibo.

Parágrafo segundo. Para el caso del auto avalúo el contribuyente deberá contar con un avalúo realizado y certificado por un experto avaluador debidamente inscrito en la lonja de propiedad raíz.

ARTÍCULO 82.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Anapoima, deberá acreditarse ante el notario, el paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la Administración con la presentación del pago por parte de contribuyentes, debidamente recibidos por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 83: PROCESO DE SANEAMIENTO. La Administración, adelantará el proceso de actualización fiscal y tributario de los bienes recibidos por concepto de cesiones obligatorias y demás actuaciones urbanísticas, de tal manera que permita legalizar la propiedad en favor del municipio y sanear los aspectos relacionados con la cartera sobre Impuesto Predial Unificado a partir de la entrega material del inmueble, lo anterior en virtud del proceso de depuración por sostenibilidad contable de la propiedad planta y equipo.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Establézcase una facultad al alcalde municipal durante el periodo del gobierno actual, para que se adelante el proceso de saneamiento fiscal y tributario de los bienes recibidos por concepto cesiones obligatorias y demás conceptos urbanísticos de que trata el PBOT, de tal manera que permita tramitar la propiedad del inmueble en favor del municipio y sanear los aspectos relacionados con la cartera predial, lo anterior en virtud del proceso de sostenibilidad fiscal y saneamiento contable.

CAPÍTULO III

PORCENTAJE DEL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

ARTÍCULO 84.- FUNDAMENTO JURÍDICO: El porcentaje del Impuesto Predial Unificado se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y reglamentado por el Decreto 1339 de 1994 e incorporado en el Decreto Nacional 1076 de 2015.

ARTÍCULO 85.- PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CON DESTINO A LA CAR. Se establece un porcentaje del 15% del total del recaudo por concepto del impuesto predial unificado, el porcentaje será con destino a la Corporación Autónoma Regional, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 86.- TRANSFERENCIA A LA CAR. El porcentaje con destino a la CAR se pagará trimestralmente en la forma y condiciones establecidas en las normas vigentes. El pago corresponderá al valor recaudado en el trimestre y se girará dentro de los diez primeros días hábiles siguientes al periodo correspondiente.

DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS

CAPÍTULO IV
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 87.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado por las Leyes 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 342 al 346 de la Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 88.- NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Municipio de Anapoima, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 89.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Anapoima, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 90.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anapoima es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 91.- SUJETOS PASIVOS. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, las sociedades de hecho, y quienes realicen el hecho generador, a través o mediante consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás actividades señaladas específicamente en este estatuto, consistentes en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, ventas por catálogo, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de Anapoima.

Parágrafo primero. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo segundo. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 92.- CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad anual a favor del Municipio Anapoima, con la realización de las actividades gravadas en todo el territorio rentístico municipal.

ARTÍCULO 93.- BASE GRAVABLE. En las actividades industriales, comerciales y de servicios la base gravable está conformada por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos durante el respectivo periodo, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presente Estatuto. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Los contribuyentes que desarrollen adicionalmente actividades que se encuentren exentas, excluidas o no sujetas, del impuesto de industria y comercio, podrán deducir de la base gravable, en sus declaraciones, el monto que corresponda a estos ingresos.

Los recursos manejados por el sistema de seguridad social en salud no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986 modificado por el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 94.- BASES GRAVABLES ESPECIALES. Contribuyentes con base gravable especial:

- Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

 Se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

 Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 383 de 1997 y demás disposiciones que establezcan bases gravables especiales, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

- En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.

- ✓ La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- ✓ Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por estas actividades.
- ✓ En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

- Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

- Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

- La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Anapoima la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

- En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

- La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

- La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos está determinada por los ingresos brutos o por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios.

- Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo se aplicara lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo primero. En particular se adapta el tratamiento en términos de ICA para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del E.T.N, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo con lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

Parágrafo segundo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el inciso 3º del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo tercero. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 95.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Acompañante
- Venta de Medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

ARTÍCULO 96.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente inscritos**,** deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Anapoima constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley**.**

ARTÍCULO 97.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto de industria y comercio y complementarios será ANUAL.

ARTÍCULO 98.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar a más tardar el último día hábil de mes de marzo. Lo anterior, teniendo en cuenta el impuesto que se genere en la vigencia inmediatamente anterior, y deberá presentarse en las entidades financieras o mediante el mecanismo establecido por la Administración y dando cumplimiento con lo previsto en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo primero. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio, avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período gravable

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente al cese definitivo de la (s) actividad (es) sometida (s) al impuesto, y deberá liquidarse, teniendo en cuenta:

1. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto 1729 de 1989.

2. Tratándose de personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación o el traslado del domicilio cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

3. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta o en la fecha que se realice el traslado de domicilio.

Parágrafo segundo. Declaración que no tenga valor a cancelar o su valor se determine como saldo a favor, deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en el presente artículo, en las entidades financieras debidamente autorizadas por la Administración Tributaria o mediante el mecanismo que esta defina. De lo contrario, su presentación se tomará como extemporánea y se aplicarán las sanciones respectivas.

Parágrafo tercero. Cuando en el año gravable no se obtengan ingresos igualmente se deberá presentar la declaración de industria y comercio en ceros y su omisión dará lugar a liquidar la sanción por extemporaneidad de que trata el presente estatuto.

Parágrafo cuarto. Las declaraciones de que habla el parágrafo anterior deberán diligenciar la casilla del valor a pagar en ceros (0). En caso de generarse un saldo a favor el mismo podrá solicitarse ante la Administración, de acuerdo con lo señalado en el artículo 850 del E.T.N.

Parágrafo quinto. De conformidad con lo establecido en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, los sujetos pasivos deben cumplir con las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, autorizados por la Administración, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la administración tributaria. La declaración debidamente firmada se entenderá presentada en la fecha establecida siempre y cuando el pago se haya realizado dentro del término definido y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha por el medio definido por la administración.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo sexto. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por la Administración Tributaria.

Parágrafo séptimo. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país a través de medios electrónicos de pago.

ARTÍCULO 99.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1º de enero del año 2025 entraran en vigor las actividades del código CIIU de conformidad con la normatividad expedida por la DIAN, que se describen a continuación:

Parágrafo. Todas las actualizaciones al CIIU serán incorporadas al presente cuerpo normativo mediante acto administrativo expedido por la Administración Tributaria y se les aplicará las tarifas correspondientes a la misma sección en que sean incorporadas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA (Divisiones 01 A 03)		
DIVISIÓN 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.		
DIVISIÓN 02. Silvicultura y extracción de madera.		
021	**Silvicultura y otras actividades forestales.**	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	7
022	**Extracción de madera.**	
0220	Extracción de madera.	7
023	**Recolección de productos forestales diferentes a la madera.**	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	7
024	**Servicios de apoyo a la silvicultura.**	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7
SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (Divisiones 05 A 09)		
DIVISIÓN 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
099	**Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.**	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (Divisiones 10 a 33)		
DIVISIÓN 10. Elaboración de productos alimenticios.		
101	**Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.**	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	7
102	**Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.**	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	7
103	**Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.**	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
104	**Elaboración de productos lácteos.**	
1040	Elaboración de productos lácteos.	7
105	**Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.**	
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7
106	**Elaboración de productos de café.**	
1061	Trilla de café	7
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7
1063	Otros derivados del café	7
107	**Elaboración de azúcar y panela.**	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7
108	**Elaboración de otros productos alimenticios.**	
1081	Elaboración de productos de panadería	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
109	**Elaboración de alimentos preparados para animales.**	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	7
DIVISIÓN 11. Elaboración de bebidas.		
110	**Elaboración de bebidas.**	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
DIVISIÓN 12. Elaboración de productos de tabaco.		
120	**Elaboración de productos de tabaco.**	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
DIVISIÓN 13. Fabricación de productos textiles.		
131	**Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.**	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
139	**Fabricación de otros productos textiles.**	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
DIVISIÓN 14. Confección de prendas de vestir.		
141	**Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.**	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7
142	**Fabricación de artículos de piel.**	
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
143	**Fabricación de artículos de punto y ganchillo.**	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7
DIVISIÓN 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	**Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.**	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
152	**Fabricación de calzado.**	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	7
1523	Fabricación de partes del calzado.	7
DIVISIÓN 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161	**Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.**	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
162	**Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.**	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
163	**Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.**	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
164	**Fabricación de recipientes de madera.**	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7
169	**Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.**	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
DIVISIÓN 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	**Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.**	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
DIVISIÓN 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	**Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión**	
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
182	**Producción de copias a partir de grabaciones originales.**	

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
DIVISIÓN 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	**Fabricación de productos de hornos de coque.**	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
192	**Fabricación de productos de la refinación del petróleo.**	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
DIVISIÓN 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		
201	**Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.**	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
202	**Fabricación de otros productos químicos.**	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
203	**Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.**	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
DIVISIÓN 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210	**Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.**	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
DIVISIÓN 22. Fabricación de productos de caucho, de plástico y pvc.		
221	**Fabricación de productos de caucho.**	
2211	Fabricación de Llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de Llantas usadas	7

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
222	**Fabricación de productos de plástico y pvc.**	
2221	Fabricación de productos y formas básicas de plástico y pvc	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
DIVISIÓN 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	**Fabricación de vidrio y productos de vidrio.**	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
239	**Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.**	
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
DIVISIÓN 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	**Industrias básicas de hierro y de acero.**	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
242	**Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.**	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
243	**Fundición de metales.**	
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
DIVISIÓN 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	**Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.**	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
252	**Fabricación de armas y municiones.**	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
259	**Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.**	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
DIVISIÓN 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	**Fabricación de componentes y tableros electrónicos.**	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
262	**Fabricación de computadoras y de equipo periférico.**	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
263	**Fabricación de equipos de comunicación.**	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
264	**Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.**	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
265	**Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.**	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
266	**Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.**	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
267	**Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.**	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
268	**Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.**	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
DIVISIÓN 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
271	**Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.**	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
272	**Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.**	

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
273	**Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos**	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
274	**Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.**	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
275	**Fabricación de aparatos de uso doméstico.**	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
279	**Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.**	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
DIVISIÓN 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	**Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.**	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
282	**Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial**	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
DIVISIÓN 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	**Fabricación de vehículos automotores y sus motores.**	

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
292	**Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.**	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
293	**Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.**	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
DIVISIÓN 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
301	**Construcción de barcos y otras embarcaciones**	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
302	**Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.**	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
303	**Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.**	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
304	**Fabricación de vehículos militares de combate.**	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
309	**Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.**	
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
DIVISIÓN 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	**Fabricación de muebles.**	
3110	Fabricación de muebles.	7
312	**Fabricación de colchones y somieres.**	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
DIVISIÓN 32. Otras industrias manufactureras.		
321	**Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.**	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
322	**Fabricación de instrumentos musicales.**	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
323	**Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.**	

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
324	**Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.**	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
325	**Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).**	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
329	**Otras industrias manufactureras n.c.p.**	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
DIVISIÓN 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.		
331	**Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo**	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
332	**Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial**	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (División 35)		
DIVISIÓN 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	**Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica**	
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
352	**Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías**	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
353	**Suministro de vapor y aire acondicionado**	

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (Divisiones 36 a 39)		
DIVISIÓN 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	**Captación, tratamiento y distribución de agua.**	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	9
DIVISIÓN 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	**Evacuación y tratamiento de aguas residuales.**	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
DIVISIÓN 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	**Recolección de desechos**	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
382	**Tratamiento y disposición de desechos**	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7
383	**Recuperación de materiales.**	
3830	Recuperación de materiales.	7
DIVISIÓN 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	**Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.**	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	9
SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN (Divisiones 41 A 43)		
DIVISIÓN 41. Construcción de edificios.		
411	**Construcción de edificios**	
4111	Construcción de edificios residenciales	9
4112	Construcción de edificios no residenciales	9
DIVISIÓN 42. Obras de ingeniería civil.		
421	**Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.**	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	9
422	**Construcción de proyectos de servicio público.**	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	9
429	**Construcción de otras obras de ingeniería civil.**	

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	9
DIVISIÓN 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	**Demolición y preparación del terreno**	
4311	Demolición	9
4312	Preparación del terreno	9
432	**Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas**	
4321	Instalaciones eléctricas	9
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	9
4329	Otras instalaciones especial izadas	9
433	**Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil**	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	9
439	**Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil**	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	9
SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (Divisiones 45 A 47)		
DIVISIÓN 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451	**Comercio de vehículos automotores**	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
452	**Mantenimiento y reparación de vehículos automotores**	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
453	**Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Lujos) para vehículos automotores**	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Lujos) para vehículos automotores.	10
454	**Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios**	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	10
DIVISIÓN 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
461	**Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.**	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	9
462	**Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.**	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	9
463	**Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.**	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10
464	**Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)**	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	9
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	9
4643	Comercio al por mayor de calzado.	9
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	9
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	9
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	9
465	**Comercio al por mayor de maquinaria y equipo**	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	9
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	9
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	9
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	9
466	**Comercio al por mayor especializado de otros productos**	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	9
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	9
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	9
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	9
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	9
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	9

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
469	**Comercio al por mayor no especializado**	
4690	Comercio al por mayor no especializado	9
DIVISIÓN 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	**Comercio al por menor en establecimientos no especializados**	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	9
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	9
472	**Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.**	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	7
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	7
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y pro ductos de mar, en establecimientos especializados	7
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	7
473	**Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados**	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
474	**Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados**	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	9
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	9

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
475	**Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.**	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	9
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	9
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	9
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	9
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	9
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	9
476	**Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados**	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	9
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	9
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	9
477	**Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados**	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	9
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	9
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	9
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	9
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	9
478	**Comercio al por menor en puestos de venta móviles**	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	9
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	9

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	9
479	**Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados**	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	9
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	9
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	9
SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (Divisiones 49 A 53)		
DIVISIÓN 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	**Transporte férreo**	
4911	Transporte férreo de pasajeros	8
4912	Transporte férreo de carga	8
492	**Transporte terrestre público automotor**	
4921	Transporte de pasajeros	8
4922	Transporte mixto	8
4923	Transporte de carga por carretera	8
493	**Transporte por tuberías**	
4930	Transporte por tuberías	8
DIVISIÓN 50. Transporte acuático.		
501	**Transporte marítimo y de cabotaje**	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8
502	**Transporte fluvial**	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	8
5022	Transporte fluvial de carga	8
DIVISIÓN 51. Transporte aéreo.		
511	**Transporte aéreo de pasajeros**	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
512	**Transporte aéreo de carga**	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
DIVISIÓN 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	**Almacenamiento y depósito.**	
5210	Almacenamiento y depósito.	10
522	**Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte**	

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
DIVISIÓN 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	**Actividades postales nacionales.**	
5310	Actividades postales nacionales.	10
532	**Actividades de mensajería.**	
5320	Actividades de mensajería.	10
SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (Divisiones 55 A 56)		
DIVISIÓN 55. Alojamiento.		
551	**Actividades de alojamiento de estancias cortas**	
5511	Alojamiento en hoteles	8
5512	Alojamiento en apartahoteles	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
5514	Alojamiento rural	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	8
552	**Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.**	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
553	**Servicio por horas.**	
5530	Servicio por horas.	8
559	**Otros tipos de alojamiento n.c.p.**	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
DIVISIÓN 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	**Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas**	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
562	**Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas**	
5621	Catering para eventos	8

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8
563	**Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.**	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (Divisiones 58 A 63)		
DIVISIÓN 58. Actividades de edición.		
581	**Edición de Libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición**	
5811	Edición de Libros	7
5812	Edición de directorios y listas de correo	7
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7
5819	Otros trabajos de edición	7
582	**Edición de programas de informática (software).**	
5820	Edición de programas de informática (software).	7
DIVISIÓN 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	**Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión**	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8
592	**Actividades de grabación de sonido y edición de música**	7
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
DIVISIÓN 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	**Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora**	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	9
602	**Actividades de programación y transmisión de televisión**	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	9
DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones.		
611	**Actividades de telecomunicaciones alámbricas.**	

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
612	**Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.**	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
613	**Actividades de telecomunicación satelital.**	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
619	**Otras actividades de telecomunicaciones.**	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	**Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.**	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10
DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información.		
631	**Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.**	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
6312	Portales Web.	10
639	**Otras actividades de servicio de información.**	
6391	Actividades de agencias de noticias.	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (Divisiones 64 A 66)		
DIVISIÓN 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	**Intermediación monetaria**	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
642	**Otros tipos de intermediación monetaria**	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
643	**Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares**	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
649	**Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones**	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
DIVISIÓN 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	**Seguros y capitalización**	
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
652	**Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales**	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
653	**Servicios de seguros sociales de pensiones**	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
DIVISIÓN 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	**Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones**	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
662	**Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones**	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	**Actividades de administración de fondos**	
6630	Actividades de administración de fondos	5
SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (División 68)		
DIVISIÓN 68. Actividades inmobiliarias.		
681	**Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.**	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
682	**Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.**	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (Divisiones 69 A 75)		
DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	**Actividades jurídicas.**	
6910	Actividades jurídicas.	10
692	**Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.**	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10
DIVISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
710	**Actividades de administración empresarial.**	
7010	Actividades de administración empresarial.	10
702	**Actividades de consultaría de gestión.**	
7020	Actividades de consultaría de gestión.	10
DIVISIÓN 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	**Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.**	
7111	Actividades de arquitectura y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
712	**Ensayos y análisis técnicos.**	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10
DIVISIÓN 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	**Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.**	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10
722	**Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.**	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10
DIVISIÓN 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	**Publicidad.**	
7310	Publicidad.	10
732	**Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.**	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10
DIVISIÓN 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	**Actividades especializadas de diseño.**	
7410	Actividades especializadas de diseño.	10
742	**Actividades de fotografía.**	
7420	Actividades de fotografía.	10
749	**Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.**	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
DIVISIÓN 75. Actividades veterinarias.		
750	**Actividades veterinarias.**	
7500	Actividades veterinarias.	10
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (Divisiones 77 A 82)		
DIVISIÓN 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	**Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.**	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
772	**Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos**	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
773	**Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.**	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
774	**Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor**	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
DIVISIÓN 78. Actividades de empleo.		
781	**Actividades de agencias de empleo.**	
7810	Actividades de agencias de empleo.	10
782	**Actividades de agencias de empleo temporal.**	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10
783	**Otras actividades de suministro de recurso humano.**	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10
DIVISIÓN 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	**Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos**	
7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
799	**Otros servicios de reserva y actividades relacionadas**	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
DIVISIÓN 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	**Actividades de seguridad privada.**	
8010	Actividades de seguridad privada.	10
802	**Actividades de servicios de sistemas de seguridad.**	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
803	**Actividades de detectives e investigadores privados.**	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
DIVISIÓN 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	**Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.**	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
812	**Actividades de limpieza.**	
8121	Limpieza general interior de edificios.	10

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
813	**Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.**	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
DIVISIÓN 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	**Actividades administrativas y de apoyo de oficina.**	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
822	**Actividades de centros de llamadas (Call center).**	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
823	**Organización de convenciones y eventos comerciales.**	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
829	**Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.**	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (División 84)		
DIVISIÓN 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	**Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad**	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	7
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	7
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	7
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	7
8415	Actividades de los otros órganos de control	7
842	**Prestación de servicios a la comunidad en general**	
8421	Relaciones exteriores	7
8422	Actividades de defensa	7
8423	Orden público y actividades de seguridad	7
8424	Administración de justicia	7
843	**Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria**	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	7

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SECCIÓN P. EDUCACIÓN (División 85)		
DIVISIÓN 85. Educación Privada.		
851	**Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria**	
8511	Educación de la primera infancia	7
8512	Educación preescolar	7
8513	Educación básica primaria	7
852	**Educación secundaria y de formación laboral**	
8521	Educación básica secundaria	7
8522	Educación media académica	7
8523	Educación media técnica y de formación laboral	7
853	**Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación**	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	7
854	**Educación superior**	
8541	Educación técnica profesional	7
8542	Educación tecnológica	7
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	7
8544	Educación de universidades	7
855	**Otros tipos de educación**	
8551	Formación académica no formal	7
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	7
8553	Enseñanza cultural	7
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7
856	**Actividades de apoyo a la educación**	
8560	Actividades de apoyo a la educación	7
SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (Divisiones 86 A 88)		
DIVISIÓN 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	**Actividades de hospitales y clínicas, con internación.**	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	10
862	**Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.**	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	10
8622	Actividades de la práctica odontológica.	10
869	**Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.**	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	10
DIVISIÓN 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
871	**Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.**	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	10
872	**Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.**	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	10
873	**Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.**	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	10
879	**Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.**	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
DIVISIÓN 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	**Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.**	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10
889	**Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.**	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10
SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (Divisiones 90 A 93)		
DIVISIÓN 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900	**Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento**	
9001	Creación Literaria	8
9002	Creación musical	8
9003	Creación teatral	8
9004	Creación audiovisual	8
9005	Artes plásticas y visuales	8
9006	Actividades teatrales	8
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	8
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	8
DIVISIÓN 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	**Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales**	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	10

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	10
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	8
DIVISIÓN 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	**Actividades de juegos de azar y apuestas.**	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	8
DIVISIÓN 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	**Actividades deportivas**	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	8
9312	Actividades de clubes deportivos	8
9319	Otras actividades deportivas	8
932	**Otras actividades recreativas y de esparcimiento**	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (Divisiones 94 A 96)		
DIVISIÓN 94. Actividades de asociaciones.		
941	**Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales**	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8
9412	Actividades de asociaciones profesionales	8
942	**Actividades de sindicatos de empleados**	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	8
949	**Actividades de otras asociaciones**	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	8
9492	Actividades de asociaciones políticas	8
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
DIVISIÓN 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	**Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones**	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10
952	**Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos**	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	10
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10
DIVISIÓN 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	**Otras actividades de servicios personales.**	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRO DUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. (Divisiones 97 A 98)		
DIVISIÓN 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	**Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.**	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	10
DIVISIÓN 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.**	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	10
982	**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.**	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	10
SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (División 99)		
DIVISIÓN 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	**Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.**	

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	10
	Otras actividades	
0090	Rentistas de capital personas naturales	10

ARTÍCULO 100.- SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer, para los pequeños contribuyentes un sistema preferencial para la liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios con una tarifa establecida en UVT para los pequeños comerciantes o prestadores de servicios clasificados como no responsables de IVA y que no estén clasificados en el RST.

Parágrafo primero. El ingreso al sistema preferencial debe ser a partir de la solicitud formal por parte del contribuyente y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Parágrafo segundo. Para efectos de establecer la base gravable y la tarifa relacionada con el sistema preferencial se tendrá en cuenta la siguiente tabla en UVT del periodo causado, sin perjuicio de la facultad de fiscalización.

DESDE BASE INGRESOS	HASTA RANGO DE INGRESOS	IMPUESTO EN UVT
DESDE 0	HASTA 637 UVT	TRES (3)
DESDE 637 UVT	HASTA 1.000 UVT	CINCO (5**)**

ARTÍCULO 101.- QUIENES PUEDEN PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes que cumplan con la totalidad de los requisitos que se señalan a continuación:

a) Ser personas naturales;
b) Tener como máximo un establecimiento de comercio;
c) No haber obtenido en el año inmediatamente anterior, ingresos superiores a mil (1.000) UVT;
d) No haber obtenido en el año inmediatamente anterior consignaciones en sus cuentas bancarias que superen las mil (1.500) UVT
e) No desarrollar actividades en más de un Municipio.

Parágrafo. El incumplimiento de uno de estos requisitos hace que el contribuyente inscrito en el Sistema Preferencial pierda el derecho a pertenecer a este sistema y deba cumplir, a partir de la fecha, con sus obligaciones bajo el régimen ordinario del ICA.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 102.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinará la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 103.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Con fundamento en el numeral primero del artículo 34 de la Ley 14 de 1983 y ratificado por el 343 de la Ley 1819 de 2016. La actividad industrial es la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea, esa así como en la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización directamente.

ARTÍCULO 104.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución al por menor y por mayor de bienes o mercancías y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Parágrafo primero. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Anapoima o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Este descuento se hará vía retención en la fuente o abono en cuenta en el momento del pago.

Parágrafo segundo. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Anapoima; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

Parágrafo tercero. En las actividades de comercio en concordancia con el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio de Anapoima en donde estos se encuentren.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se conviene el precio y la cosa vendida.
c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho u origen de la mercancía.
d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 105.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Parágrafo primero. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de Anapoima y cuyo objeto estén catalogados como actividad de servicio se les aplicará las retenciones por el impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio excluido el IVA.

Parágrafo segundo. En las actividades de servicios en concordancia con el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
b. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio cuya prestación se ejecute en el municipio, de forma permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Anapoima.
c. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
d. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Anapoima siempre y cuando se realicen en la jurisdicción, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo tercero. La actividad de servicio de telefonía móvil celular, navegación móvil y servicio de datos se entenderá percibida en el Municipio de Anapoima si en éste se encuentra ubicado el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por el municipio de Anapoima, conforme a lo dispuesto en La Ley 1819 de 2016.

En virtud de lo anterior es obligación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio discriminar sus ingresos por cada municipio en donde realicen actividades y cancelar el impuesto que le corresponde a cada jurisdicción. A su vez, el Municipio de Anapoima exigirá el pago del impuesto ante la comprobación de la ocurrencia de hechos generadores en su jurisdicción para lo cual cuenta con las amplias facultades de fiscalización y del procedimiento tributario previsto en el presente estatuto.

Parágrafo cuarto. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de Anapoima.

Parágrafo quinto. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Los sujetos pasivos de las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno nacional o departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Anapoima, deberán declarar y pagar el impuesto de industria y comercio bajo las condiciones que fije la Administración. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los materiales se aplicará la normatividad de la actividad industrial, lo anterior en virtud del artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo sexto. Para la actividad de arrendamientos de bienes propios de persona natural o jurídica constituye actividad gravada cuando se hace con bienes para subarrendarlos, en los términos del artículo 20 numeral 2 del Código de Comercio.

No obstante, considerando que el arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de las sociedades mercantiles, al estar dentro de su objeto social, se encuentra gravado con el impuesto de industria y comercio, al considerarse el arrendamiento, una actividad comercial.

Parágrafo séptimo. Las ventas por internet o cualquier otra modalidad de venta de servicios electrónicos de productos de software que se originen desde el territorio rentística municipal, caso en el cual el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto sobre el total de los ingresos que se originen desde el municipio de Anapoima.

ARTÍCULO 106.- PROFESIONES LIBERALES. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona profesional natural, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Las personas que derivan sus ingresos del ejercicio de profesiones liberales o como profesionales independientes están obligadas a registrarse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio. Esta obligación deberá cumplirse anualmente o a través del RST según corresponda.

ARTÍCULO 107.- ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

Parágrafo. Las entidades financieras registradas en el Municipio de Anapoima presentaran anualmente con pago, el cien por ciento (100%) del valor del impuesto de industria y comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontará el mismo pagado el año anterior, relacionando lo siguiente:

- Cambios posición y certificado de cambio
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos varios.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 108.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.

4. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

5. Las actividades desarrolladas por los sujetos pasivos pertenecientes al régimen especial conforme al ET serán responsables del impuesto según tarifas definidas en el presente estatuto.

Cuando las entidades a que se refieren los numerales anteriores realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

El arrendamiento de bienes inmuebles propios, de una persona natural o de una persona jurídica que no tenga naturaleza mercantil, no estará gravado con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 109.- DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

1. El monto de las devoluciones,
2. Los ingresos generados en las exportaciones.
3. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
4. El monto de los subsidios percibidos.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 110.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Anapoima, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como las declaraciones de industria y comercio presentadas en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sede fabril, así como registro de facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 111.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

EXPORTACIONES. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

VENTA DE ACTIVOS FIJOS. Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. En las actividades comerciales y de servicios, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Anapoima, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones y mediante el registro de ingresos discriminados por cada municipio u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En las actividades industriales ejercidas en varios

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

municipios, se deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.

REBAJAS Y DESCUENTOS. Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTÍCULO 112.- IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Anapoima es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme con lo establecido en este estatuto.

Parágrafo primero. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción e interventoría deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Administración.

Parágrafo segundo. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Administración Tributaria Municipal de acuerdo con su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Administración.

Parágrafo tercero. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo cuarto. Quienes realicen actividades de índole ocasional en Anapoima y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 113.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del E.T.N. o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la Administración, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 114.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambio de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- Ingresos varios.

Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- Ingresos varios.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicio de aduana.
- Servicios varios.
- Intereses recibidos.
- Comisiones recibidas.
- Ingresos varios.

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTÍCULO 115.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN ANAPOIMA. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Anapoima

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en el municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTÍCULO 116.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de Anapoima, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descritas en el presente estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 117- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Anapoima a través de más de un establecimiento, sucursal, corresponsal bancario, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.

ARTÍCULO 118.- REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "RIC". El registro de industria y comercio – RIC como mecanismo único de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes o responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Anapoima.

El Número de Identificación Tributaria – NIT autorizado por la DIAN, constituirá el código de identificación que se tomará para el ingreso y almacenamiento de datos al RIC. El contribuyente deberá aportar copia del RUT a fin de establecer las responsabilidades tributarias.

La Administración mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción, de igual manera se surte el trámite del registro con la inscripción en la cámara de comercio de conformidad con el convenio vigente con el municipio de Anapoima.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Administración, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto se hayan establecido.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción, están obligadas a inscribirse, dentro de los treinta (30) días siguientes, a registrarse como contribuyentes del impuesto de industria y comercio y agentes retenedores de reteica, so pena de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 119.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos para el registro:

- Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la Secretaría de Planeación. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto ante la Secretaría de Planeación del municipio.
- Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- Para aquellos establecimientos donde se presenten públicamente obras musicales que causen el pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legamente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1952 y demás normas complementarias.

Una vez expedido el certificado de uso del suelo y comprobada su viabilidad, el propietario del establecimiento debe registrar su apertura en la Administración.

ARTÍCULO 120.- ACTUALIZACIÓN DEL RIC. Sin perjuicio de la obligación que tienen los contribuyentes de registrarse ante la Administración tributaria, cualquier modificación o actualización que se presente en el desarrollo de la actividad con relación al impuesto de industria y comercio, deberá ser informada por escrito con los respectivos soportes, o en el formato diseñado por la Administración para tal efecto, o mediante el sitio WEB, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al hecho ocurrido, para la verificación correspondiente por parte de la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 121.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Administración el cese de su actividad o cambio de domicilio fiscal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, o el cambio de su domicilio fiscal, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la Administración o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página WEB, cuando este mecanismo se implemente.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

- El RUT actualizado

- Estar al día con todas las obligaciones por concepto de impuestos municipales.

- Certificación de la cancelación o actualización de la matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio, en la que conste el hecho.

- La declaración de industria y comercio debidamente presentada y pagada por la vigencia o fracción.

Parágrafo primero. Cuando el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre el primero de enero del período gravable y la fecha de cese definitivo de la actividad.

Parágrafo segundo. La Administración hará las verificaciones que considere pertinentes en el término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud que cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo. Lo anterior sin perjuicio de las amplias facultades de investigación y fiscalización contenidas en el presente estatuto de rentas.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 122.- ADOPCIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, busca reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas en los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 123.- HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

Parágrafo. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 124.- SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.

2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma y factura electrónicas o documentos equivalentes electrónicos.

Parágrafo. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 125.- TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial:

- A partir del primero de enero del 2025, se establece para las actividades industriales, comerciales y de servicios como tarifas únicas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil consolidadas y aplicables bajo el régimen simple de tributación RST de acuerdo con la siguiente tabla.

	AGRUPACIÓN	**Tarifa por mil**
Actividad Industrial	101	8.0
	102	8.0
	103	8.0
	104	8.0
Actividad Comercial	**AGRUPACIÓN**	**Tarifa por mil**
	201	11
	202	11
	203	11
	204	11
Actividad de Servicios	**AGRUPACIÓN**	**Tarifa por mil**
	301	11
	302	11
	303	11
	304	11
	305	11

Parágrafo. Las tarifas establecidas en la tabla anterior de manera consolidada contienen las tarifas de las rentas de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 126.- IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

- Impuesto sobre la renta.
- Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.
- Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por el concejo municipal, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 127.- INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE.

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 128.- EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, será excluido del régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Los sujetos pasivos ubicados o con actividades en el municipio de Anapoima deberán informar a la Administración Tributaria el cambio de régimen dentro de los 30 días siguientes al cambio de régimen.

CAPÍTULO VI
SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 129.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, "RETEICA". La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de Anapoima) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 130.- OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la Administración y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin.

ARTÍCULO 131.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 132.- BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas. Para efectos de la aplicación de la retención de industria y comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de Anapoima será a partir de diez (10) UVT.

ARTÍCULO 133.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo con la actividad que desarrolla el sujeto de retención según las tarifas establecidas en el presente estatuto.

El sujeto de retención deberá informar expresamente, al agente retenedor, la tarifa correspondiente de acuerdo con la actividad económica que desarrolle. En caso de que el sujeto de retención no la informe, la tarifa de retención que le aplicará, el agente de retención será del diez por mil (10 x 1000) y únicamente podrá descontar, en su declaración de industria y comercio, la tarifa que corresponda a su actividad, debiendo asumir, en caso de que así ocurra, la diferencia retenida.

ARTÍCULO 134.- AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y que sean responsables del impuesto al valor agregado IVA.

Permanentes. Son agentes permanentes en el Municipio de Anapoima, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de Anapoima a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN o mediante resolución expedida por la Administración Tributaria, los responsables del impuesto al valor agregado IVA, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.

Ocasionales. Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el municipio, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Anapoima, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional, las entidades del orden nacional o departamental que ejecuten actividades de manera temporal en la jurisdicción municipal de Anapoima.

Se entiende por actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de industria y comercio aquellas que se ejerzan en jurisdicción del Municipio de Anapoima durante un período inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme con lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 135.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto por la Administración Tributaria, utilizando el formulario establecido para la declaración de retención diseñado por el Municipio de Anapoima.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el E.T.N., articulo 634 y en el presente estatuto.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestralmente de retención del impuesto de industria y comercio y auto retención dentro de los quince (15) primeros días calendario siguiente al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para el efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año y deben contener la información de que trata el artículo 381 del E.T.N. Conservar en la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 136.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Anapoima.

ARTÍCULO 137.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales.
2. Los auto retenedores de industria y comercio.
3. Los no contribuyentes del impuesto.
4. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
5. Los pagos efectuados a los contribuyentes pertenecientes al régimen simple de tributación, las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
6. Las entidades de derecho público.
7. Los grandes contribuyentes calificados por la DIAN o mediante resolución expedida por la Administración, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 138.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD. En los casos en los que, en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

ARTÍCULO 139.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Administración Tributaria, por los valores que estén obligados a retener.

ARTÍCULO 140.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio consagrados en el presente estatuto, exceptuando los que realizan actividades industriales.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Anapoima, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 141.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 142.- DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 143.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 144.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 145.- PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LAS DECLARACIONES DE RETEICA Y AUTORRETENCIÓN. Para los contribuyentes obligados a retener el impuesto de industria y comercio por ingresos gravados y el reteica deberán presentar la declaración con su respectivo pago bimestralmente dentro del plazo establecido para tal efecto en el calendario tributario.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 146.- AUTORRETENEDORES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los sujetos pasivos calificados como Grandes contribuyentes y auto retenedores definidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) contribuyentes ubicados o no en territorio y con actividad gravada en la jurisdicción municipal. La administración tributaria podrá determinar nuevos autorretenedores por acto administrativo.

Los demás contribuyentes calificados como responsables del impuesto a las ventas podrán solicitar a la Administración Tributaria de manera voluntaria la opción de ser Autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberán presentar la solicitud correspondiente, la cual tendrá efecto a partir del periodo gravable siguiente.

Parágrafo primero. La liquidación y el pago de los complementarios como el impuesto de avisos y tableros y sobretasa bomberil se liquidarán y presentarán con la declaración anual consolidada.

Parágrafo segundo. Los autorretenedores y grandes contribuyentes tendrán 30 días para informar y enviar a la Administración Tributaria copia del acto administrativo emitido por la DIAN, con el fin de mantener actualizada la base de datos como autorretenedores.

ARTÍCULO 147.- BASE Y TARIFA PARA LA AUTORETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes señalados en el artículo anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Anapoima, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Estatuto.

Parágrafo. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio.

ARTÍCULO 148.- MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyente y no contribuyentes, declarantes o no declarantes deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias o en su contabilidad. La Administración fijará mediante resolución los formatos, parámetros y en general la información que deben suministrar los obligados a la entrega de medios magnéticos.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar de que trata el artículo 651 de E.T.N.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 149.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio, que en el año anterior fuesen responsables del impuesto al valor agregado IVA, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios, venta de bienes.

a. Vigencia.
b. Tipo de documento.
c. Número de documento
d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
e. Razón social
f. Dirección de notificación
g. Teléfono
h. Dirección de correo electrónico
i. Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

Parágrafo primero. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de Anapoima.

Parágrafo segundo. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

Parágrafo tercero. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de Anapoima sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

Parágrafo cuarto. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la Administración en los términos que establezca el calendario tributario a través del medio físico o electrónico que esta defina de acuerdo con los requerimientos, la omisión de la obligación dará lugar a la sanción por no informar contenida en el artículo 651 del E.T.N.

ARTÍCULO 150.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de Anapoima, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior,

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

deberán suministrar la siguiente información, en relación con el sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención).

a. Vigencia
b. Tipo de documento
c. Número de documento
d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
e. Razón social
f. Dirección de notificación
g. Teléfono
h. Dirección de correo electrónico
i. Base de la Retención
j. Tarifa aplicada
k. Monto retenido.

Parágrafo primero. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

Parágrafo segundo. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a través del medio que defina la Administración en los términos que establezca el calendario tributario, en un archivo de Excel y su omisión dará lugar a la sanción por no informar contenida en el artículo 651 del E.T.N.

ARTÍCULO 151. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, responsables del impuesto a las ventas, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, con relación al agente de la retención:

a. Vigencia
b. Tipo de documento
c. Número de documento
d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
e. Razón social
f. Dirección de notificación
g. Teléfono
h. Dirección de correo electrónico
i. Monto del pago, incluido IVA
j. Tarifa aplicada

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

k. Monto que le retuvieron anualmente.

Parágrafo. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a través de los medios definidos por la Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel o el mecanismo que se emita para tal fin y su omisión dará lugar a la sanción por no informar contenida en el artículo 651 del E.T.N.

ARTÍCULO 152.- VENCIMIENTO REPORTE INFORMACIÓN EXÓGENA Los Agentes de retención deberán reportar la información exógena de los terceros a los que les hayan practicado retención por concepto de industria y comercio de conformidad con lo siguiente:

- La información exógena debe ser reportada en archivo editable en formato Excel EX 1 (se descarga en la página oficial del Municipio de Anapoima www.anapoima-cundinamarca.gov.co) - Información exógena de retenciones por concepto de Industria y Comercio, cumpliendo con cada rubro del cuadro base para la tabulación.

FORMATO EX 1 - INFORMACIÓN EXÓGENA DE RETENCIONES POR CONCEPTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Descargar en la página oficial del Municipio de Anapoima www.anapoima-cundinamarca.gov.co

- La información debe presentarse adjunta al formato EX2 (se debe descargar en la página oficial del Municipio de Anapoima www.anapoima-cundinamarca.gov.co) - presentación de información PDF, firmada por el Representante Legal, Contador Público y/o Revisor Fiscal, en los casos en que por ley este obligado a tenerlo. Este documento net carácter obligatorio y debe estar adjunto al archivo en Excel

- De acuerdo con la directriz de cero papel la información (formato EX1 y EX2) debe enviarse el correo electrónico ica@anapoima-cundinamarca.gov.co, con fecha máxima de presentación el día 31 de mayo con la información del año inmediatamente anterior, a partir del primero (1) de junio se aplicarán las sanciones contempladas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 153. - RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y auto retenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales.

En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

actuar como agente auto retenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas – IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del E.T.N.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 154.- FUNDAMENTO LEGAL. De acuerdo con lo establecido en la Ley artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 155.- HECHO GENERADOR. La colocación efectiva de los avisos y tableros. que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Anapoima.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Parágrafo. La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros será máximo de ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 156.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Anapoima.

ARTÍCULO 157.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Anapoima.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

Parágrafo primero. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo segundo. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 158.- BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio a cargo, el cual se liquidará y cobrará juntamente con el impuesto.

ARTÍCULO 159.- TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 160.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo con los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio. En las declaraciones de los sujetos calificados como grandes contribuyentes liquidarán y pagarán el tributo con la declaración anual consolidada.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 161.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de la publicidad exterior visual está regulado por la Ley 140 del 23 de junio de 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 162.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

ARTÍCULO 163.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual de manera permanente u ocasional, la cual incluye vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos en la jurisdicción del municipio de Anapoima que cuente con un área superior por cada elemento publicitario superior a ocho (8) metros.

ARTÍCULO 164.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual, tales como, vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, previa solicitud de autorización ante la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 165.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anapoima es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal. Para todos los efectos la Secretaría de Planeación será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 166.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de Anapoima.

ARTÍCULO 167.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de publicidad exterior visual está constituida por el número de metros cuadrados en cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 168.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por anualidad o mensualidad según sea el caso, para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

TAMAÑO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MENSUAL EN (UVT)
Entre Ocho y hasta Diez metros cuadrados (8 a 10 mts^2)	CINCO (5)
Entre diez puntos un metro cuadrado y hasta quince metros cuadrados (10.1 a 15 mts^2)	SEIS (6)
Entre quince puntos un metro cuadrado y hasta veinticuatro metros cuadrados (15.1 a 24 mts^2).	OCHO (8)
Entre veinticuatro puntos un metro cuadrado y hasta treinta y cuatro metros cuadrados (24.1 a 34 mts^2).	NUEVE (9)
Más de 34 metros Cuadrados.	DIEZ (10)
Publicidad exterior visual digital o Led entre 8 mts^2 y 36 mts$^{2.}$	DIEZ (10)
Entre cuatro y ocho metros cuadrados (4-8 mts^2)	DOS (2)
Publicidad Móvil por vehículo día o proporcional por hora	CINCO (5)
Perifoneo por día o proporcional por hora	TRES (3)
Pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones. Independientemente de que no alcancen las medidas señaladas anteriormente.	DOS (2)

En ningún caso la suma total o proporcional del impuesto puede superar anualmente el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de acuerdo con el artículo 14 de La Ley 140 de 1994.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo primero. Cuando la Publicidad Móvil sea solicitada por horas, se liquidará de manera proporcional por hora.

Parágrafo segundo. La Administración Tributaria junto con la Secretaría de Planeación adelantarán el censo de las vallas y medios publicitarios asociados al impuesto que se encuentren ubicados en el territorio municipal.

ARTÍCULO 169.- NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño total de la infraestructura o fachada del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 170.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual de manera anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de un período gravable, a través de los formatos y mecanismos que la Administración Tributaria disponga para tal fin.

Parágrafo primero. Para las personas naturales o jurídicas que efectúen renovación del registro anual, deberán declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual a más tardar el último día hábil del mes de febrero de la respectiva vigencia. Después de esta fecha se liquidarán las sanciones e intereses a que haya lugar.

Parágrafo segundo. Es responsable de la declaración y pago del impuesto el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario y el propietario será solidariamente responsable del impuesto.

Parágrafo tercero. En el caso de pago por periodos intermedios o proporcionales, la declaración y el pago se debe realizar previo a la colocación de la publicidad y posterior a la autorización de instalación por parte de la Secretaría de Planeación municipal.

ARTÍCULO 171.- AUTORIZACIÓN DEL REGISTRO. La Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria previo concepto técnico de la Secretaría de Planeación, el cual recae la responsable de autorizar la ubicación e instalación de la publicidad de acuerdo con las normas legales vigentes, para la realización del trámite respectivo se liquidará como costo de la

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

autorización de instalación de la publicidad, superior a ocho (8) metros cuadrados, el control de la renta estará a cargo de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 172.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el plan básico de ordenamiento territorial o en condiciones no autorizadas por la Administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación. De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, el alcalde municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento por seguir se ajustará a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 173.- EXCLUSIONES. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de Anapoima, organismos oficiales de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro. No incluye la excepción a las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta.

Parágrafo primero. Quedan exentos del impuesto, los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por encargo de éstas.

Parágrafo segundo. Queda exenta del impuesto la publicidad electoral, la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales la cual deberá sujetarse con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

ARTÍCULO 174.- MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 175.- REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, y con el fin de cumplir con la obligación tributaria el sujeto pasivo deberá registrarse ante la Administración Tributaria o mediante la página WEB que se habilite para dicho propósito.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los datos en el registro la siguiente información:

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. El contribuyente deberá informar a la administración en caso de cambios en el contenido y ubicación de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 176.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO Y DESMONTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los contribuyentes del impuesto de publicidad exterior visual que desmonten de manera definitiva los anuncios que den origen al hecho generador de que trata el presente estatuto, deberán informar a la Secretaría de Planeación sobre dicha circunstancia, para que obre de acuerdo con su competencia. Adicionalmente deberá solicitar ante la Administración la cancelación del registro de la base de datos de los contribuyentes de dicho impuesto. En caso de no hacerlo estará obligado a seguir cumpliendo con la presentación y pago de las declaraciones.

Para tal efecto deberá presentar solicitud por escrito debidamente motivada ante la Secretaría de Planeación y la Administración dentro de los 30 días siguientes al desmonte de la publicidad, o mediante la página WEB cuando la administración tributaria lo implemente, adjuntando certificado de contador público o revisor fiscal, si es del caso, registro fotográfico del desmonte y la última declaración presentada con su respectivo pago, lo anterior con el fin de suspender el cumplimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 177.- LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, lo anterior dentro lo establecido por al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, salvo en los siguientes:

En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.

Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

Donde lo prohíbe el Concejo Municipal conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 178.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio, y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos.

Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

Distancia de la vía: La publicidad exterior visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de acuerdo con la Ley 1228 de 2008, y normas concordantes.

Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mts2).

La dimensión de la publicidad exterior visual no podrá ser superior al 40% del área libre de la fachada. Entiéndase por área libre el área de puertas y ventanas.

ARTÍCULO 179.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la publicidad exterior visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 180.- AVISO DE PROXIMIDAD. Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha Publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 Mts2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 Mts), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 181.- MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Secretaría de Planeación efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción municipal dé estricto cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 182.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación se encuentra autorizado por el literal g) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915 y el literal b) del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 183.- DEFINICIÓN. La delineación urbana es un tributo municipal sin destinación específica que grava la actividad urbanística y se genera por virtud de la expedición, prórrogas, revalidación, ampliación o modificación de licencias urbanísticas, tales como: i) Urbanización en modalidades de desarrollo, saneamiento y reurbanización; ii) Parcelación; iii) Subdivisión en sus modalidades rural, urbana y reloteo; iv) Construcción en sus modalidades: Obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición (total o parcial), reconstrucción y cerramiento; v) Intervención y ocupación del espacio público en sus modalidades: ocupación del espacio público para la localización de equipamientos, intervención del espacio público; vi) Otras actuaciones urbanísticas relacionadas con la expedición de las licencias; y vii) Reconocimiento de la existencia de una edificación, en inmuebles ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, según corresponda.

ARTÍCULO 184.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición, prórrogas, revalidación, ampliación o modificación de licencias urbanísticas, tales como: i) Urbanización en modalidades desarrollo, saneamiento y reurbanización; ii) Parcelación; iii) Subdivisión en sus modalidades rural, urbana y reloteo; iv) Construcción en sus modalidades: Obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y saneamiento; v) Intervención y ocupación del espacio público en sus modalidades: ocupación del espacio público para la localización de equipamientos, intervención del espacio público e intervención y

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ocupación temporal de playas marítimas y terrenos de bajamar; vi) Otras actuaciones urbanísticas relacionadas con la expedición de las licencias; ; y vii) Reconocimiento de la existencia de una edificación, en inmuebles ubicados en suelo rural, urbano, o de expansión urbana en el municipio de Anapoima.

ARTÍCULO 185.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se configure el hecho generador y se materializa cuando se expide la liquidación del impuesto por parte de la Secretaría de Planeación. El titular de la licencia tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la liquidación del impuesto para realizar el pago y la presentación del recibo de pago será el soporte para la continuación del trámite de licenciamiento ante la Secretaría de Planeación.

Parágrafo primero: En el evento en que el plazo de los treinta (30) días hábiles conferidos para el pago superen el 30 de diciembre del año en curso, se entenderá que el plazo se vence el último día hábil del año. Si culmina el plazo otorgado sin que se haya realizado el pago del impuesto de delineación urbana, el solicitante de la licencia deberá radicar ante la Secretaría de Planeación, por una sola vez, la solicitud de expedición de la reliquidación del impuesto con las tarifas vigentes en el nuevo año.

Parágrafo segundo: El recaudo del Impuesto de Delineación se hará a través del mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda, como el recibo oficial de tesorería, copia del recibo expedido por el Banco será el soporte para la continuación del trámite de la licencia ante la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 186.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Anapoima es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 187.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de las licencias, reconocimiento de la existencia de una edificación y otras actuaciones urbanísticas, por expedición, prórrogas, revalidación, ampliación o modificación de licencias urbanísticas; ya sean personas naturales, jurídicas, comuneros, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, propietarios fiduciarios, fideicomitentes o beneficiarios en quienes se configure el hecho generador del tributo, que actúen como titulares de derechos reales principales o poseedores de predios localizados en suelo urbano, rural o de expansión urbana en el municipio de Anapoima.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 188.- BASE GRAVABLE. La base gravable para el cálculo del impuesto de delineación urbana será el resultado de multiplicar la cantidad de metros cuadrados licenciados o metros cuadrados de terreno o intervención, según sea el caso, en cualquiera de sus modalidades, por el costo directo de construcción, reconocimiento de edificaciones, urbanismo o parcelación, fijado en el presente estatuto de rentas: Tarifas, según el tipo y uso de la edificación.

ARTÍCULO 189.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de delineación urbana se definen bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia y se aplicarán por una sola vez cuando se configure el hecho generador, para lo cual se aplicarán los factores de liquidación según el uso de la edificación, tipo de trámite y modalidad de licencia, de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

1. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA URBANÍSTICA DE URBANIZACIÓN.** El impuesto de delineación generado por la licencia de urbanización en cualquiera de sus modalidades será el definido en la tabla del presente numeral y se compone del valor total del área neta en metros cuadrados a urbanizar según el uso del suelo, junto con los elementos previos de liquidación y trámite tomados ante la Secretaría de Planeación.

USO	ÁREA NETA URBANIZABLE EN M2	VALOR EN UVT
RESIDENCIAL	Menor A 1.000	70
	Entre 1.001 A 2.000	90
	Entre 2.001 A 5.000	110
	Entre 5.001 A 10.000	120
	Entre 10.001 A 15.000	180
	Entre 15.001 A 20.000	250
	Entre 20.001 A 30.000	360
	Entre 30.001 A 40.000	470
	Entre 40.001 A 60.000	580
	Entre 60.001 A 100.000	660
	Mas de 100.001	700
COMERCIAL Y DE SERVICIOS	Menor A 1.000	90
	Entre 1.001 A 2.000	110

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

	Entre 2.001 A 5.000	120
	Entre 5.001 A 10.000	180
	Entre 10.001 A 15.000	250
	Entre 15.001 A 20.000	360
	Entre 20.001 A 30.000	470
	Entre 30.001 A 40.000	580
	Entre 40.001 A 60.000	660
	Entre 60.001 A 100.000	700
	Mas de 100.001	750
INDUSTRIAL	Menor A 1.000	110
	Entre 1.001 A 2.000	120
	Entre 2.001 A 5.000	180
	Entre 5.001 A 10.000	250
	Entre 10.001 A 15.000	360
	Entre 15.001 A 20.000	470
	Entre 20.001 A 30.000	580
	Entre 30.001 A 40.000	660
	Entre 40.001 A 60.000	700
	Entre 60.001 A 100.000	750
	Mas de 100.001	780

Parágrafo primero. Por cada lote y/o unidad resultante de la urbanización se cobrará adicionalmente cinco (5 UVT).

Parágrafo segundo. LICENCIA DE URBANIZACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE REURBANIZACIÓN. Para esta modalidad se establece una tarifa fija única correspondiente a veinte (20 U.V.T).

2. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE PARCELACIÓN.** El impuesto de delineación generado por la licencia de parcelación será el definido en el presente numeral y se compone del valor total del área neta en metros cuadrados a parcelar según el uso del suelo, área bruta en metros cuadrados el cual determinará el valor de la liquidación en UVT.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

USO	ÁREA BRUTA EN M2	VALOR EN UVT
SUBURBANO	Desde 20.000	530
	Entre 20.001 a 30.000	590
	Entre 30.001 a 40.000	650
	Entre 40.001 a 50.000	700
	Entre 50.001 a 100.000	760
	Entre 100.001 a 150.000	810
	Mas de 150.001	850
CORREDOR VIAL SUBURBANO	Desde 20.000	580
	Entre 20.001 a 30.000	640
	Entre 30.001 a 40.000	710
	Entre 40.001 a 50.000	740
	Entre 50.001 a 100.000	700
	Entre 100.001 a 150.000	860
	Mas de 150.001	900
SUBURBANO DE COMERCIO Y SERVICIOS	Desde 20.000	570
	Entre 20.001 a 30.000	630
	Entre 30.001 a 40.000	690
	Entre 40.001 a 50.000	730
	Entre 50.001 a 100.000	780
	Entre 100.001 a 150.000	850
	Mas de 150.001	890
RECREACIÓN SUBURBANO	Desde 20.000	550
	Entre 20.001 a 30.000	610
	Entre 30.001 a 40.000	670
	Entre 40.001 a 50.000	720
	Entre 50.001 a 100.000	760
	Entre 100.001 a 150.000	830
	Mas de 150.001	870
VIVIENDA CAMPESTRE	Desde 20.000	530
	Entre 20.001 a 30.000	590
	Entre 30.001 a 40.000	650
	Entre 40.001 a 50.000	700
	Entre 50.001 a 100.000	760
	Entre 100.001 a 150.000	810

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

	Mas de 150.001	850

Parágrafo primero. Por cada lote y/o unidad resultante de la parcelación se cobrará adicionalmente cinco (5 UVT).

Parágrafo segundo. SANEAMIENTO DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN. Para este trámite se establece una tarifa fija única correspondiente a veinte (20 U.V.T).

3. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE SUBDIVISIÓN.** La tarifa del impuesto de delineación urbana por la licencia de subdivisión tendrá un componente fijo y uno variable y el valor final será el resultado de la sumatoria de los mismos. El componente fijo es de cuarenta (40 UVT), y el variable será el resultado de la multiplicación de la cantidad de lotes resultantes por el valor en UVT indicado en la siguiente tabla, desarrolla en la siguiente fórmula.

IDLS = ((VF+(VV*UVT))

MODALIDAD LICENCIA DE SUBDIVISIÓN	VALOR EN UVT
Subdivisión urbana	10
Subdivisión rural	15
Reloteo	10

4. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA DE CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.**

4.1. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA. La Secretaría de Planeación liquidará el impuesto, con base en los siguientes criterios, considerando el uso y el área de construcción, multiplicado por el valor fijo y el valor variable con base en la siguiente tabla, cuyo resultante corresponde al valor del impuesto en UVT, el cual se liquidará bajo la siguiente formula.

ID= U*R*A
U = FACTOR POR USO (F.F.U)
R = FACTOR RANGO DE ÁREA (F.R.A)
A = ÁREA A INTERVENIR

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

i = Usos urbanos

USOS "i"						
DETALLE		**RANGOS SEGÚN M2 A CONSTRUIR**				
USOS		**I**	**II**	**III**	**IV**	**V**
Residencial	**F.F.U**	**1,0**	**1,0**	**1,0**	**1,0**	**1,0**
	F.R.A	De 1 a 70m2 **0,8**	De 71 a 120m2 **1,0**	De 121 a 300m2 **1,3**	De 301 a 400m2 **1,5**	Más de 400m2 **1,6**
Industriales en sus diferentes modalidades	**F.F.U**	**2,5**	**2,5**	**2,5**	**2,5**	**2,5**
	F.R.A	De 1 a 70m2 **0,8**	De 71 a 120m2 **1,0**	De 121 a 300m2 **1,3**	De 301 a 400m2 **1,5**	Más de 400m2 **1,6**
Comercio y servicios	**F.F.U**	**2,0**	**2,0**	**2,0**	**2,0**	**2,0**
	F.R.A	De 1 a 70m2 **0,8**	De 71 a 120m2 **1,0**	De 121 a 300m2 **1,3**	De 301 a 400m2 **1,5**	Más de 400m2 **1,6**
Dotacional	**F.F.U**	**1,5**	**1,5**	**1,5**	**1,5**	**1,5**
	F.R.A	De 1 a 70m2 **0,8**	De 71 a 120m2 **1,0**	De 121 a 300m2 **1,3**	De 301 a 400m2 **1,5**	Más de 400m2 **1,6**

i = Usos rurales

USOS "i"						
DETALLE		**RANGOS SEGÚN M2 A CONSTRUIR**				
USOS		**I**	**II**	**III**	**IV**	**V**
Vivienda Campestre	**F.F.U**	**1,5**	**1,5**	**1,5**	**1,5**	**1,5**
	F.R.A	De 1 a 100m2 **0,4**	De 101 a 200m2 **1,1**	De 201 a 350m2 **1,5**	De 351 a 400m2 **1,8**	Más de 400m2 **2,0**
Sub urbano	**F.F.U**	**1,8**	**1,8**	**1,8**	**1,8**	**1,8**
	F.R.A	De 1 a 100m2 **0,4**	De 101 a 200m2 **1,1**	De 201 a 350m2 **1,5**	De 351 a 400m2 **1,8**	Más de 400m2 **2,0**
Corredor Sub Urbano	**F.F.U**	**2,5**	**2,5**	**2,5**	**2,5**	**2,5**
	F.R.A	De 1 a 100m2 **0,4**	De 101 a 200m2 **1,1**	De 201 a 350m2 **1,5**	De 351 a 400m2 **1,8**	Más de 400m2 **2,0**
Corredor Sub Urbano de Comercio y Servicios	**F.F.U**	**2,2**	**2,2**	**2,2**	**2,2**	**2,2**
	F.R.A	De 1 a 100m2 **0,8**	De 101 a 200m2 **1,0**	De 201 a 350m2 **1,3**	De 351 a 400m2 **1,6**	Más de 400m2 **1,8**
Corredor Sub Urbano de Recreación	**F.F.U**	**2,0**	**2,0**	**2,0**	**2,0**	**2,0**
	F.R.A	De 1 a 100m2 **0,8**	De 101 a 200m2 **1,0**	De 201 a 350m2 **1,3**	De 351 a 400m2 **1,6**	Más de 400m2 **1,8**
Áreas Para la producción agrícola, ganadera y exportación de recursos naturales	**F.F.U**	**1,0**	**1,0**	**1,0**	**1,0**	**1,0**
	F.R.A	De 1 a 100m2 **0,8**	De 101 a 200m2 **1,0**	De 201 a 350m2 **1,3**	De 351 a 400m2 **1,6**	Más de 400m2 **1,8**

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Bosques protectores	**F.F.U**	**0,8**	**0,8**	**0,8**	**0,8**	**0,8**
	F.R.A	De 1 a 100m2 **0,8**	De 101 a 200m2 **1,0**	De 201 a 350m2 **1,3**	De 351 a 400m2 **1,6**	Más de 400m2 **1,8**

Parágrafo primero: Para las zonas duras descubiertas y/o bajo pérgolas aprovechables se liquidará por metro cuadrado (m2) conforme a valor por rango de área enunciado en la siguiente tabla, el resultado corresponde al valor el UVT:

RANGO DE ÁREA A INTERVENIR	VALOR EN UVT
De 1 a 30m2	0,5
De 31 a 100m2	0,8
Mayor a 100m2	1,0

4.2. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE AMPLIACIÓN. Se aplicará la formula enunciada en el numeral 3.1 (LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA) considerando que por rango de área será el área total de la construcción.

4.3. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL. Se establece una tarifa fija única correspondiente a 12 UVT para cada modalidad.

4.4. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE DEMOLICIÓN. Se establece una tarifa por metro cuadrado (m2) correspondiente a 0.5 UVT.

4.5. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CERRAMIENTO. Se establece una tarifa por metro lineal (m) correspondiente a 0.8 UVT.

ARTÍCULO 190.- RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio del cual la Secretaría de Planeación como autoridad municipal es competente para expedir licencias de construcción declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa. Para el caso de los reconocimientos se liquidará conforme las fórmulas y factores descritos para las licencias de construcción.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo primero. Durante la vigencia 2025, para este tipo de trámite se establece un beneficio tributario el 15% sobre el monto del Impuesto de Delineación para quienes soliciten, tramiten y paguen la totalidad del impuesto, siempre y cuando cumplan con la norma urbanística.

ARTÍCULO 191.- OTRAS ACTUACIONES DE PLANEACIÓN. Las tarifas para liquidación de otras actuaciones de planeación serán las siguientes:

- AJUSTE DE COTAS DE ÁREAS POR PROYECTO. Se liquidará conforme a valor por rango de área enunciado en la siguiente tabla, el resultado corresponde al valor el UVT.

RANGO DE ÁREA BRUTA	VALOR UVT
Hasta 150 m2	4
De 151 a 250 m2	6
De 251 a 500 m2·	10
De 501 a 1.000 m2:	14
De 1.001 a 5.000 m2	16
De 5 001 a 10.000 m2	18
Más de 10.001 m2	20

- APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL URBANO Y RURAL. Se liquidará conforme a valor por rango de área enunciado en la siguiente tabla, el resultado corresponde al valor el UVT. El área corresponderá a las aprobadas mediante licencias urbanísticas en el proyecto de parcelación, urbanización o construcción.

M2	VALOR UVT
Hasta 250 m2	4
De 251 a 500 m2	8
De 501 a 1.000 m2·	16
De 1.001 a 5.000 m2:	32
De 5.001 a 10.000 m2	50
De 10 001 a 20.000 m2	75
Más de 20.001 m2	100

(*) De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 810 de 2.003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, los estudios técnicos de los planos de propiedad horizontal destinados a vivienda de interés prioritario (VIP) y/o vivienda de interés social (VIS), serán liquidados al 50% del valor total liquidado.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

- AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS Y CONSTRUCCIÓN DE PISCINAS. Se establece una tarifa por metro cubico (m3) intervenido según rangos indicados en la siguiente tabla:

M^3	VALOR UVT
Hasta 40 m3	1,0
De 41 a 80 m3	1,2
De 81 a 100 m3:	1,4
Más de 101 m3	1,6

- MODIFICACIÓN DE PLANOS URBANÍSTICOS, DE LEGALIZACIÓN Y DEMÁS PLANOS QUE APROBARON DESARROLLOS O ASENTAMIENTOS. Para dicha actuación se establece una tarifa fija única correspondiente a 10 U.V.T.

Parágrafo -Otros Servicios. Se establecen las siguientes tasas para los conceptos descritos:

CONCEPTO	VALOR EN UVT
Conceptos de Uso del Suelo	1
Conceptos de Norma Urbanística	4
Copia Certificada de Planos (valor por cada plano)	0,8
Radicación de expediente solicitud de Licencia Urbanística.	7

ARTÍCULO 192.- PRORROGA Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS URBANISTICAS. Las tarifas para liquidación de dicho concepto de planeación serán las siguientes:

- PRORROGA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para este concepto se establece una tarifa fija única correspondiente a 14 U.V.T.

- REVALIDACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para este concepto se establece una tarifa fija única correspondiente a 20 U.V.T.

- PRORROGA DE LA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA URBANÍSTICA. Para este concepto se establece una tarifa fija única correspondiente a 26 U.V.T.

ARTÍCULO 193. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Las solicitudes de licencias de construcción individual de vivienda de interés

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

social con iniciativa pública municipal no generan el impuesto de delineación urbana correspondiente.

ARTÍCULO 194. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL QUE NO EXCEDEN EL RANGO DE LOS NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS. En las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que no exceden el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debidamente autorizadas, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico de loteo.

Como consecuencia de lo anterior, las licencias a que se refiere este artículo deberán precisar las normas generales de construcción de la urbanización autorizada, dentro del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, planes parciales y normas urbanísticas.

Parágrafo. Proyectos por Etapas. En el caso de licencias de urbanismo y construcción para varias etapas, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se licencie la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 195.- EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Planeación para que estudie su viabilidad, por consiguiente, están exentos del impuesto de delineación urbana:

- Las obras de construcción ejecutadas y/o financiadas por el Municipio en cumplimiento de su Plan de Desarrollo y las correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés Prioritario (VIP). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

- Las obras de construcción ejecutadas y/o financiadas por el Municipio en cumplimiento de su Plan de Desarrollo y las correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social (VIS). Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª de 1989.

- Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los planes especiales de manejo.

- Las edificaciones construidas en bienes inmuebles de propiedad del municipio o sus entes descentralizados.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

- Los predios aportados por el municipio al patrimonio autónomo a través del cual se desarrollen proyectos de vivienda de Interés Prioritario VIP y de Interés Social VIS en predios aportados por entidades públicas y los desarrolladores del proyecto hasta la transferencia de dominio a favor de los beneficiarios.

- Las actuaciones que sean solicitadas por la Alcaldía Municipal y sus entidades descentralizadas, las Juntas de Acción Comunal que tengan carácter público y colectivo.

CAPÍTULO X
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 196.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, el Decreto reglamentario 2424 de 2006, los artículos 349 de al 352 de la Ley 1819 de 2016, el Decreto reglamentario 943 de 2018, normas ratificadas mediante Sentencia C - 272 del 25 de mayo de 2016 y normas complementarias.

ARTÍCULO 197.- ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Se continúa con la adopción del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en virtud de lo autorizado por los artículos 349 al 352 de la Ley 1819 de 2016, y el Decreto reglamentario 943 de 2018, donde según facultad dada al Concejo municipal para la adopción del citado impuesto con el fin de lograr el cumplimiento de las cargas públicas que tenga estrecha relación con la prestación eficiente y optima del servicio de alumbrado público. En tal sentido se reglamenta en el municipio de Anapoima - Cundinamarca el impuesto de alumbrado público autorizado por la Ley su método y sistema de recaudo y establecimiento de su estructura tributaria.

ARTÍCULO 198.- DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es un servicio público, de carácter no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de brindar iluminación y visibilidad· al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

Dentro de las actividades del servicio de alumbrado público se encuentran comprendidas el suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

El Municipio de Anapoima, en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, y el articulo 1 Decreto Nacional 943 de 2018.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 199.- OBJETO DEL IMPUESTO. El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija establecida en el presente acuerdo según el estrato y la actividad socio económica.

El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rural.

ARTÍCULO 200.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público en el Municipio de Anapoima.

ARTÍCULO 201.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anapoima es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo en cabeza de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 202.- SUJETOS PASIVOS. Son Sujetos Pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y sus asimiladas como patrimonios autónomos beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del municipio de Anapoima – Cundinamarca, así mismo el propietario, poseedor, arrendatario, ocupante, usufructuario y/o usuario del bien inmueble o predio que reciba el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público y/o de energía eléctrica ya sea como regulados o no regulados, autogeneradores o cogeneradores, prestado en toda el área de la jurisdicción del municipio, también aquellos bienes inmuebles que gocen o no de la prestación del servicio de energía eléctrica, y así mismo serán sujetos pasivos aquellos que posean servidumbres o establecimientos o predios, así como todo aquel que utilice cualquier lugar de la jurisdicción del municipio de Anapoima – Cundinamarca, para poder realizar

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

cualquier actividad económica y/o de servicios que tengan o utilicen predios y/o reciba el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público y/o de energía eléctrica.

Parágrafo Primero. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica y las empresas del sector de las telecomunicaciones que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.

Parágrafo Segundo. Tratándose de personas naturales o jurídicas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio de Anapoima acreditará de manera sumaria la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

ARTÍCULO 203.- BASE GRAVABLE. La base gravable se determinará de manera específica sobre el consumo de cualquier tipo de energía convencional o no convencional, de energía eléctrica bien sea como regulados o no regulados, cogeneradores o autogeneradores para todos los estratos residenciales, sectores comerciales, industriales, oficiales, por tarifa porcentual sobre el consumo de energía.

La base gravable para las personas naturales o jurídicas que ejerzan cualquier tipo de actividad económicas y/o de servicios, que utilicen o tengan predios o establecimientos físicos ya sea en alquiler o de su propiedad en cualquier parte de la jurisdicción del municipio de Anapoima – Cundinamarca para realizar su actividad económica o de servicios y que consuman cualquier tipo de energía, se gravará mensualmente por tarifa fija según su actividad.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el valor del avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 204.- TARIFAS. Con base en los artículos 9 y 10 del Decreto 943 de 2018 y los estudios técnicos los cuales permiten, mediante la siguiente metodología, establecer para el municipio de Anapoima, el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el municipio.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Los usuarios del servicio de alumbrado público tendrán una tarifa porcentual diferencial sobre el consumo de energía que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica,

Determínese las tarifas del impuesto del alumbrado público, mensualmente, en porcentajes, según sea el caso de cada suscriptor y para todos los sectores (residencial, comercial, industrial, oficial, no regulado, urbanizados no construidos, urbanizables no urbanizados y otros sectores), de acuerdo con la siguiente estratificación socioeconómica, así:

SECTOR RESIDENCIAL	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	VALOR MÁXIMO A PAGAR
ESTRATO 1	2%	0.03 UVT
ESTRATO 2	4%	0.08 UVT
ESTRATO 3	7%	0.15 UVT
ESTRATO 4	15%	0.50 UVT
ESTRATO 5	15%	1.90 UVT
ESTRATO 6	15%	2.50 UVT
SECTOR COMERCIAL	**RANGO Y PORCENTAJE SOBRE CONSUMO**	**VALOR MÁXIMO A PAGAR**
COMERCIAL 1	DE 0 A $200.000 14%	0.31 UVT
COMERCIAL 2	DE $200.000 A $500.000 14%	0.63 UVT
COMERCIAL 3	DE $500.000 A $1.000.000 13%	1.90 UVT
COMERCIAL 4	DE $1.000.000 A $2.000.000 13%	2.50 UVT
COMERCIAL 5	DE $2.000.000 A $5.000.000 12%	4.72 UVT
COMERCIAL 6	DE $5.000.000 A $10.000.000 12%	9.44 UVT
COMERCIAL 7	DE $10.000.000 A $20.000.000 11%	18.88 UVT
COMERCIAL 8	MAYORES DE $20.000.000 11%	37.77 UVT
SECTOR INDUSTRIAL	**RANGO Y PORCENTAJE SOBRE CONSUMO**	**VALOR MÁXIMO A PAGAR**
INDUSTRIAL 1	DE 0 A $200.000	0.31 UVT

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

	15%	
INDUSTRIAL 2	DE $200.000 A $500.000 15%	0.63 UVT
INDUSTRIAL 3	DE $500.000 A $1.000.000 14%	1.90 UVT
INDUSTRIAL 4	DE $1.000.000 A $2.000.000 14%	2.50 UVT
INDUSTRIAL 5	DE $2.000.000 A $5.000.000 14%	4.72 UVT
INDUSTRIAL 6	DE $5.000.000 A $10.000.000 13%	9.44 UVT
INDUSTRIAL 7	DE $10.000.000 A $20.000.000 13%	18.88 UVT
INDUSTRIAL 8	MAYORES DE $20.000.000 12%	37.77 UVT
SECTOR OFICIAL	**PORCENTAJE SOBRE CONSUMO**	**VALOR MÁXIMO A PAGAR**
OFICIAL 1	12%	0.79 UVT
PREDIOS	**FRECUENCIA**	**VALOR POR PAGAR**
URBANIZABLES NO URBANIZADOS URBANIZABLES NO CONSTRUIDOS	ANUAL	10% LIQUIDADO SOBRE EL VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL

OTROS SECTORES	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	VALOR MÍNIMO A PAGAR	VALOR MÁXIMO A PAGAR
TEMPORALES	15%	2.00 UVT	5.00 UVT
AUTO GENERADORES	15%	30.00 UVT	50.00 UVT
ESPECIALES GRUPO 1	15%	50.00 UVT	150.00 UVT
ESPECIALES GRUPO 2	15%	150.00 UVT	200.00 UVT

ESPECIALES GRUPO 1

a) Actividades financieras relacionadas con cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la súper solidaria y/o súper bancaria y/o súper intendencia financiera.
b) Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta, de carácter regional o nacional.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

c) Actividades de operación con moneda extranjera, cambios, envíos, recepción, depósitos, etc.
d) Terminales de transporte de pasajeros o carga o centros de acopio y distribución de pasajeros o carga.
e) Distribución o venta de combustibles.
f) Actividades de control medio ambiental y manejo de cuencas públicas o privadas de orden regional.

ESPECIALES GRUPO 2

a) Servicio de telefonía local y/o larga distancia, fija, por redes o inalámbrica.
b) Actividades financieras vigiladas por la súper bancaria
c) Operación de telefonía móvil, recepción y/o transmisión, y/o enlaces.
d) Operación de infraestructura vial, y/o administración de peajes asociados a corredores viales.
e) Transmisión y/o distribución de energía eléctrica, empresa de servicios públicos domiciliarios, oficial, privada o mixta.
f) Transformación de energía eléctrica a niveles de 110 KV o superiores.
g) Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable.
h) Actividades de recolección, disposición y/o tratamiento de residuos sólidos.
i) Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural por redes, empresa oficial, privada o mixta.
j) Generación de energía eléctrica por sistema hidráulico o térmico.
k) Oleoductos, gasoductos y/o productos de conducción nacional o intermunicipal.

Parágrafo Primero. El valor máximo que pagará un contribuyente por impuesto de alumbrado público, en el municipio de Anapoima es de 200 UVT

Parágrafo Segundo. Las tarifas aquí previstas podrán disminuir solo si el déficit en recaudo del impuesto que se genere sea compensado con aportes del presupuesto municipal.

ARTÍCULO 205.- ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES. Todos los auto generadores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los auto generadores pagarán por su consumo energético LCEE, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Para los auto generadores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerado, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida LCEE por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los auto generadores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, LCEE el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerado, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 206.- CAUSACIÓN Y PERIDO GRAVABLE. La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial.

Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados urbanos y predios rurales el periodo gravable será anual, el cual será liquidado bajo el mismo procedimiento establecido por la administración tributaria para el impuesto predial.

ARTÍCULO 207.- AJUSTES: Si con posterioridad al presente estatuto fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente estatuto y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 208.- PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

Cobertura: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.

Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.

Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.

Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud del presente Acuerdo, tiene su origen en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los entes territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.

Principio de certeza: El presente acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

Principio de generalidad: El presente acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

Estabilidad jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto municipal, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado. El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 209.-DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de la normatividad local del impuesto de alumbrado público se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Servicio de Alumbrado Público: Según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 943 de 2018 es: "servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique y la fiducia o cuenta específica para el manejo de los recursos.

No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Las entidades territoriales en virtud de su autonomía podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

Suministro de Energía Eléctrica para el Sistema de Alumbrado Público: Es el suministro de energía eléctrica destinado a la prestación del servicio de alumbrado público que el municipio contrata con una empresa comercializadora o distribuidora de energía mediante un contrato bilateral para dicho fin.

Expansión: Es la extensión de nuevos activos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o distrito, o por el redimensionamiento del sistema existente.

Interventoría del Sistema de Alumbrado Público: Es la interventoría que debe contratar el municipio para el servicio de alumbrado público, conforme a los establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, el Decreto 2424 de 2006 y la Resolución CREG 123 de 2011 o normas que la modifiquen o la sustituyan.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Modernización o repotenciación del SALP: Es el cambio tecnológico de algunos de sus componentes por otros más eficientes.

Sistema de información: Conjunto de medios que permiten recolectar, clasificar, integrar, procesar, almacenar y difundir información interna y externa que el municipio y/o distrito necesita para tomar decisiones en forma eficiente y eficaz.

Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público: Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad.

ARTÍCULO 210.-DEBERES DEL RECAUDADOR Y RECAUDO. De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o los Comercializadores de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, procede la facturación con juntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto.

En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de recaudo tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Parágrafo Primero: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

Parágrafo Segundo: De conformidad con la Sentencia C-866/99 el Recaudo del impuesto de alumbrado público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de la solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la Constitución. En atención a lo dispuesto en la Sentencia C-1144 de 2000 existe el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

Parágrafo Tercero: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.

Parágrafo Cuarto: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.

Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.

Índices de eficiencia de recaudo.

Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Re-facturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.

Las demás que resulten relevantes. La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

ARTÍCULO 211.- LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público dictados por la CREG en la Resolución 123 de 2011.

ARTÍCULO 212.- DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 213.- DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. De conformidad al artículo 350 de la Ley 1819 del 2016, así como el parágrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018 el municipio tiene la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos. Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del E.T.N.

Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados urbanos el periodo gravable será anual, el cual será liquidado bajo el mismo procedimiento establecido por la administración tributaria para el impuesto predial unificado.

El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se actualiza en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

ARTÍCULO 214.- EXENCIONES. Quedan exentos del cobro por el servicio integral de alumbrado público del consumo en los siguientes inmuebles:

- Los inmuebles del municipio de Anapoima.
- Las empresas y entes descentralizados del municipio.
- Las instituciones públicas municipales que presten servicios de salud y educación en el municipio y los escenarios deportivos.
- Estaciones de policía y de las fuerzas armadas.
- El Cuerpo de Bomberos del municipio.
- La Defensa Civil del municipio.
- Asojuntas y las juntas de acción comunal, salones comunales.

ARTÍCULO 215.- FACULTADES CONVENIOS DE FACTURACIÓN. Facultase al Alcalde de Anapoima para celebrar con las empresas de servicios públicos de energía eléctrica convenios de facturación y recaudó del impuesto de alumbrado público del municipio de Anapoima. El convenio o contrato para suscribir, deberá tener en cuenta las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y demás normas reglamentarias.

Parágrafo Primero. La comercializadora de Energía deberá realizar el traslado al Municipio de Anapoima de los ingresos derivados de la facturación y recaudo, de manera consecutiva en periodos mensuales, previo cruce de cuentas.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Además, la comercializadora rendirá informe semestral al municipio sobre los nuevos suscriptores o usuarios del servicio de Energía Eléctrica para que sean sujetos al cobro de dicho impuesto.

Parágrafo Segundo. De acuerdo con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, no tendrá costo la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público realizado por las empresas de servicios públicos de energía eléctrica.

ARTÍCULO 216.- PLANES DEL SERVICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, el municipio a través de La Secretaría de Obras Públicas deberá elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del mismo a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, el cual debe incluir la modernización hacia las tecnologías ambientalmente limpias, armonizado con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir los nuevos usuarios y excluir los propietarios donde no se esté prestando el servicio.

CAPÍTULO XI
IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 217.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 218.- HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El hecho generador del impuesto está constituido por la venta de boletas o entradas personales, que tengan valor o precio, a espectáculos públicos realizados en la jurisdicción del Municipio, que se encuentren gravados conforme al presente Estatuto.

Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Parágrafo. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

ARTÍCULO 219.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRAVADOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

- Las ferias y exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Desfiles de modas y reinados
- Las corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover charge)

ARTÍCULO 220.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anapoima es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 221.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 222.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

Parágrafo primero. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

Parágrafo segundo. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

Parágrafo tercero. El impuesto de espectáculos públicos se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 223.- TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

Parágrafo primero. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) UVT.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo segundo. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

Parágrafo tercero. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados en los escenarios públicos del municipio.

ARTÍCULO 224.- ACTIVIDADES EXENTAS DEL IMPUESTO. Estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

1. Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.

2. La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.

Parágrafo. Para gozar de las exenciones previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario delegado.

ARTÍCULO 225.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Anapoima, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de las boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Administración Tributaria, anexando los siguientes documentos:

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Anapoima y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.

3. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.

4. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora definida.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

5. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

6. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La Administración Tributaria revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

Parágrafo. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión de cuerpo de bomberos.

2. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 226.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Administración Tributaria, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 227.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se depositará en la Tesorería Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de la boletería que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Anapoima, estarán en la obligación de informar a la Administración el inventario de boletas impresas. Sin el otorgamiento de la garantía, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTÍCULO 228.- GARANTÍA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO 229.- CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la Administración podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar todas acciones que permitan establecer la determinación del respectivo impuesto.

En el control del espectáculo público la Administración Tributaria, por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, debidamente identificado con carta de autorización, carné y/o cédula de ciudadanía, verificará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo.

ARTÍCULO 230.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los impuestos de los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Administración de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presenten oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 231.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Administración Tributaria podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

Parágrafo. Los sujetos pasivos de los impuestos espectáculos públicos y de rifas, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Administración Tributaria, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 232.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

Parágrafo. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del E.T.N.

ARTÍCULO 233.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una liquidación consolidada que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 234.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Anapoima para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 235.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expenderse al público.

ARTÍCULO 236.- DESTINACIÓN. El valor del impuesto recaudado por concepto de impuesto de espectáculos públicos contemplado en el presente acuerdo, serán destinados para el fomento y la práctica del deporte.

TÍTULO SEGUNDO

TASAS Y SOBRETASAS

CAPÍTULO I
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 237.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorícese al municipio, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la Ley 488 de 1998, Ley

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

788 de 2002 y Ley 2093 de 2021 y demás normas que la adicione, sustituya, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 238.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Anapoima. Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina en la jurisdicción del Municipio de Anapoima.

ARTÍCULO 239.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 240.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 241.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente nacional o importada es el Municipio de Anapoima.

ARTÍCULO 242.- SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, nacional o importada, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 243.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Administración para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 244.- TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a aplicar serán las establecidas en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 2093 de 2021. Las tarifas se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2025, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 245.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES. Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Administración, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros de contabilidad y en general deberán cumplir las obligaciones establecidas en la normatividad vigente y las que se determinen en el presente estatuto.

ARTÍCULO 246.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto de sobretasa a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización legal y cumplan con todos los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 247.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Anapoima, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto, dando aplicación a los procedimientos y sanciones establecidos en el E.T.N. y en el presente estatuto.

Parágrafo primero. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período, incluyendo para su consumo propio.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Administración que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Administración Tributaria al momento que lo requiera

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el cierre del establecimiento.

Parágrafo Segundo. La Administración Tributaria establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por el ministerio de hacienda y crédito público.

Parágrafo Tercero. Se faculta al acalde para celebrar convenios o acuerdos marco con la Gobernación de Cundinamarca, la Dian y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor, ACPM y combustibles en la jurisdicción municipal.

Parágrafo cuarto. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

CAPÍTULO II
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 248.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 249.- HECHO GENERADOR El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recae sobre los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio. Así como el Impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 250.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anapoima es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en la jurisdicción municipal.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 251.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa bomberil las personas naturales o jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 252.- CAUSACIÓN. La sobretasa bomberil se causa en el momento en el que de determina el Impuesto de Industria y Comercio, así como el Impuesto de Delineación Urbana.

Parágrafo. Los recursos recaudados por la Administración Tributaria correspondientes a la sobretasa bomberil serán trasladados al fondo cuenta denominado "fondo de bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 253.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa bomberil está constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio a cargo. Así mismo el valor del Impuesto de Delineación Urbana a cargo.

ARTÍCULO 254.- TARIFA. La sobretasa bomberil se liquidará y pagará con base en las siguientes tarifas: El uno por ciento (1.0%), sobre el valor a cargo del Impuesto de Industria y Comercio. Así mismo el tres (3%) sobre el valor del Impuesto de Delineación Urbana a cargo.

ARTÍCULO 255.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil será liquidada por el contribuyente en su declaración de industria y comercio y en ningún caso podrá ser objeto de exenciones, descuentos, estímulos ni otro tipo de disminución que afecte su liquidación. Los sujetos pasivos calificados como grandes contribuyentes o autorretenedores liquidarán y pagarán la sobretasa bomberil en la declaración anual consolidada.

ARTÍCULO 256.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro estará a cargo de la Administración y su destinación se hará en los términos establecidos en la Ley y el presente estatuto.

ARTÍCULO 257.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo de la Sobretasa Bomberil será destinado exclusivamente al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y maquinarias, así como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que deben ser atendidos por el Cuerpo de Bomberos.

Parágrafo. La actividad bomberil se podrá desarrollar mediante un Cuerpo de Bomberos Oficial o Voluntario del Municipio, o mediante celebración de convenios o contratos con cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios de otros Municipios.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CAPÍTULO III
TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 258.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Por medio del cual se autoriza la creación de la tasa pro-deporte y recreación en el municipio de Anapoima el cual tiene su autorización legal mediante la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 259.- OBJETO DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Créese la tasa pro-deporte y recreación, con el fin de obtener recursos, que serán administrados por el municipio para fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales, en virtud de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 260.- HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración central del municipio, sus establecimientos públicos, institutos, las empresas industriales y comerciales y sociales del estado, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 261.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa Pro-deporte y recreación es el municipio de Anapoima.

ARTÍCULO 262.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Tasa toda persona natural o jurídica, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 2030 de 2020.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 263.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, excluido el IVA.

Parágrafo primero. Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicará la base gravable especial vigente sobre la materia para tributos territoriales, según lo establecido en el parágrafo primero del artículo 462-1 del E.T.N.

Parágrafo segundo. La base especial para aplicar la retención para esta tasa, en los contratos de suministro de combustibles es el margen bruto de comercialización para minoristas el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 264.- TARIFA. La tarifa de la tasa Pro-deporte y recreación establecida por el Concejo municipal es del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 265.- AGENTES RECAUDADORES. Las entidades señaladas en el presente capítulo se constituirán en agentes recaudadores de la tasa Pro-deporte y recreación. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 4°, de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 266.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La Administración Tributaria creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio y serán destinados a los mismos fines previstos en el presente acuerdo.

Parágrafo primero. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación se presentará en los formatos y términos que para el efecto determine la Administración Tributaria del municipio de Anapoima.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo segundo. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones por mora establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 267.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Administración Tributaria recaudará directamente la renta y ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrá una cuenta especial dentro del presupuesto de ingresos y gastos del municipio para el manejo de los recursos.

ARTÍCULO 268.- DESTINACIÓN: Los recursos recaudados en virtud de la tasa Pro-Deporte y recreación serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamental y municipal. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

a. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

d. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo. El veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de tasa Pro-deporte, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

deportivos locales, registrados en el Instituto de recreación y deportes para su manejo. Lo anterior de conformidad con el artículo 3º. de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 269.- EXENCIONES. Para efectos de la aplicación del presente capítulo estarán excluidos los siguientes conceptos.

1. Están exentos de la tasa Pro-deporte y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

2. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual, no se aplicará el descuento por concepto de la tasa pro-deporte.

3. Los contratos con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.

4. La base para aplicar la retención para la tasa en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

5. Los contratos que la Administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, y los recursos de salud pública contratados con entidades de salud.

6. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas y sus organizaciones comunales.

Parágrafo primero. Para la liquidación de la de la tasa pro-deporte y recreación a los contribuyentes que tengan base gravable especial, se aplicará el mismo procedimiento que el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo segundo. Cuando la fuente del recurso sea del nivel departamental se aplicará únicamente la tarifa establecida por el régimen tributario departamental.

RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

TÍTULO TERCERO
ESTAMPILLAS

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CAPÍTULO I
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 270.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y por la Ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 271.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y los responsables de liquidar y recaudar las siguientes entidades:

a. El Municipio de Anapoima.
b. Las entidades descentralizadas del orden municipal.
c. Empresas de economía mixta del orden municipal.
d. Las empresas sociales del estado del orden municipal.
e. Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.
f. Las entidades o sociedades del nivel central o descentralizadas del departamento de Cundinamarca cuando ejecuten recursos en el municipio.

ARTÍCULO 272.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Anapoima.

ARTÍCULO 273.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos o uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 274.- CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos, así como las adiciones y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la estampilla se realizará ante la Administración mediante retención de cada uno de los anticipos o amortización del mismo, pagos parciales o totales del contrato.

ARTÍCULO 275.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato u sus adiciones según sea el caso, antes del impuesto a las ventas (IVA), si lo hubiere.

Parágrafo primero. Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicará la base gravable

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

especial vigente sobre la materia para tributos territoriales, según lo establecido en el parágrafo primero del artículo 462-1 del E.T.N.

Parágrafo segundo. La base especial para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen bruto de comercialización para minoristas el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 276.- TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

ARTÍCULO 277. - DESTINACIÓN. El producto del recaudo por dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los centros vida, de acuerdo con las definiciones de ley; y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

ARTÍCULO 278. – BENEFICIARIOS Y DESTINACIÓN. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 279. - RESPONSABILIDAD. El recaudo de la estampilla quedará a cargo de la Administración y de las tesorerías de los demás entes descentralizados; por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos. (Modificado artículo 8º de la Ley 1850 de 2017).

Parágrafo primero. Los entes descentralizados consignarán a favor de la Administración Tributaria durante los primeros 10 días, los recaudos del mes inmediatamente anterior por

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

Parágrafo segundo. Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida a través del formulario y el mecanismo electrónico establecidos para tal fin por la Administración Tributaria.

Parágrafo tercero. La ejecución de los recursos se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad. (incluido en el artículo 8 de la Ley 1850 de 2017).

ARTÍCULO 280. - EXENCIONES. Dentro de la aplicación de la estampilla se incluyen los siguientes conceptos como exenciones.

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.

2. El contrato de empréstito o servicio de la deuda pública.

3. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.

4. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.

5. Los contratos o convenios con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.

6. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

7. La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

8. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas y sus organizaciones comunales.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo. Para la liquidación de la estampilla a los contribuyentes que tengan base gravable especial, se aplicará el mismo procedimiento que el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO II
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 281.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "pro-cultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 282.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y adiciones, antes del IVA si lo hubiere

ARTÍCULO 283.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la estampilla procultura es el Municipio de Anapoima.

ARTÍCULO 284.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla procultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador el impuesto.

ARTÍCULO 285.- CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago o abono en cuenta, su pago se efectuará mediante el mecanismo definido a través de retención en el pago o abono en cuenta

ARTÍCULO 286.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato y las adiciones antes IVA.

Parágrafo primero. Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicará la base gravable especial vigente sobre la materia para tributos territoriales, según lo establecido en el parágrafo primero del artículo 462-1 del E.T.N.

Parágrafo segundo. La base especial para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen bruto de comercialización para minoristas el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 287.- TARIFAS. La tarifa aplicable es del dos (2%) por ciento sobre el total del contrato, de conformidad con lo autorizado por la Ley 397 de 1997 y lo adicionado por el artículo 2º. de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 288. - EXENCIONES. Dentro de la aplicación de la estampilla se incluyen los siguientes conceptos como exenciones.

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.

2. El contrato de empréstito o servicio de la deuda pública.

3. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.

4. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.

5. Los contratos o convenios con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.

6. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

7. La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

8. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas y sus organizaciones comunales.

CAPÍTULO III
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 289.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizar al Concejo municipal para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 290.- EMISIÓN Y ADHESIÓN DE LA ESTAMPILLA. Ordénese la creación, emisión y adhesión de la "Estampilla para la Justicia Familiar" la cual se deberá adherir y/o anular obligatoriamente de manera física o virtual en los actos definidos como hechos generadores, cuya responsabilidad estará en cabeza de los funcionarios de la Administración Tributaria que intervengan en el acto.

ARTÍCULO 291.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la "Estampilla para la Justicia Familiar" está constituido por los contratos y adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

Parágrafo primero. Los convenios interadministrativos y los que suscriba el municipio con vocación social y de cooperación o de asociación no genera el hecho del cobro de la estampilla en razón a que aquellos no contemplan una contraprestación entre sus suscribientes.

ARTÍCULO 292.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Anapoima es el sujeto activo de la "Estampilla para la Justicia Familiar" que se cause en su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 293.- SUJETOS PASIVOS. La obligación de pagar "Estampilla para la Justicia Familiar" recae sobre las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 294.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos y adiciones, según el caso, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

Parágrafo primero. Para los contratos de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicará la base gravable especial vigente sobre la materia para tributos territoriales, según lo establecido en el parágrafo primero del artículo 462-1 del E.T.N.

Parágrafo segundo. La base especial para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen bruto de comercialización para minoristas el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 295.- TARIFA. La tarifa es del dos (2%) por ciento del valor del pago anticipado si los hubiere y de cada cuenta que se le pague al contratista.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 296.- CAUSACIÓN. La "Estampilla para la Justicia Familiar" se causa en el momento del pago o abono en cuenta o lo que se realice primero a favor de los contratistas en el municipio de Anapoima y en el momento del pago o abono en cuenta vía retención.

ARTÍCULO 297.- DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

ARTÍCULO 298.- EXCENCIONES Y EXCLUSIONES. Así mismo se determinan como excluidos los contratos definidos por los siguientes conceptos:

1. Están exentos de la estampilla los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.

2. El contrato de empréstito o servicio de la deuda pública.

3. Las transferencias a través de convenios interadministrativos con entidades descentralizadas.

4. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual.

5. Los contratos o convenios con los cuerpos de bomberos, policía nacional y defensa civil.

6. Los contratos que se celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

7. La base para aplicar la retención para la estampilla en los contratos de suministro de combustibles es el margen de utilidad el cual debe quedar inmerso en el respectivo contrato.

8. Los contratos o convenios celebrados con las juntas de acción comunal debidamente constituidas y sus organizaciones comunales.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

9. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smlmv.

Parágrafo. Para los contratos que se suscriban para la adquisición de bienes y/o servicios cuando tengan una base gravable especial, la tarifa de la estampilla se aplicará sobre dicha base, atendiendo lo regulado en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 299.- DESTINACIÓN: INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS DE TRANSPORTE. Las Comisarías de Familia deben contar con instalaciones que respondan a las necesidades propias del servicio y que garanticen al menos:

- Espacios que protejan el derecho a la intimidad y al debido proceso de las víctimas de violencia en el contexto familiar.
- Accesibilidad para las personas con discapacidad.
- Condiciones dignas de trabajo para el personal de la Comisaría de Familia.
- Dotación adecuada a las necesidades del servicio y la ubicación geográfica.
- Servicios de Internet permanente.
- Unidades sanitarias habilitadas para el público.
- Líneas telefónicas exclusivas.
- Dotación de medios tecnológicos por parte del ente territorial, garantizando las audiencias virtuales.
- Transporte permanente.

Parágrafo primero. La Alcaldía de Anapoima destinará y/o adecuará los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia y el mobiliario correspondiente, para lo cual, atendiendo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, podrán celebrar convenios interadministrativos con las gobernaciones.

Parágrafo segundo. La dotación de equipos, y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia, se incorporará a los rubros de financiación señalados en los artículos 21, 22, y 25 de la Ley 2126 de 2021.

CAPÍTULO IV
ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 300: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizar para que por un término de 20 años se disponga la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, como recurso para contribuir a la financiación de llevar el servicio de energía eléctrica al sector rural en todo el territorio municipal,

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

autorizada en los términos de la Ley 1845 de 2017, que modifica las Leyes 1059 de 2006 y Ley 23 de 1986.

ARTÍCULO 301: EMISIÓN Y ADESIÓN DE LA ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y adhesión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, la cual se deberá adherir y/o anular obligatoriamente de manera física o virtual en los actos definidos como hechos generadores, cuya responsabilidad estará en cabeza de los funcionarios de la administración tributaria que intervengan en el acto.

ARTÍCULO 302: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Electrificación Rural la suscripción de contratos de obra pública con formalidades que el municipio y sus entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 303: SUJETO ACTIVO. El municipio de Anapoima es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Electrificación Rural que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 304: SUJETO PASIVO. La obligación de pagar la Estampilla Pro-Electrificación Rural recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 305: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del pago o pagos derivados del contrato y sus adiciones suscrito con en la administración municipal y sus entidades descentralizadas. La base gravable se aplicará a partir de los contratos de obra pública que superen en su total las 5.000 UVT antes de IVA.

ARTÍCULO 306: TARIFA. La tarifa general de la Estampilla Pro-Electrificación Rural será del uno por mil (1) sobre la base gravable al momento causar la obligación tributaria.

ARTÍCULO 307: CAUSACIÓN. La Estampilla Pro-Electrificación Rural se causa en el momento del pago o abono en cuenta o lo que se realice primero a favor de los contratistas en el municipio de Anapoima, y en el momento de expedir los documentos establecidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 308: COMUNICACIÓN DE LOS ACTOS. Los actos expedidos por el Concejo Municipal serán en el cual se orden la Estampilla Pro-Electrificación Rural serán comunicados al Min Hacienda para lo de su competencia.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 309: DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la Estampilla Pro-Electrificación Rural se destinará a la financiación exclusiva de electrificación rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al sistema energético nacional en zona rural del municipio.

Los proyectos destinados a electrificación rural serán priorizados para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio rural en todo el municipio de Anapoima.

ARTÍCULO 310: EXENCIONES. Así mismo se determinan como exentos los contratos definidos por los siguientes conceptos:

- Los contratos de manera general, excepto el contrato de obra publica

ARTÍCULO 311: OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. La obligación de exigir la Estampilla Pro-Electrificación Rural queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la suscripción del acto, quienes serán responsables de la anulación y/o adhesión de la misma.

Parágrafo primero. Los entes descentralizados consignarán a favor de la administración tributaria durante los primeros 10 días, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo.

Parágrafo segundo. Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida a través del formulario y el mecanismo establecido para tal fin por la administración tributaria.

Parágrafo tercero: Los funcionarios competentes rendirán los informes establecidos en al artículo 7° de la Ley 1845 de 2017 y bajo las condiciones allí establecidas.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 312.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, la Ley 2272 de 2022 y demás normas concordantes.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 313.- HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de Anapoima y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

ARTÍCULO 314.- CAUSACIÓN Y PAGO. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 315.- BASE GRAVABLE. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, Ley 2272 de 2022. la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

Parágrafo. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 316.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de Anapoima Cundinamarca.

ARTÍCULO 317.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.

Parágrafo primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 318.- TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo con el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y la Ley 2272 de 2022.

Parágrafo primero. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "**FONSET"** correspondiente.

Parágrafo segundo. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

Parágrafo tercero. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen licito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 319.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Administración descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo - cuenta destinado para tal fin.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.

ARTÍCULO 320.- FUNDAMENTO LEGAL. La creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas está autorizada por la Ley 1493 de 2011 las normas que la modifiquen adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 321.- CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas en el municipio de Anapoima, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTÍCULO 322.- HECHO GENERADOR. El hecho generador es la venta de la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan a la gente por fuera del ámbito doméstico.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

ARTÍCULO 323.- SUJETO ACTIVO: La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del municipio de Anapoima en el cual se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 324.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas de la contribución parafiscal la cual estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 325.- TARIFA: La tarifa establecida corresponde al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera que sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) UVT vigentes.

ARTÍCULO 326.- RECAUDO, DECLARACIÓN Y PAGO: Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

La contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas será recaudada por el Ministerio de Cultura y la entregará al municipio de Anapoima en los términos de la Ley 1493 de 2011.

El Ministerio de Cultura girará a la Administración Tributaria en el mes inmediatamente siguiente a la fecha del recaudo, los montos correspondientes al recaudo al municipio de Anapoima.

Parágrafo primero: Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo décimo de la Ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Parágrafo segundo: Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de estos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 327.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL CULTURAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas según el plan de desarrollo del municipio de Anapoima, los recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en las siguientes líneas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1493 de 2011.

a. Línea de infraestructura: construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la Infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.
b. Línea de producción y circulación: (I) Línea de producción y circulación: el municipio y según el recaudo anual Igual o superior a 200 salarlos mínimos legales mensuales vigentes podrán Invertir hasta un 30% del recaudo de la contribución parafiscal de las artes escénicas en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas. (II) Los municipios y distritos con recaudo anual Inferior a 200 e Igual o superior a 100 salarlos mínimos legales mensuales vigentes podrán invertir hasta un 50% del recaudo de la contribución parafiscal de las artes escénicas en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

espectáculos públicos de las artes escénicas, (iii) Los municipios con recaudo anual Inferior a 100 salarlos mínimos legales mensuales vigentes, podrán Invertir hasta el 100% del recaudo en actividades o proyectos que Incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Parágrafo. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 328.- PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS. La Administración municipal podrá ejecutar los recursos de la contribución parafiscal cultural desde el momento de la recepción del giro realizado por el Ministerio de Cultura y hasta el final de la vigencia fiscal siguiente a la transferencia.

En el caso que no se hayan ejecutado los recursos en el plazo indicado anteriormente podrán utilizar los recursos en la siguiente vigencia, de lo cual Informarán al Ministerio de Cultura con copia a la contraloría territorial competente.

CAPÍTULO III
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 329.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 82 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 330.- PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, decreto 1077 de 2015 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

Los concejos municipales y distritales establecerán mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios
Se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos:

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas prevista en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios debido a las mismas y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de valorización.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de desarrollo territorial o en los planos parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se hayan utilizados para su finalización la contribución de valorización.

El Concejo Municipal podrá ordenar que se determine el mayor valor adquirido por los predios debido a tales obras y se liquide la participación que corresponda a favor del municipio, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 331.- HECHOS GENERADORES DE PLUSVALÍA. Son hechos generadores las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. . Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano. (Artículo 75 ley 388 de 1997)

Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. (artículo 76, ley 338 de 1997)

Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias; con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía. (artículo 77, Ley 338 de 1997).

ARTÍCULO 332.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. (artículo 78 ley 388 de 1997).

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 333.- SUJETO ACTIVO. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Anapoima cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el concejo municipal a iniciativa del alcalde.

ARTÍCULO 334.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, patrimonios autónomos, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 335.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo con lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 336.- TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de la participación que se imputará a la plusvalía del 30% del mayor valor por metro cuadrado entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

Parágrafo primero. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores debido a las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m^2) se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo segundo. Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1.997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que adquiera firmeza el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 337.- DOS O MAS HECHOS GENERADORES. El pago de la participación en plusvalía sólo será exigible cuando la liquidación esté inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de licencia teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En trámites de licencia urbanísticas, el pago del tributo solo es exigible cuando la respectiva licencia se expida aplicando las normas urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía. En consecuencia, cuando se trate de licencias de construcción en las modalidades de modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento y demolición

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

no es exigible el tributo, toda vez que se conserva el uso y edificabilidad del inmueble en las condiciones con que fue aprobado.

2. En trámites de modificación de licencia vigente no es exigible el pago del tributo, toda vez que no se trata de una nueva licencia y que las modificaciones deben resolverse aplicando las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

3. En tratándose de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, cuando se presente el hecho generador contenido en el numeral 3 del artículo 74 de la ley 388 de 1997, la liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta el área del predio de mayor extensión sobre el cual se levanta la propiedad horizontal e inscribirse únicamente en el certificado de tradición y libertad del predio matriz que lo identifica, ya que las unidades privadas resultantes de la propiedad horizontal no pueden de manera individual hacer uso del mayor potencial de construcción.

ARTÍCULO 338.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. **De conformidad con el artículo 2.2.2.3.30. del Decreto 1170 de 2015, que trata sobre el** ***r****equisito previo para determinar el valor por Plusvalía, señala que* la determinación del valor comercial tendiente a determinar el efecto plusvalía a que se refieren los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997, requiere que previamente el municipio haya adoptado el correspondiente plan básico de ordenamiento territorial de que trata la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 339.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC, Gestor Catastral o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Administración y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en el municipio.

Parágrafo. Contra los actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 340.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. El pago de la participación en plusvalía sólo será exigible cuando la liquidación esté inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de licencia teniendo en cuenta lo siguiente:

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 341.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 342.- DESTINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía en el Municipio de Anapoima se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y en general de la calidad urbanística del territorio municipal. De todas formas, su destinación se hará conforme se indica en el artículo 85 de la ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 2079 de 2021.

ARTÍCULO 343.- RÉGIMEN APLICABLE. Los hechos generadores; los efectos de la Plusvalía, sus procedimientos de cálculo, liquidación y revisión; la exigibilidad y cobro de la participación y el momento de calcular el efecto de la participación de Plusvalía, se regirán por lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 344.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía en que se presente cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley.

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado (m^2) al número total de metros cuadrados (mts^2) adicionales objetos de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de esta se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de Ley 388 de 1997, respondiendo solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía los inmuebles destinados a vivienda de interés social ejecutada por el municipio.

Parágrafo quinto. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro-indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Parágrafo sexto. Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado (m^2), éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 345.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- En efectivo y recaudado por la Administración Tributaria.

- Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros

- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

- Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública delante de manera conjunta con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

Parágrafo primero. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

Parágrafo segundo. La resolución por la que se expide la licencia se emitirá una vez esté a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

ARTÍCULO 346.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo primero. Una vez se adelante el ajuste al Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía, lo anterior se hará a través de acuerdo municipal.

Parágrafo segundo. Los predios aportados por el municipio al patrimonio autónomo a través del cual se desarrollen proyectos de vivienda de Interés Prioritario VIP y de Interés Social VIS en predios aportados por entidades públicas y los desarrolladores del proyecto hasta la transferencia de dominio a favor de los beneficiarios.

CAPÍTULO IV
PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 347.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con el Estatuto de Rentas Departamental.

ARTÍCULO 348.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Anapoima, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 349.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el Municipio de Anapoima.

ARTÍCULO 350.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador que se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto

ARTÍCULO 351.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 352.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el gobierno nacional.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 353.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Cundinamarca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin de conformidad con el artículo 107 de la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 354.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Anapoima.

TÍTULO QUINTO
INGRESOS NO TRIBUTARIOS
TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO I
OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 355.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otra ocupación del espacio público en eventos artísticos.

ARTÍCULO 356.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo por el impuesto de ocupación de vías es el Municipio de Anapoima Cundinamarca.

ARTÍCULO 357.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 358.- BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía de manera temporal.

Parágrafo. EXCLUSIONES: Se excluyen en la base gravable a las actividades a iniciativa del municipio para impulsar el desarrollo económico del municipio y los proyectos de los artesanos.

ARTÍCULO 359.- **TARIFAS**. Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público de carácter temporal y en eventos especiales, se tendrán en cuenta los siguientes valores, previa autorización de la Secretaría de Gobierno:

ÁREA UTILIZADA	UVT VIGENTE
De 01 a 10 M2	5 UVT por evento
De 11 M2 A 20 M2	8 UVT por evento
De 21 M2 EN ADELANTE	12 UVT por evento

ARTÍCULO 360.- DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO. El valor del tributo resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros por el valor en UVT.

ARTÍCULO 361.- PERMISO. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la autorización correspondiente. Previo el pago del tributo en la Administración Tributaria; liquidado por la Secretaría de Gobierno; vencido el plazo concedido en el permiso, si aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que corresponden.

CAPÍTULO II
ALQUILER O ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 362.- CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO. Es un contrato que confiere el derecho de usar un bien inmueble de propiedad del municipio, por un período determinado a una persona natural o jurídica, de acuerdo con los usos de suelo establecido en el plan básico de ordenamiento y por la asignación o destinación establecida por el Concejo Municipal, la cual genera una tasa como canon respectivo.

ARTÍCULO 363.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles que sean autorizadas por el Municipio de Anapoima, a través de la Administración en cabeza de la Secretaría de Gobierno.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 364.- BASE GRAVABLE. El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien inmueble del municipio, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca.

ARTÍCULO 365.-TARIFA. El valor por pagar como tasa a cobrar por el alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles del municipio, está definida por el área, uso o destinación y por tipo de actividad a desarrollar de conformidad con el reglamento y estructura tarifaria que expida la Administración municipal.

CAPÍTULO III
ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTÍCULO 366.- CONCEPTO ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO. Es un contrato que confiere el derecho de usar, la maquinaria y equipos de propiedad del municipio, para el desarrollo de actividades de mantenimiento, conformación de terrenos, vías u obras civiles, ornato, atención de emergencias y actividades agropecuarias.

ARTÍCULO 367.- TARIFA. La tarifa del valor a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del municipio está definida por el tipo de máquina y equipo de actividad de servicios a prestar de conformidad con la siguiente tabla:

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS	
CONCEPTO	**TARIFA EN UVT POR HORA**
Retroexcavadora hasta dos kilómetros	2.0
Retroexcavadora hasta dos kilómetros	2.5
Vibro compactador hasta dos kilómetros	2.0
Vibro compactador hasta dos kilómetros	2.5
Motoniveladora hasta dos kilómetros	3.5
Motoniveladora hasta dos kilómetros	4.0
Volquetas hasta dos kilómetros	2.0
Minicargador	2.0
Tractor	2.0

Parágrafo primero. No se aplicará los alquileres para proyectos de grandes obras o proyectos urbanísticos o de alto impacto, en ningún caso la maquinaria podrá salir del municipio, máximo 5 horas diarias, lo anterior aplica para la maquinaria amarilla.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CAPÍTULO IV
OTRAS RENTAS

ARTÍCULO 368.- OTRAS TARIFAS. Se aplicarán las siguientes tarifas:

CERTIFICADOS, COPIAS, INSCRIPCIONES Y OTROS	
CONCEPTO	**TARIFA EN UVT**
Certificado de paz y salvos, certificaciones, permisos y autorizaciones.	0.5
Fotocopias: Toda copia o fotocopia simple de cada hoja o folio útil de documento que repose en los archivos de la Administración municipal, tendrá un costo equivalente al uno por ciento.	0.02
Expedición de tarjetas de operación.	1,0
Certificado de representación de propiedad horizontal	0,5
Registro de marcas	2,0

Parágrafo. Quedan exceptuadas de este pago las entidades públicas de cualquier orden y los certificados de residencia.

CAPÍTULO V
TRANSFERENCIA SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 369.- DEFINICIÓN. De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas o con influencia dentro de la jurisdicción del Municipio de Anapoima, deberán transferir al municipio la transferencia correspondiente.

ARTÍCULO 370.- DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por esta participación solo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, y conservación de la cuenca del río. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

CAPÍTULO VI
RIFAS MENORES

ARTÍCULO 371.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 372.- DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 373.- PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 374.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 375.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 376.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que le ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

Parágrafo. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 377.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el municipio.

ARTÍCULO 378.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Anapoima es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 379.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 380.- BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público. Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTÍCULO 381.- CAUSACIÓN. La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 382.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas se autorizarán mediante la modalidad de operación a través de terceros, previo visto bueno de la Administración Tributaria.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 383.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

a. El número de la boleta;
b. El valor de la venta al público;
c. El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
e. El término de la caducidad del premio;
f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
j. El nombre de la rifa;
k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 384.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 385.- COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Administración Tributaria proyectará la respectiva autorización y ejercerá la inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 386.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 387.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Administración Tributaria, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de esta.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 388.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 389.- ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 390.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Administración Tributaria, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 391.- FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Municipio de Anapoima por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el E.T.N. para la administración Tributaria, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo.

Así mismo, la administración Tributaria aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del E.T.N. adoptados han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a los principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido disminuidas, simplificadas y complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia con el fin de controlar, recuperar y proteger las rentas municipales.

ARTÍCULO 392.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del E.T.N.

ARTÍCULO 393.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. Para efectos tributarios, el Municipio de Anapoima acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de conformidad con lo previstos en el artículo 555-1 del E.T.N.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 394.- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO RUT. Para la Administración Tributaria, el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de Anapoima, en los términos del artículo 555-2 del E.T.N.

ARTÍCULO 395.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente o Gerente Principal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, tal y como prevé el artículo 556 del E.T.N.

ARTÍCULO 396.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Administración Tributaria no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del E.T.N.

Por excepción y solo cuando concurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 722 del E.T.N.

ARTÍCULO 397.- CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento la Administración Tributaria, tendrá como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, en concordancia con el artículo 558 del E.T.N.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 398.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Tributaria, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria.

 Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

 Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

 Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

 Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante acto administrativo por la Administración Tributaria.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del E.T.N.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 399.- COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios y dependencias de esta, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior de este. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del E.T.N.

ARTÍCULO 400.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración Tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida por terceros o mediante fuentes de información primarias y secundarias. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 562-1 del E.T.N.

ARTÍCULO 401.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la WEB establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del E.T.N.

ARTÍCULO 402.- DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Administración municipal.

ARTÍCULO 403.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Administración Tributaria por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

Parágrafo primero. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada a la Administración Tributaria por el contribuyente, responsable, agente o declarante en el Registro Único Tributario -RUT-. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Tributaria mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Tributaria le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional

Parágrafo segundo. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección de correo físico o electrónico que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

Parágrafo tercero. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), o ante la Administración Tributaria, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 404.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del E.T.N. y los aquí señalados, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Administración Tributaria por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando la Administración Tributaria, por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado no pueda acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas deberá informarlo a la Administración Tributaria, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que ésta envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración Tributaria en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del E.T.N.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del E.T.N. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 405.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del E.T.N.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 406.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, o en el portal WEB de la Administración Tributaria que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Administración Tributaria, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del E.T.N., y sus modificaciones.

ARTÍCULO 407.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del E.T.N.

ARTÍCULO 408.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 570 del E.T.N.

ARTÍCULO 409.- ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Las actuaciones ante la Administración Tributaria, pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Administración Tributaria, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 410.- ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS. A solicitud del municipio, las entidades encargadas de expedir los

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles y vehículos informarán a la Administración Tributaria las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades y dispondrán lo necesario para ello.

CAPÍTULO II
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 411.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la actuación administrativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

ARTÍCULO 412.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos y reglamentos, personalmente o a través de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados:

1. Los padres por sus hijos menores.

2. Los tutores y curadores por los incapaces.

3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.

4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores.

8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

9. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

10. Por las obligaciones de los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de este el representante de la forma contractual.

11. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

ARTÍCULO 413.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo con el E.T.N.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración Tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 414.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 415.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, efectuar el pago, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo y mediante los mecanismos establecidos por la entidad.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 416.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 417.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del requerimiento.

ARTÍCULO 418.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos o mecanismos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 419.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Administración, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 420.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 421.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Administración Tributaria, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 422.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios y/o formatos diseñados por la Administración Tributaria para tal efecto.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 423.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales se rige por las mismas disposiciones del E.T.N. y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 424.- OTROS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales y jurídicas bajo cuya dirección y responsabilidad se ejercen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio están obligados:

1. Inscribirse ante la Administración Tributaria en el Registro de Industria y Comercio (RIC) dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad.

2. Presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y las declaraciones de retenciones si a ello hubiere lugar, dentro de los plazos y en los lugares fijados en este acuerdo.

3. Atender los requerimientos de la Administración Tributaria.

4. Atender a los visitadores delegados por la Administración Tributaria a través de cualquiera de sus dependencias.

5. Comunicar dentro del mes siguiente a la Administración Tributaria cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

6. Efectuar dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria, las retenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar.

7. Llevar contabilidad de acuerdo con las normas generales previstas en las normas internacionales de contabilidad, código de comercio y demás disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo, tanto para los responsables y no responsables del impuesto a las ventas.

8. Expedir factura o documento equivalente en la cual conste la actividad económica para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.

9. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en este Acuerdo.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo primero. Los adquirientes, los usufructuarios y en general, quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravadas, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes a menos que con respecto a la transacción que origina la sustitución se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes que normalicen la inscripción y pongan al día las obligaciones tributarias producto del censo o de la inscripción de oficio por parte de la administración antes del treinta de junio de 2025, no les aplicará la sanción por extemporaneidad en la inscripción,

ARTÍCULO 425.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Anapoima, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 426.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS RIFAS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Se entiende por autoridades las que están definidas en el apartado de rifas del presente Estatuto de Rentas.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Anapoima y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

ARTÍCULO 427.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES. Los sujetos pasivos de los impuestos sobre tiquetes de apuestas y rifas menores deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Administración Tributaria, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 428.- OBLIGACIÓN ESPECIAL SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

a. Numero de planilla y fecha de la misma.
b. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
c. Dirección del establecimiento.
d. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
e. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.
f. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
g. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Administración Tributaria, cuando así se exija y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 429.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. La Administración Tributaria emitirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse para efectos del envío de la información en medios magnéticos, de acuerdo con el artículo 633 del E.T.N.

ARTÍCULO 430.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración, o la administración de impuestos de otro Estado con el que Colombia haya celebrado convenios o tratados tributarios que contengan cláusulas para la asistencia mutua en materia de impuestos y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información en su modalidad de multa, con las reducciones señaladas para esta sanción.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Lo anterior de conformidad con el artículo 623-2 del E.T.N.

ARTÍCULO 431.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Administración Tributaria, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

 Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor de Ica.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 632 del E.T.N.

CAPÍTULO III
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 432.- CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las siguientes declaraciones:

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

1. Declaración y liquidación privada anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores y autorretenedores.
3. Declaración de publicidad exterior visual.
4. Declaración de sobretasa a la gasolina
5. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los demás impuestos municipales.

Parágrafo primero. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, condiciones y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Tributaria en el presente acuerdo y sus normas complementarias.

Parágrafo segundo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 433.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 de este estatuto, la Administración Tributaria mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el presente estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Administración Tributaria se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Administración prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 434.- REDONDEO DE LA CIFRA EN LAS DECLARACIONES Y FORMATOS. En las liquidaciones y declaraciones se ajustarán de la siguiente manera, el impuesto predial se ajustará al cien (100) más cercano, así como los demás componentes de la liquidación, las

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

declaraciones de ICA Y RETEICA, publicidad exterior visual y delineación urbana se ajustarán al mil (1,000) más cercano, las liquidaciones de estampillas se ajustarán al cien (100) más cercano, en el caso de la liquidación del alumbrado público se ajustará de acuerdo al mismo método de redondeo del servicio de energía, los demás tributos y tasas e ajustaran al cien (100) más cercano y las tasas se aproximan a la décima más cercana.

ARTÍCULO 435.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 436.- GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y demás normas que los adicionen o modifiquen.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 437.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según E.T.N.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

Parágrafo. En el caso de la causal establecida en el numeral 1 se tendrá en cuenta la posibilidad de corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, dispuesta en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, así como las normas que lo aclaren o modifiquen.

ARTÍCULO 438.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y RETEICA PRESENTADAS SIN PAGO Y QUE SE OMITA EL ENVÍO A LA ADMINISTRACIÓN. Las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten sin pago y que no se remitan dentro del término establecido, en el presente Estatuto de Rentas a la administración tributaria, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención del impuesto de industria y comercio (RETEICA) se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de reteica. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de reteica por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención del impuesto de industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de reteica presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 439.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección se ajusten a las normas vigentes, no se aplicará la sanción por corrección. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

ARTÍCULO 440.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno, conforme lo establece el artículo 594-2 E.T.N.

ARTÍCULO 441.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.
La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 442.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir las declaraciones tributarias con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

emplazamiento, o al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del E.T.N.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del E.T.N.

ARTÍCULO 443.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. El término general de firmeza de las declaraciones es de tres (3) años contados a partir de:

a. El vencimiento del plazo para declarar
b. Desde la fecha de presentación extemporánea.
c. Si desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.
d. Si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 444.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas electrónicamente según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes personas naturales obligados a llevar libros de contabilidad, siempre y cuando sus ingresos brutos en el año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. En los casos contenidos en los numerales 2 y 3 se deberá informar, en las declaraciones tributarias, el nombre completo y el número de matrícula del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 445.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración Tributaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre la contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 446.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir con relación a la liquidación, determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 447.- LOS CONVENIOS ENTRE PARTICULARES SOBRE IMPUESTOS NO SON OPONIBLES A LA ADMINISTRACIÓN. Los convenios entre particulares sobre impuestos no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 448.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios y dependencias, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, en la totalidad de los procesos de determinación oficial de los tributos.

Competencia funcional del recaudo de industria y comercio y/o demás rentas municipales, prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Administración para el desarrollo de su competencia de acuerdo con sus funciones.

La competencia funcional de fiscalización corresponde a la Administración Tributaria o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, consistente en proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones que correspondan.

Los funcionarios de la Administración Tributaria, previa autorización o comisión del secretario, adelantarán las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

general, las demás actuaciones preparatorias correspondientes para la correcta determinación de los tributos.

La competencia funcional de liquidación corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables para decretar pruebas); así como la imposición y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

La competencia funcional de discusión corresponde al jefe de la Oficina Jurídica o quine haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

La competencia funcional de la dependencia de cobro coactivo es la de exigir el cobro de todas las obligaciones que por todo concepto de impuestos, sanciones e intereses los contribuyentes le adeuden a la Administración Tributaria, siendo competentes para el desarrollo de estas funciones los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda o sus delegados ejercerá la labor de cobro de la dependencia de cobranzas de acuerdo con las funciones establecidas para tal fin. También serán competentes los funcionarios de esta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 449.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Administración cuenta con amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En ejercicio de estas facultades podrá:

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial o general de libros comprobantes y documentos, así como de los demás soportes contables, tanto de los contribuyentes como de terceros obligados a llevar contabilidad.
6. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
7. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
8. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
9. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
10. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 450.- CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y el debido control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las Administraciones Tributarias departamentales, distritales, municipales y demás entidades de derecho público.

Para tal efecto la Administración, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente a la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Administración, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente a la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 451.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 452.- CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.
.
En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Administración.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 453.- EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del E.T.N.

CAPÍTULO V
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 454.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 455.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada periodo gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 456.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO VI
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 457.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo o un mayor saldo a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 458.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 459.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 460.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 461.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO VII
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 462.- FACULTAD DE REVISIÓN. La Administración, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 463.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su presentación extemporánea, si es el caso, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 464.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. En el término de tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente deberá presentar por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 465.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 466.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 467.- TÉRMINO PARA LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

especial o su ampliación, según sea el caso, la Administración, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Parágrafo. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 468.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 469.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período fiscal al cual corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación del contribuyente
5. Las bases de cuantificación del tributo
6. Monto de los tributos y sanciones
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
8. Firma del funcionario competente
9. Los recursos que proceden y los términos para su interposición.
10. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
11. Las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 470.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 471.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para practicar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Para tal efecto, la Administración podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del E.T.N. y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en éste, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del E. T. N. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente en concordancia con el artículo 764 del E. T. N.

ARTÍCULO 472.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

1. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de esta.

2. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

3. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Administración deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo primero. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo segundo. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el E. T. N. para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Administración podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el E. T. N. para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo E.T.N.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 473.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESTA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Administración rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del E. T. N. para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 474.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 475.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 476.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La liquidación provisional y demás actos de la Administración que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente E. T. N.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo. A partir del año 2022, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración implementará el sistema de notificación electrónica.

Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía municipal o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 477.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del E. T. N., en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.

2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del E.T.N.

3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo primero. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se tipifiquen los citados actos; por su parte, la Administración tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo segundo. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el E. T. N. para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO VIII
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 478.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, los impuestos, serán emplazados por la Administración, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad. En caso de que el contribuyente persista en su omisión la Administración procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 479.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior y demás normas concordantes, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 480.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPÍTULO IX
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 481.- RECURSOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos municipales procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este.

Cuando el acto haya sido proferido por la Administración o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

ARTÍCULO 482.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 483.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 484.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el escrito del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 485.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 486.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos de este; cuando no se cumplan tales requisitos se inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 487.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan en el presente estatuto podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es sanable.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la actuación administrativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 488.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 489.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Administración tendrá el plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 490.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 491.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término para resolver los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 492.- AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La notificación de la decisión sobre el recurso de reconsideración agota la actuación administrativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

Parágrafo. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 493.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la actuación administrativa.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO X
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 494.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 495.- SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 496.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 497.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
b. Siempre que la Administración no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a. Que dentro del año (1) año (sic) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
b. Siempre que la Administración no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración;

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo Primero. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo Segundo. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del E.T.N. y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo Tercero. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6 del 670, 671, 672 y 673 del E.T.N., no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo Cuarto. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676, y 676-1 del E.T.N.

Parágrafo Quinto. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPÍTULO XI
NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 498.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 499.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición de este.

CAPÍTULO XII
RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 500.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 501.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 502.- OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido aportadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio.

ARTÍCULO 503.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 504.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO XIII
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 505.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 506.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 507.- CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPÍTULO XIV
PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 508.- CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 509.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos y sean llevados en debida forma;

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 510.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;

c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;

d. Llevar doble contabilidad;

e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 511.-PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 512.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 513.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad del contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 514.- OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD. Cuando la Administración ordene la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, estos podrán disponer hasta de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de estos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 515.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 516. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.
La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 517. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

CAPÍTULO XV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 518.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.

ARTÍCULO 519.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos pertinentes.

CAPÍTULO XVI
LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 520.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la Administración por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 521.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 522.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO XVII
PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 523.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 524.- OPORTUNIDAD Y VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 525.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 526.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 527.- RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 528.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretaría de Hacienda Departamental, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPÍTULO XVIII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 529.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 530.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónima.

3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

7. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración.

8. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

Parágrafo primero. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

Parágrafo segundo. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, sólo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 531.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 532.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO XIX
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 533.- PAGO Y RECAUDO. El pago de los impuestos y retenciones deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Administración.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses se llevará a cabo a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

ARTÍCULO 534.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

CAPÍTULO XX
ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 535.- FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor moroso o a un tercero en su nombre hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos, aspecto que no aplica para el impuesto de delineación urbano, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración municipal. Los límites para los acuerdos o facilidades de pago sobre cartera morosa se reglamentarán a través del manual y gestión de cartera.

ARTÍCULO 536.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que tengan saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 537.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del E.T.N.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 538.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 539.- DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Parágrafo. El gobierno municipal efectuara las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para las devoluciones para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes, observando si la devolución es del mismo periodo gravable o de vigencias anteriores, casos en los cuales tendrá un tratamiento contable y presupuestal diferente.

ARTÍCULO 540.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio avisos y tableros y el impuesto predial, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 541.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 542.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 543.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deben cumplir los siguientes requisitos:

1. La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente en cada caso.

2. La solicitud debidamente diligenciada en la forma que determine la Administración deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:

 a) Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, no mayor de un (1) mes. Cuando quienes ostenten la calidad de representante legal o de revisor fiscal al momento en que se presenta la solicitud de devolución y/o compensación no sean los mismos que suscribieron las declaraciones objeto de devolución y/o compensación, se deberá además anexar el certificado histórico donde figuren los nombres de las personas competentes para suscribir dichas declaraciones.
 b) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado.
 c) Garantía a favor de la Alcaldía Municipal de Anapoima o Secretaría de Hacienda, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del E.T.N.
 d) Copia del recibo de pago de la prima correspondiente a la póliza otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros.

Parágrafo. El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación, deberá tener el Registro Único Tributario (RUT), formalizado y actualizado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y no haber sido objeto de suspensión ni cancelación, desde el momento de la radicación de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto administrativo correspondiente que defina dicha solicitud. Esta misma condición se exige a los representantes legales y apoderados.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

La dirección que se informe en la solicitud de devolución y/o compensación deberá corresponder con la informada en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando se inadmita una solicitud de devolución y/o compensación se devolverá toda la documentación aportada y la nueva solicitud debe ser presentada con el lleno de los requisitos exigidos, dentro del mes siguiente a la notificación del auto de inadmisión, subsanando las causales que dieron lugar al mismo.

ARTÍCULO 544.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistente, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio de la Administración exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la actuación administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 545.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.

2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.

3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1 del E.T.N. o las contenidas en el presente Estatuto de Rentas relacionadas con el tema.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E.T.N.

Parágrafo segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 546.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad superior a cinco (5) años.

Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de cien (100) UVT para cada deuda, y que tengan una antigüedad superior a tres (3) años de vencida.

CAPÍTULO XXI
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 547.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del administrador de los impuestos respectivos y será decretada por oficio a petición de parte.

ARTÍCULO 548.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, de la liquidación oficial, del acuerdo de pago y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende con el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, situación contemplada en el artículo 567 de E.T.N.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso de fallo de excepciones contemplado en el artículo 835 del E.T.N.

ARTÍCULO 549.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO XXII
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 550.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Administración, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 551.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Administración. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 552.- MANDAMIENTO DE PAGO. La Administración, para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 553.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le avise a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

De conformidad con el artículo 828 del E.T.N. prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 554.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del E.T.N.

ARTÍCULO 555.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la actuación administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 556.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del E.T.N., no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 557.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones, de acuerdo con el artículo 831 del E.T.N.:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago
3. La falta de ejecutoria del título

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 558.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 559.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 560.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 561.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 562.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 563.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 564.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) del artículo 651 del E.T.N.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 565.- LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por Administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 566.- REGISTRO DE EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, la Administración continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Administración designado para tal efecto, se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono, empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 567.- TRÁMITE PARA EMBARGOS DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Administración con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Administración se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo primero. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en el parágrafo 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo tercero. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 568.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 569.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 570.- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 del E.T.N., la Administración ejecutarán el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de estos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el gobierno municipal.

ARTÍCULO 571.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 572.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la Administración podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la justicia

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración municipal establezca.

ARTÍCULO 573.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro municipal.

TÍTULO SEGUNDO
RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I
SANCIONES

ARTÍCULO 574.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 575.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del E.T.N., las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 576.- INTERÉS MORATORIO. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaría, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 577.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 634 del E.T.N.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago y en los términos previstos en el artículo 635 del E.T.N.

ARTÍCULO 578.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página WEB".

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Simplificación del procedimiento para reliquidar obligaciones en mora y aplicar la tasa de interés por mora se fundamenta en los artículos 1, 286 y 287 de la C.P. bajo el principio de la autonomía municipal, y de manera concreta lo establecido en los artículos 634 y 635 del Título III régimen de sanciones del E.T.N, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, para el cual el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio establecido en el presente marco normativo que establece la facultad para simplificar el monto de las sanciones incluido los intereses por mora y el término de la aplicación de los procedimientos definidos, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de las tasas e impuestos.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 579.- SANCIONES EN UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto ser determinan en UVT, y se actualizan conforme con lo previsto para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 580.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente, persona jurídica, por la Administración, será equivalente a diez (10) UVT y para personas naturales será de tres (3) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Anapoima.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en las que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 581.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el E.T.N., o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 582.-ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.

4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Administración de que tratan los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del E.T.N. y se dará aplicación, si es del caso, a la sanción contenida en el artículo 651 del mismo ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 583.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere diez mil (10.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
b. El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
c. El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
d. Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder de diez mil (10.000) UVT.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

Parágrafo Primero. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción**.**

Parágrafo Segundo. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 584.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el capítulo relacionado con el impuesto, y antes de que la Administración lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 585.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitito donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del E.T.N.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Parágrafo. Con relación a la clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor y sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo, establecido en el presente Estatuto, cuando la Administración establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas que se relacionan a continuación; impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá **"CERRADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**";

1. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que cumpla con la obligación. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

2. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el inciso primero de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 586.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será la equivalente a media (0.5) UVT, liquidada desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 587.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, atendiendo el criterio de proporcionalidad, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 588.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros y publicidad exterior visual, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Anapoima en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones de industria y comercio, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo primero. Cuando la Administración disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Administración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 589.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo cuarto. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del E.T.N.

ARTÍCULO 590.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable

Parágrafo. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del E.T.N.

ARTÍCULO 591.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar o menor saldo a favor por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 592.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Administración, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Parágrafo. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Administración para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor-transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 593.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el E.T.N. para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el represente legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el E.T.N., para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 594.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes o responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo primero. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo segundo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 595.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del E.T.N. se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Entidad territorial.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del citado E.T.N. será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 y 661-1 del mismo texto legal.

ARTÍCULO 596.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del E.T.N., se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 655 en concordancia con el artículo 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 597.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del E.T.N.

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

ARTÍCULO 598.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS Y AQUELLAS COMO AGENTES RECAUDADORAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Cuando una entidad autorizada para recaudar el impuesto de alumbrado público en calidad de agente recaudador y/o retenedor no efectué la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin (en este caso dentro de los 45 días siguientes al recaudo) se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y sus Decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTÍCULO 599.- SANCIÓN PARA QUIEN NO EFECTUÉ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO. Impóngase a título de sanción un porcentaje del treinta por ciento (30%) de la totalidad a recaudar para el agente retenedor por cada periodo y con destino al servicio de alumbrado público, al agente retenedor que cumpla con la obligación de presentar las declaraciones de retención dentro del calendario previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de los intereses moratorios que se causen por el no pago oportuno de la obligación.

ARTÍCULO 600.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

ARTÍCULO 601.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 602.- INCORPORACIÓN DE NUEVAS NORMAS. Las normas que se expidan a través de leyes o decretos de orden nacional relacionadas directamente con las rentas municipales de manera sustancial, procedimental o sancionatoria se entenderán incorporadas y aplicables de manera armónica con el presente estatuto.

ARTÍCULO 603.- REGLAMENTACIÓN. La administración queda facultada para ejercer por el término de un año las acciones necesarias para la reglamentación pertinente en la aplicación e interpretación del presente estatuto.

ARTÍCULO 604.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo entrará a regir a partir de la sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias y de manera expresa los Acuerdo 015 de 2022. Para efectos tributarios el presente Estatuto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2025.

Proyecto Presentador por

CAMILO ANDRÉS FERRO CALDERON
ALCALDE MUNICIPAL

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA	FECHA TRAMITADO
Proyectó	MULTIASERVI CONSULTORES LTDA J EFRÉN TRIVIÑO DÍAZ		18/11/2024
Revisó	JORGE ENRIQUE ESPINOSA		18/11/2024
Aprobó	CAMILO ANDRÉS FERRO CALDERÓN		18/11/2024
Nota: Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 116 - 117
Código Postal 25 26 40

Anapoima, diciembre 1 de 2024

Honorable Concejal
DIDIER GARCIA VARGAS
Presidente Concejo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Referencia: *Proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se actualiza y expide el estatuto de rentas, la normatividad sustantiva, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el municipio de Anapoima y se dictan otras disposiciones"***.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLES CONCEJALES.

En el marco de las competencias que me atañen como alcalde y en virtud los numerales 1 y 5 del artículo 315 de la Constitución Política, así como el cumplimiento del mandato legal en particular las establecidas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por al artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el cual me competen en el literal a). En relación con el Concejo; numeral 1º, la de presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio, d) En relación con la Administración Municipal; numeral 6°. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, el literal f) con relación con la prosperidad Integral de su región: numeral 2°, impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población, y de manera concreta lo plasmado en el Programa de Gobierno y el Plan de Desarrollo municipal en ejecución, denominado ***"ANAPOIMA EN MARCHA 2024-2027"*** se hace imperativo presentar para trámite ante la Honorable Corporación uno de los proyectos más importantes para el soporte del Plan Financiero contenido en el MFMP y para la viabilidad, sostenibilidad fiscal y el crecimiento económico del municipio en el corto, mediano y largo plazo.

Es así, como lo plasmado en el Plan de Desarrollo ***"ANAPOIMA EN MARCHA 2024-2027"*** aprobado mediante Acuerdo 002 de 2024, en el Título II Estructura Estratégica y Financiera del Plan, en el eje estratégico N° 7 establece, "en marcha con el fortalecimiento institucional" y en cumplimiento de la meta 207 "implementar anualmente un proyecto para el fortalecimiento de las finanzas municipales", motivo por el cual y una vez diagnosticada la vigencia de las normas de administración tributaria existentes, se evidencia una desactualización en el ordenamiento jurídico sobre la materia, razón por la cual y una vez expedido el Acuerdo 015 del 2012, Estatuto

de Rentas municipal y sus diferentes reformas plasmadas en los diferentes Acuerdos, es claro que para poder tener una administración moderna y acorde con la realidad de nuestros tiempos, es imperativo una reforma que compile, organice, adicione y actualice la normatividad aplicable a la administración de las rentas municipales.

Por tal razón, se hace necesario actualizar y modernizar las normas que rigen el sistema rentístico municipal, en concordancia con las metas del Plan de Desarrollo y en respuesta a las realidades actuales del territorio, razón por la cual, dentro de las apuestas del actual gobierno, las inquietudes de la comunidad y del mismo Concejo municipal, y ante los retos para cumplir los indicadores de gestión impuestos por las Leyes 617 de 2000 y 819 de 2003, y atender la nueva metodología de medición del Índice de Desempeño Fiscal implementada por el DNP, la medición de los ICLD por parte de la CGR, las recomendaciones de la Secretaría de Planeación Departamental, la capacidad de generación de recursos propios y ante todo el desafío para financiar las metas aprobadas por el Concejo en el Plan de Desarrollo municipal.

En tal sentido, y de manera consecuente con este reto, es claro que en la última década se han generado normativas que deben ser incorporadas al ordenamiento jurídico local para la administración y determinación de las rentas locales, de ahí la apremiante necesidad de actualizar la normatividad rentística local en especial las de carácter financiero y tributario como son el contenido en Leyes; 136 de 1994, 617 de 2000, 819 de 2003 y 1551 de 2012, así como los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011, las Leyes 1753 de 2015,1819 de 2016, 1845 de 2017, 2010 de 2019, 1995 de 2019, 2023 de 2020, 2075 de 2021, 2093 de 2021, 2277 de 2022, 2294 de 2023 y 2294 de 2023, normas concordantes y reglamentarias.

Es así como, los retos en lo público son compartidos entre la sociedad, el gobierno y por supuesto la Honorable Corporación municipal, tarea que se debe asumir con toda la responsabilidad y compromiso, razón por la cual hay que emprender acciones para lograr la estabilidad de las finanzas del municipio, el cual es un postulado del plan de desarrollo municipal denominado **"*ANAPOIMA EN MARCHA 2024-2027*"**, El proyecto contiene las estrategias para mejorar las condiciones financieras, fiscales y tributarias, con el fin de alcanzar la sostenibilidad en el corto, mediano, largo plazo y hacer que el municipio logre avanzar en el desarrollo de la inversión social y de infraestructura que sin duda, la gran apuesta.

En el mismo sentido, el proyecto contiene estrategias para mitigar los impactos ocasionados por la implementación de la actualización catastral en la actual vigencia, en el marco del catastro multipropósito, por tal razón se incluye una consideración en la modificación en el cumplimiento de la transferencia de carácter ambiental para la CAR, con el desmonte de la sobretasa ambiental y pasando a una participación del 15% sobre el recaudo del impuesto predial unificado, en virtud del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el proyecto también contiene beneficios en la modificación del procedimiento en la aplicación de la tasa de interés de mora para las obligaciones vencidas no causadas en el estado financiero, que sin duda van a permitir

dinamizar el recaudo de la cartera con un alivio de carácter económico al bolsillo de los contribuyentes, tal como se plasmó en el programa de gobierno.

El proyecto de acuerdo que se está presentando a consideración del Concejo municipal, básicamente compila, adiciona, moderniza y actualiza en un solo cuerpo normativo la dispersión actual de normas, procedimientos aplicables y vigentes en materia de rentas locales, que generan confusión, no solo para la administración tributaria municipal, sino para los contribuyentes y a la comunidad en general, en consecuencia el proyecto de acuerdo se fundamenta en principios constitucionales y en el marco del ordenamiento jurídico aplicable a las rentas municipales.

1) **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES**:

El artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, establece. "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". El subrayado fuera de texto.

El artículo 286 de la Constitución Política, señala. "Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley".

El artículo 287 de la Constitución Política, señala expresamente que. "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El subrayado del nuestro.
4. Participar en las rentas nacionales". El subrayado fuera de texto.

El artículo 294 de la Constitución Política, define. "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317".

El artículo 311 de la Constitución Política, establece que: "Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local,

ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

De otra parte, el artículo 313 numeral 4, de nuestra carta, dispone que le corresponde a los Concejos Municipales: (...)" 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales...".

El artículo 317 de la Carta, establece. "Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción".

Así mismo el artículo 338 de La Constitución Política, ibidem dispone: "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Municipales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos".

La ley y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas y las contribuciones, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley y los acuerdos.

El artículo 362 La Constitución Política Ibidem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)"; finalmente debe observarse que el artículo 363 Ibidem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)";

El Artículo 363 de La Constitución Política Ibidem establece que "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad".

2) <u>JURISPRUDENCIA DE REFERENCIA EN EL MARCO DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL</u>

Sentencia C-1258 de 2001 Corte Constitucional.

"5. En relación con lo señalado en el artículo 1º de la Constitución, la autonomía es un elemento sustancial de la organización del Estado colombiano y tiene su especificidad frente a la descentralización. Por ello la autonomía de las entidades territoriales se distingue de la descentralización territorial. Mientras que la descentralización se refiere al contenido material, a las competencias y recursos asignados por la Constitución y la ley a los entes territoriales, <u>la autonomía consiste en el margen o capacidad de gestión que el constituyente y el legislador garantizan a las entidades territoriales para que planeen, programen, dirijan, organicen, ejecuten, coordinen y controlen sus actividades, en aras del cumplimiento de las funciones y fines del Estado</u>.

El legislador está autorizado para fijar los alcances de la autonomía territorial, dentro de los límites mínimos y máximos que señala la Constitución -<u>en un extremo, el núcleo esencial, y en el otro, el límite dado por el carácter unitario del Estado-, los cuales no podrá sobrepasar. Entre estos dos límites el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración, se desplaza para fijar el grado de autonomía en cada materia o asunto a cargo de las entidades territoriales.</u>

<u>Este es el significado de la expresión contenida en el artículo 287 de la Constitución Política, según la cual Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley</u>. Es por estas características que Estima la Corporación que la Carta Política no definió el grado de autonomía que les atribuyó a las entidades territoriales, delegando en el legislador tal competencia. Así las cosas, el grado de autonomía que tienen los entes territoriales en el Estado Colombiano, lo califica directamente la ley. Dicho, en otros términos, la autonomía territorial es relativa, puesto que se concibe dentro de un estado unitario." ***(El subrayado fuera de texto).***

En la sentencia C-579-01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

"La unidad, a su vez, se encuentra limitada por el núcleo esencial de la autonomía territorial. Esta supone la capacidad de gestionar los intereses propios; es decir, la potestad de expedir una regulación particular para lo específico de cada localidad, dentro de los parámetros de un orden unificado por la ley general. En ese sentido, la autonomía no equivale a autarquía ni a soberanía de las entidades territoriales: debe entenderse como la concordancia de la actividad de éstas con un género superior, que no rompe el modelo del Estado unitario. De esta manera, de la regla de limitaciones recíprocas se desprende una sub-regla, <u>en el sentido de que la autonomía constitucionalmente reconocida implica, para los entes territoriales</u>, <u>la facultad de gestionar sus asuntos propios</u>; <u>es decir, aquellos que solo a ellos atañen. Ello implica, en</u>

*consonancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que deberán gobernar el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales, que todo lo que tenga que ver con asuntos que rebasan el ámbito meramente local o regional, deberá ser regulado por una ley de la República. En consecuencia, la autonomía territorial tiene límites en lo que toca con los intereses nacionales". (**El subrayado fuera de texto).***

Sentencia C-119/20

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA TERRITORIAL-*Contenido y límites que surgen para el Legislador Ahora bien, la competencia del Legislador para determinar el régimen jurídico de la actividad de las entidades territoriales no es absoluta o ilimitada, teniendo en cuenta que, así como el principio de autonomía de las entidades territoriales se limita por el de unidad estatal, el principio de Estado Unitario no puede desconocer, desnaturalizar o dejar sin contenido efectivo, la autonomía de las entidades territoriales, para la gestión de sus intereses. La extensión del margen de configuración del Legislador, en lo que respecta a las entidades territoriales se determina, caso a caso, por la conjunción de tres criterios: (i) el nivel al que la Constitución le atribuyó la función, incluida la identificación de si es una función asignada al Legislador o a las corporaciones públicas territoriales; (ii) la naturaleza del interés que se encuentra en juego: local o nacional; y, (iii), en el caso de medidas que afecten el manejo de los recursos financieros, la naturaleza de los mismos: de fuente endógena o exógena. Así, por ejemplo, si se trata de una materia directamente atribuida a las corporaciones públicas territoriales, el margen de configuración normativa del Legislador será mínimo, en cuanto que no podrá usurpar la función propia de la Asamblea o del Concejo municipal. Igualmente, en tratándose de intereses nacionales, el margen legislativo es mucho más amplio que en lo que respecta a los intereses locales y, finalmente, la intervención en lo que respecta el manejo de las fuentes de financiación exógenas, la competencia legislativa es amplia. Sin embargo, la mezcla de estos criterios es la que determina, igualmente, la intensidad con la que debe juzgarse la constitucionalidad de la intervención legislativa y, en últimas, la constitucionalidad de la medida. (**El subrayado fuera de texto).***

3) CONSIDERACIONES LEGALES DE LA REFORMA

El numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece: "artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

6) Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, de conformidad con la ley". La Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional".

De igual forma, la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone: “Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados”.

Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”

También es importante señalar que el régimen incluye la adopción del procedimiento tributario y sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, estos dos aspectos se realizan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Es importante recalcar al honorable Concejo que el municipio requiere continuar con el fortalecimiento fiscal y que con las tasas y participaciones establecidas se pretende buscar la generación de nuevos recursos, teniendo en cuenta que es aplicar un régimen tarifario en concordancia con al artículo 363 de la Constitución Política, bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia, se adoptan algunos impuestos y derechos que actualmente no se cobran en el municipio y se dota de las herramientas de gestión tributaria encaminadas a mejorar el recaudo y a controlar la evasión y elusión de los impuestos y rentas del municipio.

Que el Artículo 2° de la Ley 1551 de 2012 establece. Derechos de los municipios. Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. Así mismo define en el numeral, 3.; Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 modifico el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así: Artículo 69. Determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva

notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la administración del tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria municipal, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

Que el Congreso de República expidió la Ley 1845 de 2017, “Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la Emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1941 de 2018 “por medio de la cual se establece una reforma de financiación del presupuesto” por medio del cual se prorroga la Ley 418 de 1997 “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2010 de 2019 “Por medio de la cual se establece una reforma de financiaciones del presupuesto por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

Que con fundamento en artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, los Decretos 1468 2019, 1091 de 2020, y la Resolución 112 de 2020, se hace necesario adoptar a partir del 1 de enero de 2021 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación RST.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2023 de 2020 “por medio de la cual se crea la Tasa Pro-Deporte, al cual define, créese la Tasa Pro-Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el municipio y serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2126 de 2021 “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2155 de 2021 “Por medio de la cual se expide la Ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”.

Que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2277 de 2022 “Por Medio de la Cual se Adopta Una Reforma Tributaria Para la Igualdad y la Justicia Social y se Dictan Otras Disposiciones”.

4) RESULTADOS ÍNDICE DE DESEMPEÑO FISCAL PARA EL MUNICIPIO, VIGENCIA 2023. FUENTE DNP.

Bajo el espíritu de la Ley 617 de 2000, se adoptaron medidas integradas tanto para controlar el gasto como para generar mayores ingresos propios orientados a la inversión, no solo a funcionamiento de las entidades y al servicio de la deuda; sino que, a la vez, respondieran a las necesidades y demandas locales, en aras de profundizar el modelo de descentralización, la autonomía territorial y la satisfacción de las necesidades y demandas de las poblaciones.

Los lineamientos de la norma buscaban superar las limitaciones territoriales y que el proceso de descentralización estuviera soportado en lograr la consolidación de entidades territoriales fuertes, equilibradas y económicamente viables de modo que pudieran garantizar una prestación eficiente de los servicios a su cargo (CNRC, 2000).

En este contexto, el proceso real de descentralización no estaría garantizado sin “la sostenibilidad financiera y fiscal, la transparencia en la gestión de los recursos públicos y la legitimidad democrática local" (CNRC, 2000), por ello, la Ley dispuso de forma expresa la importancia del control social a la gestión pública territorial y ordenó al DNP “la evaluación de la gestión de todas las entidades territoriales, incluidos sus organismos de control, según la metodología que se establezca para tal efecto" (Ley 617 de 2000, artículo 79).

La medición incluye información relacionada con la sostenibilidad financiera de los entes territoriales a la luz de la viabilidad fiscal; la capacidad de generación de recursos propios; el endeudamiento; los niveles de inversión, y la capacidad de gestión financiera.

A continuación, se presenta el resultado del desempeño fiscal del municipio de Anapoima de la vigencia 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 617 de 2000 y según los criterios de evaluación establecidos por la Dirección de Descentralización y Fortalecimiento Fiscal del Departamento Nacional de Planeación (DNP), para la metodología de cálculo del Indicador de Desempeño Fiscal. La evaluación arrojó como calificación que el municipio ocupó el puesto 46 entre los 116 municipios del departamento de Cundinamarca y se clasificó como vulnerable en el ranking entre (>=60 y 70) puntos, en el mismo sentido en la Dimensión de Resultados Fiscales obtuvo el 66.6%, con una alta dependencia de las transferencias con el 74.3%, una FBKF del 59.5%, endeudamiento del 80.2%, con poca capacidad de ahorro con tan solo del 70.0% y con un balance fiscal primario de resultado negativo del -25.5% con una calificación del 20%para la vigencia 2023 y con un IDF del 66,6%, con dificultad de viabilidad.

Fuente DNP



De otro lado en la Dimensión de Gestión Financiera el municipio arrojó un resultado una holgura en el límite de la Ley 617 de 2000 del 38,6%, presentando una capacidad de programación y ejecución de ingresos con balance del 99.8%, la capacidad de inversión fue del 71,1% en resultado medio, y de manera preocupante no presenta capacidad de bono por esfuerzo fiscal propio, como tampoco genera bono por catastro, a falta de la actualización por más de una década.

Fuente DNP



En la siguiente imagen se presenta el resumen de la evaluación hecha por el DNP al cierre de la vigencia 2023 y de manera comparativa frente al promedio de los municipios del departamento, en el cual en el ranking departamental ocupó el puesto 46 entre los 116 municipios, con un IDF del 61.8%.

Dependencia de las transferencias, El indicador mide el grado de participación de las transferencias sobre el total de los ingresos, generando un panorama de autonomía financiera y administrativa de las Entidades territoriales, en razón a que las transferencias en su mayoría tienen destinaciones específicas.

Se registra disminución en el puntaje del indicador de dependencia de las transferencias en relación con la vigencia anterior. Además, durante la vigencia 2023, la entidad muestra un alto grado de dependencia de las transferencias, lo que reduce su capacidad de asignación y ejecución de recursos en sectores distintos a los definidos por las fuentes con destinaciones específicas.

El indicador mide la magnitud de la inversión en Formación Bruta de Capital (FBK) fijo con relación a su gasto total de inversión, premiando la inversión en obras y/o prestaciones servicios que permitan generar ingresos y beneficios sociales en el largo plazo. Se registra disminución en el puntaje del indicador de relevancia FBKF, en relación con la vigencia anterior. Además, durante la vigencia 2023, la entidad muestra un nivel bajo de inversión en formación bruta de capital fijo, disminuyendo la posibilidad de generar beneficios sociales que se sostengan en el tiempo.

Este indicador mide el grado de suficiencia para cumplir con los límites impuestos por la Ley 617 de 2000 respecto de la participación de los gastos de funcionamiento sobre los Ingresos Corrientes de Libre Destinación. Se evidencia estabilidad en el puntaje del indicador de holgura, en referencia a la vigencia anterior. No obstante, durante la vigencia 2023, la entidad tiene una

holgura alta, lo que genera seguridad en referencia al cumplimiento de los límites de gastos de funcionamiento establecidos en la ley 617 del 2000.

Ahorro corriente, el indicador permite determinar el grado en el cual se liberan excedentes para financiar la inversión, luego de cubrir el funcionamiento, el pago de intereses de deuda. Se registra disminución en el puntaje del indicador de ahorro corriente, en referencia la vigencia anterior.

El indicador permite determinar el grado en el cual se liberan excedentes para financiar la inversión, luego de cubrir el funcionamiento, el pago de intereses de deuda. Se registra disminución en el puntaje del indicador de ahorro corriente, en referencia la vigencia anterior. No obstante, durante la vigencia 2023, la entidad muestra un nivel alto de ahorro corriente, generando cantidades importantes de recursos para inversión en sectores que no cuentan con fuentes de financiamiento de destinación especifica.

Fuente DNP

Departamento Nacional de Planeación - **DNP**

Comparación territorial del desempeño fiscal 2023

Comparación frente al promedio municipal por: Departamento — **Ranking** 46 de 116 — **Rango** 3. Vulnerable (>=60 y <70)

Indicador	ANAPOIMA Resultados	ANAPOIMA Calificación	CUNDINAMARCA Resultados	CUNDINAMARCA Calificación
Dependencia de transferencias	25,7	74,3	46,0	53,5
Relevancia formación bruta de capital (FBK) fijo	59,5	59,5	36,5	44,7
Endeudamiento de largo plazo	19,8	80,2	16,7	83,3
Ahorro corriente	52,8	70,0	49,7	66,6
Balance primario	-25,5	20,0	3,7	61,6
Dimensión Resultados Fiscales	60,8	48,6	61,9	49,6
Holgura	38,6	100,0	30,0	86,4
Capacidad de programación y recaudo de ingresos	99,8	100,0	137,5	58,4
Capacidad de ejecución de inversión	71,1	70,0	79,0	73,6

5) EVALUACIÓN DE VIABILIDAD FINANCIERA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL. Fuente Secretaría de Planeación Departamental.

La provincia del Tequendama la conforman diez (10) municipios los cuales se ubican en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, todos con cumplimiento de la Ley 617 de 2000 para la vigencia 2023.

En la vigencia 2023, se presentan los siguientes indicadores: Dos municipios en estado solvente La Mesa con 27.81%, y Tena con 36.59%, en estado sostenible, Anapoima con 41.31%, Anolaima con 45.67%, El Colegio con 47.95%, San Antonio de Tequendama con 48.87%, Cachipay con 52.60% y Quipile con 53.37% y los municipios de Viotá con 62.44% y Apulo 63.31% en estado de riesgo.

Todos los municipios de esta provincia cumplen con el límite máximo del indicador de Ley 617 de 2000 como se observa en la tabla.

Fuente: *Secretaría de Planeación*

Tabla 27

COMPORTAMIENTO INDICADOR LEY 617/2000 MUNICIPIOS PROVINCIA DE TEQUENDAMA
VIGENCIA 2023

MUNICIPIOS	CATEGORIA	LIMITE % GF/ICLD	AÑOS										VARIACION 2022-2023	PROMEDIO MUNICIPIO 2019 - 2023	
			2019		2020		2021		2022		2023				
			INDICADOR GF/ICLD	ESTADO DEL INDICADOR	INDICADOR GF/ICLD	ESTADO DEL INDICADOR	INDICADOR GF/ICLD	ESTADO DEL INDICADOR	INDICADOR GF/ICLD	ESTADO DEL INDICADOR	INDICADOR GF/ICLD	ESTADO DEL INDICADOR		INDICADOR GF/ICLD	ESTADO DEL INDICADOR
ANAPOIMA	4ª	80%	36.02%	SOLVENTE	36.93%	SOLVENTE	33.45%	SOLVENTE	31.99%	SOLVENTE	41.31%	SOSTENIBLE	9.32%	35.94%	SOLVENTE
ANOLAIMA	6ª	80%	70.37%	CRITICO	53.73%	SOSTENIBLE	52.85%	SOSTENIBLE	51.52%	SOSTENIBLE	45.67%	SOSTENIBLE	-5.85%	54.83%	SOSTENIBLE
APULO	6ª	80%	52.51%	SOSTENIBLE	59.66%	SOSTENIBLE	54.81%	SOSTENIBLE	48.89%	SOSTENIBLE	63.31%	RIESGO	14.42%	55.84%	SOSTENIBLE
CACHIPAY	6ª	80%	56.04%	SOSTENIBLE	55.55%	SOSTENIBLE	52.69%	SOSTENIBLE	52.51%	SOSTENIBLE	52.60%	SOSTENIBLE	0.09%	53.88%	SOSTENIBLE
EL COLEGIO	6ª	80%	48.81%	SOSTENIBLE	54.25%	SOSTENIBLE	37.82%	SOLVENTE	45.67%	SOSTENIBLE	47.95%	SOSTENIBLE	2.28%	46.90%	SOSTENIBLE
LA MESA	5ª	80%	34.31%	SOLVENTE	35.87%	SOLVENTE	27.64%	SOLVENTE	31.94%	SOLVENTE	27.81%	SOLVENTE	-4.13%	31.51%	SOLVENTE
QUIPILE	6ª	80%	54.31%	SOSTENIBLE	60.02%	RIESGO	57.32%	SOSTENIBLE	57.65%	SOSTENIBLE	53.37%	SOSTENIBLE	-4.27%	56.53%	SOSTENIBLE
SAN ANTONIO D	6ª	80%	52.73%	SOSTENIBLE	51.12%	SOSTENIBLE	46.85%	SOSTENIBLE	42.69%	SOSTENIBLE	48.87%	SOSTENIBLE	6.18%	48.45%	SOSTENIBLE
TENA	6ª	80%	43.81%	SOSTENIBLE	44.21%	SOSTENIBLE	41.47%	SOSTENIBLE	39.81%	SOLVENTE	36.59%	SOLVENTE	-3.22%	41.18%	SOSTENIBLE
VIOTA	6ª	80%	59.00%	SOSTENIBLE	57.84%	SOSTENIBLE	53.51%	SOSTENIBLE	60.50%	RIESGO	62.44%	RIESGO	1.93%	58.66%	SOSTENIBLE
PROMEDIO PROVINCIA			50.79%	SOSTENIBLE	50.92%	SOSTENIBLE	45.84%	SOSTENIBLE	46.32%	SOSTENIBLE	47.99%	SOSTENIBLE	1.68%	48.37%	SOSTENIBLE

El municipio de Anapoima comparando el periodo 2023-2022 sus finanzas pasaron de un estado solvente a un estado sostenible, aumentó su indicador en 9.32 puntos porcentuales, pasando de 31.99% a 41.31%. El comportamiento de los ICLD recaudados disminuyó respecto al año 2022 en $825 millones equivalente al 3.06% al pasar de $26.948 millones a $26.123 millones, reflejado principalmente en los rubros de impuesto predial en $1.305 millones e impuesto delineación en $131 millones, así mismo, sus gastos de funcionamiento aumentaron $2.171 millones equivalente al 25.19% al pasar de $8.621 millones a $10.792 millones.

En cuanto a los recursos de libre destinación asignados por la Nación mediante el Sistema General de Participaciones (SGP), el municipio presentó un aumento de $132 millones respecto al periodo anterior (2022), equivalentes a un 9.60%.

6) Recomendaciones Generales de la Secretaría de Planeación Departamental Evaluación 2023.

- Las entidades territoriales deben tener en consideración el Manual del Cálculo de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación ICLD y límites del gasto de Ley 617 de 2000, el cual emite la Contraloría General de la Republica anualmente; este manual facilita atender los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, la Secretaría de Planeación del Departamento de Cundinamarca, y demás entes de control.

- La Secretaría de Planeación Departamental – Dirección de Finanzas Públicas cuenta con una meta dentro del plan de desarrollo “Gobernando más que un plan” el cual enmarca la asistencia técnica para todos los municipios en especial a aquellos que en la vigencia 2023 excedieron los límites del gasto en Concejo, personería y contraloría y/o aquellos que presentan unas finanzas en estado de riesgo y crítico, por lo cual se recomienda a las entidades territoriales vincularse a las actividades que se desarrollan.

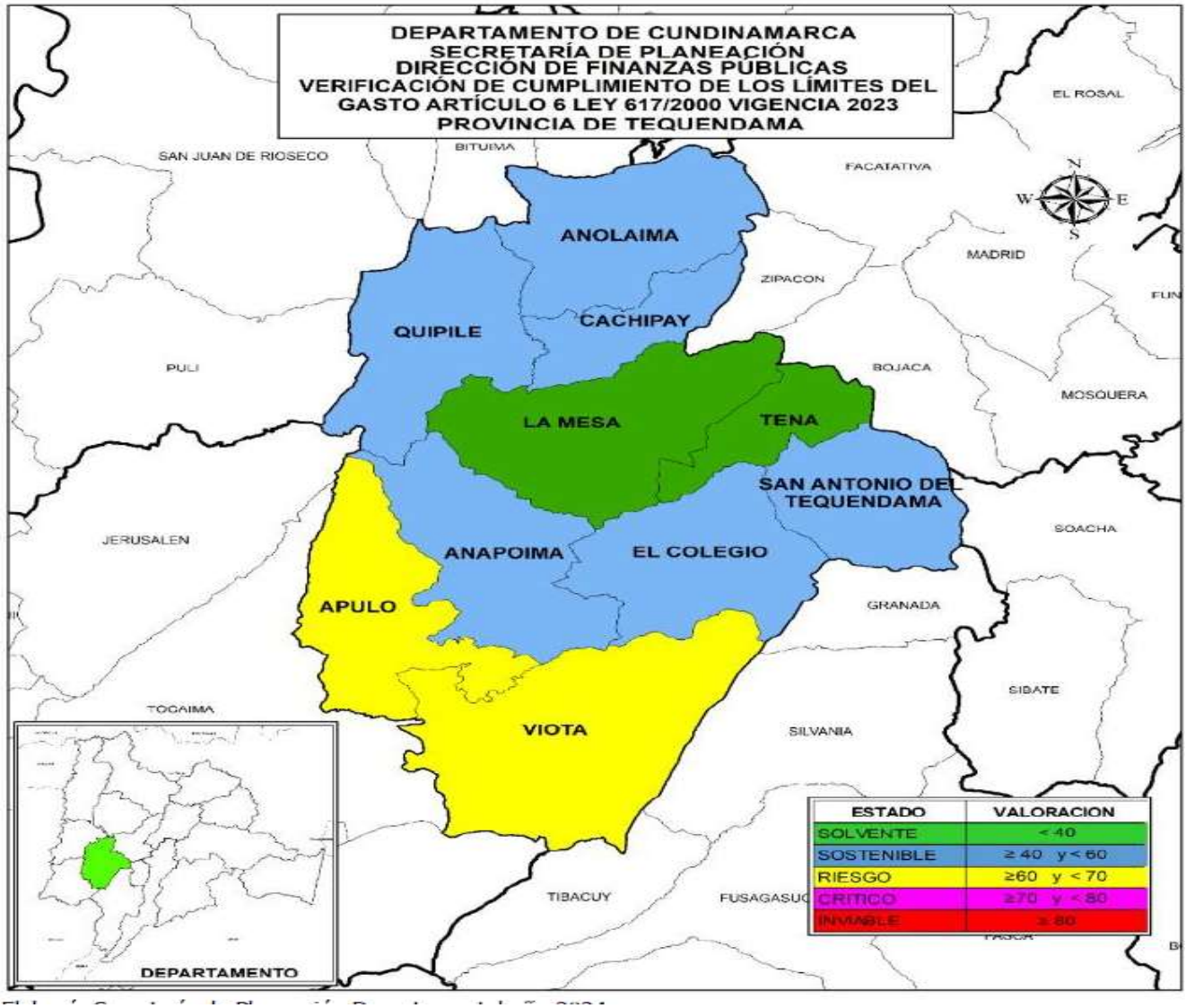
- Las entidades territoriales deben implementar gestiones tendientes a aumentar el recaudo de sus recursos propios, esto conlleva la revisión de los estatutos tributarios y los procedimientos asociados para el cobro de impuestos. De forma complementaria y pedagógica, los entes territoriales deberían realizar acciones de promoción de cultura tributaria, que permita la ampliación de la base de contribuyentes, así como, actualización catastral, mejorar los procesos de fiscalización, recaudo, recuperación de cartera y tomar medidas responsables en sus políticas de endeudamiento y de gasto de funcionamiento.

- Se deben implementar políticas públicas que contribuyan a reactivar la economía, aumentar fuentes de empleo, ampliar coberturas en salud y educación rezagadas durante los dos últimos años, en el marco de políticas de austeridad del gasto.

Estado actual del indicador de Ley 617 de 2000

En la siguiente imagen se presenta el nivel de riesgo que presentan las finanzas municipales de acuerdo con el deterioro del recaudo y de la dificultad para generar ahorro corriente con relación a la provincia del Tequendama.

Mapa 14



En el mapa 14 se observa el estado del indicador de los municipios de la provincia en la vigencia 2023, se resalta que los municipios de La Mesa y Tena como se mencionó anteriormente, presentan unas finanzas solventes, es decir su indicar están <40 establecido por la ley, los municipios de Anapoima, Anolaima, El Colegio, San Antonio del Tequendama, Cachipay y Quipile presentan una finanzas sostenibles, es decir que su indicador se encuentra >40 y <60 , los municipios de Viotá y Apulo presenta unas finanzas en riesgo, al tener su indicador en entre un porcentaje >60 y <70.

7) MEDICIÓN LEY 617 DE 2000-CGR

De otro lado, a continuación, se presenta la evaluación de la Contraloría General de República en virtud de la Ley 617 de 2000, con relación a los ingresos corrientes de libre destinación los cuales alcanzaron un indicador del 41,35% destinados a cubrir los gastos de funcionamiento, lo que significa que el municipio solo tiene una capacidad de ejecutar inversiones con ICLD del 38,65% para la generación bruta de capital a través de la inversión.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000 y de la Resolución Orgánica 5393 de 2002

y con base en la información enviada por la entidad territorial a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública -CHIP- Categoría Presupuestal CGR:

C E R T I F I C A:

Que el Municipio **ANAPOIMA** del Departamento **CUNDINAMARCA**, durante la vigencia fiscal de 2023 recaudó Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD- por la suma de **$26.123.030** miles.

Que los Gastos de Funcionamiento de dicho municipio representaron el **41,35%** de los ICLD.

La presente certificación se expide con base en la información reportada por la Entidad territorial. En caso de identificarse inconsistencias en la información con posterioridad a la fecha de expedición, la presente certificación carecerá de efectos.

Dado en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2024.

ANA ELENA MONSALVO HERRERA
Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas

Fuente: Contraloría General de República

8) MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO (Tomado del MFMP)

De acuerdo con los lineamientos normativos y establecidos en el artículo 5º de la Ley 819 de 2003, el municipio de Anapoima clasificado en categoría quinta presenta el Marco Fiscal de

Mediano Plazo para la vigencia 2024. Acorde con los requisitos establecidos en la ley, este Marco presenta, entre otros aspectos, un análisis del contexto macroeconómico mundial, nacional, departamental y del municipio de Anapoima, aspecto esencial para la proyección del plan financiero del municipio para los próximos 10 años.

Según los pronósticos y de acuerdo con las proyecciones, entre los desafíos económicos que enfrenta el país se incluyen: la desaceleración de la economía, la contracción que registró la industria, el comercio y los servicios, la caída en la inversión, la inflación y los impactos de la reforma tributaria.

A continuación, nos permitimos presentar el plan financiero instrumento del Departamento Nacional de Planeación, con cifras ejecutadas de las vigencias 2022, 2023 y 2024 al corte mes de agosto y proyecciones mediante el plan financiero para el proyecto de presupuesto 2025.

Fuente. Plan Financiero MFMP 2024.

Plan Financiero - ANAPOIMA														
Nombre de Concepto	**2022**	**2023**	**2024**	**2025**	**2026**	**2027**	**2028**	**2029**	**2030**	**2031**	**2032**	**2033**	**2034**	**2035**
INGRESOS TOTALES (sin financiación)	**47,139**	**51,134**	**43,409**	**51,553**	**54,131**	**56,837**	**59,679**	**62,663**	**65,796**	**69,086**	**72,540**	**76,167**	**79,976**	**83,974**
INGRESOS CORRIENTES	**45,037**	**47,319**	**42,417**	**51,378**	**53,947**	**56,644**	**59,476**	**62,450**	**65,573**	**68,851**	**72,294**	**75,909**	**79,704**	**83,689**
TRIBUTARIOS	**29,984**	**30,175**	**27,365**	**32,578**	**34,207**	**35,917**	**37,713**	**39,599**	**41,579**	**43,658**	**45,841**	**48,133**	**50,539**	**53,066**
Impuesto predial unificado	16,273	14,954	17,442	19,262	20,225	21,236	22,298	23,413	24,584	25,813	27,104	28,459	29,882	31,376
Impuesto de industria y comercio	2,185	2,804	2,450	2,749	2,886	3,031	3,182	3,341	3,508	3,684	3,868	4,062	4,265	4,478
Sobretasa a la gasolina	863	888	591	890	935	981	1,030	1,082	1,136	1,193	1,252	1,315	1,381	1,450
Estampillas	752	1,789	470	620	651	684	718	754	791	831	872	916	962	1,010
Impuesto de alumbrado público	2,565	1,979	523	1,030	1,082	1,136	1,192	1,252	1,315	1,380	1,449	1,522	1,598	1,678
Resto ingresos tributarios	7,346	7,761	5,889	8,027	8,428	8,850	9,292	9,757	10,245	10,757	11,295	11,860	12,453	13,075
NO TRIBUTARIOS	**3,141**	**3,867**	**4,143**	**2,489**	**2,613**	**2,744**	**2,881**	**3,025**	**3,177**	**3,335**	**3,502**	**3,677**	**3,861**	**4,054**
Contribuciones	67	1,119	2,707	189	198	208	219	230	241	253	266	279	293	308
Multas, sanciones e intereses de mora	1,334	1,036	461	636	668	701	736	773	812	852	895	940	987	1,036
Venta de bienes y servicios	1,622	1,566	827	1,483	1,557	1,635	1,717	1,803	1,893	1,987	2,087	2,191	2,301	2,416
Participación y derechos por monopolio	119	145	148	181	190	200	210	220	231	243	255	267	281	295
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	**11,913**	**13,278**	**10,909**	**16,311**	**17,127**	**17,983**	**18,882**	**19,826**	**20,817**	**21,858**	**22,951**	**24,099**	**25,304**	**26,569**
Sistema General de Participaciones	**6,919**	**7,572**	**6,538**	**10,006**	**10,506**	**11,032**	**11,583**	**12,162**	**12,770**	**13,409**	**14,079**	**14,783**	**15,523**	**16,299**
Educación	350	348	136	444	466	490	514	540	567	595	625	656	689	723
Salud	2,658	2,762	2,390	3,536	3,713	3,898	4,093	4,298	4,513	4,739	4,976	5,224	5,485	5,760
Agua potable y saneamiento básico	725	895	893	1,209	1,269	1,333	1,400	1,470	1,543	1,620	1,701	1,786	1,876	1,969
Propósito general	3,137	3,507	3,067	4,741	4,978	5,227	5,488	5,763	6,051	6,353	6,671	7,005	7,355	7,723
De libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6	1,349	1,507	1,313	2,706	2,841	2,983	3,133	3,289	3,454	3,626	3,808	3,998	4,198	4,408
Distintos de libre de destinación	1,789	2,000	1,754	2,035	2,137	2,244	2,356	2,474	2,597	2,727	2,863	3,007	3,157	3,315
Asignaciones especiales	48	59	52	76	80	84	88	92	97	102	107	112	118	124

Participación en impuestos	82	123	146	150	158	165	174	182	191	201	211	222	233	244
Participación en contribuciones	0	0	110	150	158	165	174	182	191	201	211	222	233	244
A entidades territoriales distintas de participaciones y compensaciones	171	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Resto transferencias corrientes	4,740	5,584	4,115	6,005	6,305	6,621	6,952	7,299	7,664	8,047	8,450	8,872	9,316	9,782
GASTOS TOTALES	**51,785**	**87,698**	**28,135**	**49,919**	**52,118**	**54,397**	**56,857**	**59,482**	**62,305**	**65,280**	**68,411**	**71,705**	**75,243**	**79,005**
GASTOS CORRIENTES	**51,494**	**86,456**	**25,085**	**48,829**	**50,974**	**53,196**	**55,595**	**58,158**	**60,914**	**63,820**	**66,877**	**70,094**	**73,552**	**77,229**
FUNCIONAMIENTO	**13,134**	**15,667**	**10,357**	**17,230**	**18,092**	**18,996**	**19,946**	**20,943**	**21,990**	**23,090**	**24,244**	**25,457**	**26,729**	**28,066**
Gastos de personal	6,371	7,545	4,613	9,196	9,656	10,139	10,646	11,178	11,737	12,324	12,940	13,587	14,266	14,979
Adquisición de bienes y servicios	2,659	3,056	2,580	3,071	3,225	3,386	3,555	3,733	3,919	4,115	4,321	4,537	4,764	5,002
Transferencias corrientes	3,709	3,958	3,138	4,762	5,000	5,250	5,513	5,788	6,078	6,382	6,701	7,036	7,387	7,757
Sentencias y conciliaciones	14	17	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otras transferencias corrientes	3,695	3,941	3,129	4,762	5,000	5,250	5,513	5,788	6,078	6,382	6,701	7,036	7,387	7,757
Transferencias de capital	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Disminución de pasivos	385	1,094	26	201	211	222	233	244	257	269	283	297	312	327
Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora	7	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GASTOS ORGANISMOS DE CONTROL	**591**	**865**	**597**	**1,096**	**1,151**	**1,208**	**1,269**	**1,332**	**1,399**	**1,469**	**1,542**	**1,619**	**1,700**	**1,785**
Gastos de personal	386	537	296	668	701	736	773	812	853	895	940	987	1,036	1,088
Resto gastos de órganos de control	204	328	301	428	449	472	495	520	546	574	602	632	664	697
PAGO DE BONOS PENSIONALES y CUOTAS PARTES DE BONO PENSIONAL	**228**	**0**	**132**	**405**	**425**	**447**	**469**	**492**	**517**	**543**	**570**	**598**	**628**	**660**
GASTOS OPERATIVOS EN SECTORES SOCIALES	**36,858**	**68,751**	**13,267**	**28,681**	**30,115**	**31,621**	**33,202**	**34,862**	**36,605**	**38,435**	**40,357**	**42,375**	**44,494**	**46,718**
Educación	1,442	2,666	123	1,438	1,510	1,585	1,665	1,748	1,835	1,927	2,023	2,125	2,231	2,342
Salud y protección social	10,933	11,450	6,571	10,043	10,545	11,072	11,626	12,207	12,818	13,459	14,132	14,838	15,580	16,359
Vivienda, ciudad y territorio	3,459	10,313	72	1,847	1,939	2,036	2,138	2,245	2,357	2,475	2,599	2,729	2,865	3,009
Gobierno territorial	5,173	8,320	1,696	4,280	4,494	4,719	4,955	5,202	5,462	5,736	6,022	6,324	6,640	6,972
Transporte	3,559	21,944	152	2,452	2,575	2,703	2,838	2,980	3,129	3,286	3,450	3,623	3,804	3,994
Inclusión social y reconciliación	1,610	1,791	1,310	1,719	1,805	1,895	1,990	2,089	2,194	2,304	2,419	2,540	2,667	2,800
Deporte, recreación y cultura	6,421	2,976	2,230	4,252	4,465	4,688	4,922	5,168	5,427	5,698	5,983	6,282	6,596	6,926
Resto de sectores	4,261	9,290	1,113	2,650	2,783	2,922	3,068	3,221	3,382	3,551	3,729	3,915	4,111	4,317
INTERESES Y COMISIONES DE LA DEUDA	**683**	**1,172**	**732**	**1,417**	**1,191**	**924**	**710**	**528**	**403**	**283**	**164**	**45**	**0**	**0**
Interna	683	1,172	732	1,417	1,191	924	710	528	403	283	164	45	0	0
DÉFICIT O AHORRO CORRIENTE	**-6,457**	**-39,136**	**17,332**	**2,549**	**2,973**	**3,449**	**3,881**	**4,293**	**4,659**	**5,032**	**5,417**	**5,815**	**6,153**	**6,460**
INGRESOS DE CAPITAL	**2,102**	**3,815**	**992**	**175**	**184**	**193**	**203**	**213**	**223**	**235**	**246**	**259**	**271**	**285**
Excedentes financieros, dividendos y utilidades	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Rendimientos financieros	150	264	81	175	184	193	203	213	223	235	246	259	271	285
Transferencias de capital	1,896	1,367	911	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recuperación de cartera	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Retiros del FONPET	0	2,185	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Resto recursos de capital	55	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GASTOS DE CAPITAL	**292**	**1,243**	**3,050**	**1,090**	**1,145**	**1,202**	**1,262**	**1,325**	**1,391**	**1,461**	**1,534**	**1,610**	**1,691**	**1,775**
FORMACIÓN BRUTA DE CAPITAL	**292**	**1,243**	**2,705**	**1,090**	**1,145**	**1,202**	**1,262**	**1,325**	**1,391**	**1,461**	**1,534**	**1,610**	**1,691**	**1,775**
Educación	0	57	375	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Salud y protección social	25	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Vivienda, ciudad y territorio	67	0	147	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Gobierno territorial	57	62	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Transporte	39	0	1,838	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Inclusión social y reconciliación	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Deporte y recreación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Resto de sectores	88	1,123	345	1,090	1,145	1,202	1,262	1,325	1,391	1,461	1,534	1,610	1,691	1,775
Disminución de pasivos	0	0	345	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DÉFICIT O SUPERÁVIT DE CAPITAL	**1,810**	**2,572**	**-2,058**	**-915**	**-961**	**-1,009**	**-1,059**	**-1,112**	**-1,168**	**-1,226**	**-1,287**	**-1,352**	**-1,419**	**-1,490**
DÉFICIT O SUPERÁVIT TOTAL	**-4,646**	**-36,564**	**15,274**	**1,634**	**2,013**	**2,440**	**2,822**	**3,181**	**3,491**	**3,806**	**4,129**	**4,463**	**4,733**	**4,970**
FINANCIACIÓN	**13,949**	**26,658**	**2,429**	**-1,634**	**-2,639**	**-2,386**	**-1,991**	**-1,530**	**-1,340**	**-1,340**	**-1,340**	**-1,005**	**0**	**0**
RECURSOS DEL CRÉDITO	**-2,389**	**7,425**	**-929**	**-1,634**	**-2,639**	**-2,386**	**-1,991**	**-1,530**	**-1,340**	**-1,340**	**-1,340**	**-1,005**	**0**	**0**
Interno	**-2,389**	**7,425**	**-929**	**-1,634**	**-2,639**	**-2,386**	**-1,991**	**-1,530**	**-1,340**	**-1,340**	**-1,340**	**-1,005**	**0**	**0**
Desembolsos	0	8,724	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Amortizaciones – Principal	2,389	1,299	929	1,634	2,639	2,386	1,991	1,530	1,340	1,340	1,340	1,005	0	0
Externo	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Desembolsos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Amortizaciones – Principal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recursos del balance	16,337	19,233	3,358	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Disposición de activos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BALANCE PRIMARIO														
DÉFICIT O SUPERÁVIT PRIMARIO	12,374	-16,159	19,364	3,051	3,204	3,364	3,532	3,709	3,894	4,089	4,293	4,508	4,733	4,970
RESULTADO PRESUPUESTAL														
INGRESOS TOTALES (incluye financiación)	63,476	79,092	46,767	51,553	54,131	56,837	59,679	62,663	65,796	69,086	72,540	76,167	79,976	83,974
GASTOS TOTALES (incluye financiación)	54,174	88,998	29,064	51,553	54,757	56,783	58,848	61,012	63,645	66,620	69,751	72,710	75,243	79,005
DÉFICIT O SUPERÁVIT PRESUPUESTAL	9,302	-9,906	17,703	0	-626	54	831	1,651	2,151	2,466	2,789	3,458	4,733	4,970

Fuente: Ministerio de hacienda y Crédito público – Secretaría de Hacienda

9) COMPONENTES DEL FORTALECIMIENTO TRIBUTARIO

9.1. CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de

propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El municipio adoptará los mecanismos que para tal caso adopte el Gobierno Nacional, a través del IGAC o Gestor Catastral en las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La metodología para desarrollar la actualización o conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el IGAC a través del Gestor Catastral. Establézcase esta metodología en el municipio de Anapoima con el fin de mantener actualizada la base catastral en el territorio para los efectos generadores de renta predial.

El municipio mediante la metodología establecida por el IGAC o Gestor Catastral, la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

El municipio de Anapoima podrá celebrar convenio interadministrativo con IGAC o con otra entidad del orden departamental con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial.

REVISIÓN DEL AVALÚO. Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del IGAC, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el IGAC o Gestor Catastral, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral;

contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación. Artículo 9 de la Ley 14 de 1983, artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1983.

Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Gestor la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

AUTO-ESTIMACIÓN. Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente estatuto la auto-estimación en el municipio de Anapoima, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la secretaría de hacienda municipal y la correspondiente oficina de catastro.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

El Congreso de la República expidió la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Que en la misma ley incorpora modificaciones a impuestos territoriales tales como el impuesto de industria y comercio, alumbrado público y aspectos procedimentales, que se hace necesario actualizar en nuestra norma local.

9.2. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado fundamenta la aplicación de gravar la propiedad raíz de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política y el tributo está autorizado por las Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y modificatorios.

DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, regulado a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "impuesto predial unificado" solamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el Gestor Catastral, en los predios ubicados en el Municipio de Anapoima, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

En el caso del predio matriz, el impuesto será causado hasta la vigencia de la notificación del acto administrativo emitido por la Gestor Catastral e informado a la Administración Tributaria.

HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quien a su vez tiene la obligación de pagar el impuesto. En el mismo sentido el hecho generador del Impuesto Predial Unificado se da por la existencia real del predio y es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de Anapoima y se genera por la existencia real del mismo. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora incorporada al inmueble.

9.3. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 de 2010, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 342 al 346 de la Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarlas, en armonía con la Normas de la DIAN códigos de actividades mercantiles.

DEFINICIÓN: El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios en el municipio de Anapoima, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del impuesto de industria y comercio.

TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO: El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Anapoima, lugar en el cual se realiza la actividad gravada.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio de Anapoima, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El municipio de Anapoima es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, y que realice el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, servicios o financieros en la jurisdicción del municipio de Anapoima.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea. Artículo 34 de la Ley 14 de 1983.

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad *INDUSTRIAL* se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

Se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios. Artículo 35 de la Ley 14 de 1983 y artículo 343 de La Ley 1819 de 2016.

En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

2. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

3. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

4. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contratan, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Que el artículo 343 siguientes de la Ley 1819 de 2016 incorporó aspectos como la Territorialidad del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo, en el mismo sentido amplio aspectos como una regulación adicional para las actividades comerciales y de servicios.

Con relación al impuesto de industria y comercio y sus complementarios se armonizan a lo autorizado por La Ley 97 de 1913, La Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1986, y modificada por los artículos del 342 al 346 de La Ley 1819 de 2016 y se establecen procedimientos para el recado a través del rete-Ica y de adoptan las demás normas complementarias. En el mimo sentido se proponen mecanismos de control a todos los contribuyentes del impuesto en especial en la zona industrial, prestadores de servicios y comerciantes que ejercen la en la jurisdicción, así mismo en la aplicación de los mecanismos

de buscar herramientas para hacer efectivo el recaudo de las rentas como las de los servicios de construcción, telefonía móvil celular, uso de antenas entre otros.

9.4. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA.

La retención de la actividad industrial, siempre y cuando se encuentre ubicada su sede principal dentro de la jurisdicción municipal por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención contribuyentes de industria y comercio del municipio aquellos contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el municipio de Anapoima y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

9.5. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM fue autorizada la Ley 1421 de 1993, por la Ley 488 de 1998 y modificada por la Ley 2093 de 2021. El tributo se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM al distribuidor minorista o al consumidor final y en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio uso.

Históricamente el comportamiento del recaudo por concepto de sobretasa a la gasolina motor ha presentado tendencia positiva, siendo los años 2022 y 2023 los que representaron los mayores recaudos por este concepto.

La sobretasa se encuentra asociada al comportamiento de la economía, por tal razón, dados los ajustes al precio de los combustibles que cada mes viene adelantando el Gobierno Nacional, existe la tendencia por parte de los consumidores en utilizar productos sustitutos, sin embargo, para 2023 se observa que el recaudo fue de $373 millones, 14% adicional a lo registrado en año anterior.

9.6. IMPUESTO DE DELINEACIÓN

AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación está autorizado por el literal g) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915 y el literal b) del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La delineación urbana es un tributo municipal sin destinación específica que grava la actividad urbanística y se genera por virtud de la expedición, prórrogas, revalidación, ampliación o modificación de licencias urbanísticas, tales como: i) Urbanización en modalidades de desarrollo, saneamiento y reurbanización; ii) Parcelación; iii) Subdivisión en sus modalidades rural, urbana y reloteo; iv) Construcción en sus modalidades: Obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición (total o parcial), reconstrucción y cerramiento; v) Intervención y ocupación del espacio público en sus modalidades: ocupación del espacio público para la localización de equipamientos, intervención del espacio público; vi) Otras actuaciones urbanísticas relacionadas con la expedición de las licencias; y vii) Reconocimiento de la existencia de una edificación, en inmuebles ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, según corresponda.

HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición, prórrogas, revalidación, ampliación o modificación de licencias urbanísticas, tales como: i) Urbanización en modalidades desarrollo, saneamiento y reurbanización; ii) Parcelación; iii) Subdivisión en sus modalidades rural, urbana y reloteo; iv) Construcción en sus modalidades: Obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y saneamiento; v) Intervención y ocupación del espacio público en sus modalidades: ocupación del espacio público para la localización de equipamientos, intervención del espacio público e intervención y ocupación temporal de playas marítimas y terrenos de bajamar; vi) Otras actuaciones urbanísticas relacionadas con la expedición de las licencias; ; y vii) Reconocimiento de la existencia de una edificación, en inmuebles ubicados en suelo rural, urbano, o de expansión urbana en el municipio de Anapoima.

9.7. ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizar para que por un término de 20 años se disponga la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, como recurso para contribuir a la financiación de llevar el servicio de energía eléctrica al sector rural en todo el territorio municipal, autorizada en los términos de la Ley 1845 de 2017, que modifica las Leyes 1059 de 2006 y Ley 23 de 1986.

EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y adhesión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, la cual se deberá adherir y/o anular obligatoriamente de manera física o virtual en los actos definidos como hechos generadores, cuya responsabilidad estará en cabeza de los funcionarios de la administración tributaria que intervengan en el acto.

HECHO GENERADOR. La Estampilla Pro-Electrificación Rural se genera por todo pago efectuado efectivamente por concepto y derivado de la contratación estatal, incluida la radicación de solicitud de licencias de construcción y urbanismo.

9.8. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizase a los Concejos municipales para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

EMISIÓN Y ADHESIÓN DE LA ESTAMPILLA. Ordénese la creación, emisión y adhesión de la "Estampilla para la Justicia Familiar" la cual se deberá adherir y/o anular obligatoriamente de manera física o virtual en los actos definidos como hechos generadores, cuya responsabilidad estará en cabeza de los funcionarios de la administración tributaria que intervengan en el acto.

HECHO GENERADOR. El hecho el hecho generador de la "Estampilla para la Justicia Familiar" está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

9.9. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Créese la Tasa Pro-Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el municipio y serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales, lo anterior en virtud de Ley 2023 de 2020.

9.10. COMPORTAMIENTO DE LOS INGRESOS CORRIENTES

Los ingresos corrientes corresponden a la suma de los ingresos tributarios y no tributarios. Para el año 2023, éstos correspondieron al 67% de los ingresos totales y constituyen la fuente de análisis de los ingresos municipales.

De acuerdo con los análisis antes realizados se determina que la fuente de financiación más importante para el cumplimiento del Plan de desarrollo del Municipio de Anapoima corresponde a los Ingresos Corrientes de Libre destinación ICLD, los cuales para la vigencia 2023 según certificación emitida por la Contraloría General de la Republica fueron por la suma de $26.123.030 miles.

Es por lo que, a continuación, nos permitimos detallar el componente más importante de los ingresos del Municipio de Anapoima, los ingresos corrientes de libre destinación – ICLD con corte al 31 de diciembre de 2023:

RELACIÓN DE LAS RENTAS QUE COMPONEN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN DE LA VIGENCIA 2023

Tabla 1 Relación de las Rentas que componen los Ingresos Corrientes de Libre Destinación ICLD Vigencia 2023

NOMBRE	RECAUDO FINAL
Impuesto Predial Unificado Urbano	$ 4,692,022,128.00
Impuesto Predial Unificado Rural	$ 10,262,071,809.00
Industria y Comercio (Actividad Industrial)	$ 124,850,002.00
Industria y Comercio (Actividad Comercio)	$ 1,043,103,041.00
Industria y Comercio (Actividad Servicios)	$ 1,635,827,041.00
Industria y Comercio Avisos y Tableros	$ 384,576,768.00
Publicidad Exterior Visual	$ 10,529,440.00
Sobretasa a la Gasolina	$ 888,224,000.00
Impuesto Delineación	$ 3,116,089,264.00
Intereses Moratorios	$ 952,865,049.00
Sanciones Tributarias	$ 65,900,740.00
Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing	$ 15,571,356.00
Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	$ 151,577,550.00
Servicios para la comunidad, sociales y personales	$ 1,398,619,298.00
Propósito general libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6	$ 1,507,113,596.00
Participación del impuesto sobre vehículos automotores	$ 122,734,443.00
TOTAL, INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	**$ 26,371,675,525.00**
Menos SGP LIBRE DESTINACION	**$ 24,864,561,929.00**
1% LEY 99 DE 1993	**1%**
	$ 248,645,619.00
TOTAL, ICLD CERTIFICADOS POR LA CONTRALORIA	**$ 26,123,029,906.00**

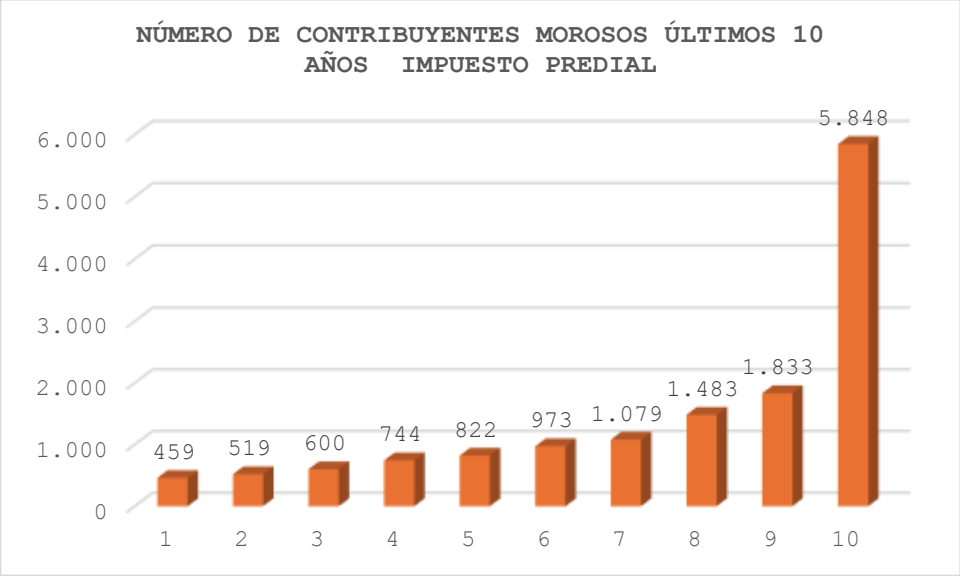
Fuente: Ejecución activa a corte 31 de agosto 2023 – Contraloría General de la Nación

9.11. ESTADO DE DEUDORES MOROSOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

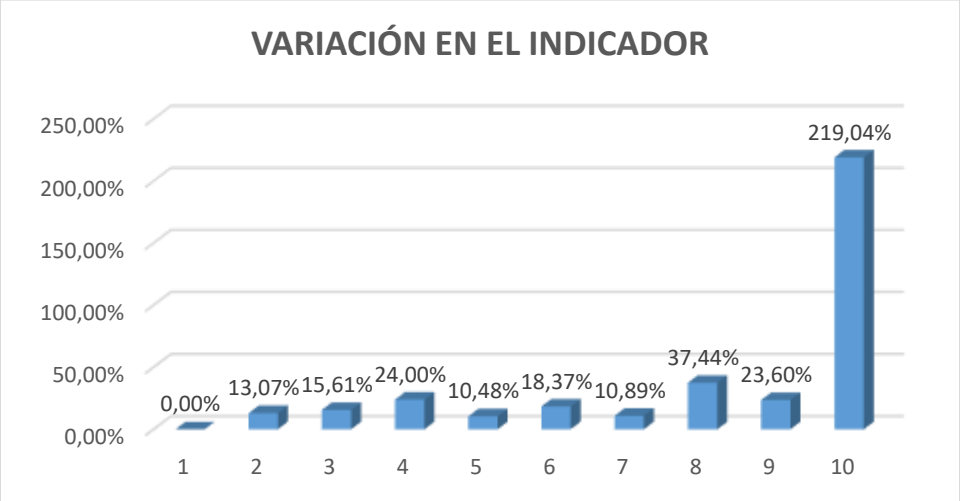
Con el objeto de establecer un mecanismo de alivio en el pago de las obligaciones para los contribuyentes que en los últimos años se ha incrementado de manera paulatina, en especial el 2024 como resultado de la implementación del modelo de catastro multipropósito a través de la actualización del catastro, según el análisis, el cual se ve reflejado en la tabla y gráfica siguiente, se pudo establecer que en los últimos cinco años se ha incrementado el número de contribuyentes en mora en el pago de la obligación del impuesto predial unificado, es así como el incremento en el 2021 es del 10.89%, 2022 del 37,44%, 2023 del 23.60% y para el 2024 este indicador se dispara al 219, 04%, el cual prende las alarmas de manera inmediata, se considera que es por efectos y consecuencia de la pandemia y el rezago de la misma, pero lo que más

preocupa a la administración municipal es la implementación del catastro multipropósito, como resultado del análisis se propone un mecanismo de alivio en la aplicación de la tasa de interés de mora, en virtud de la facultades del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 para simplificar y disminuir la tasa de interés por los efectos de la sanción por la mora, y bajo la potestad de la autonomía territorial según del artículo 287 de C.P. y el artículo 2° de la Ley 1551 de 2012.

AÑO	NÚMERO	VARIACIÓN
2015	459	0,00%
2016	519	13,07%
2017	600	15,61%
2018	744	24,00%
2019	822	10,48%
2020	973	18,37%
2021	1.079	10,89%
2022	1.483	37,44%
2023	1.833	23,60%
2024	5.848	219,04%



Fuente, propia con datos de la Secretaría de Hacienda



Fuente, propia con datos de la Secretaría de Hacienda

9.12. ALIVIOS TRIBUTARIOS

TRANSITORIO. ALIVIOS TRIBUTARIOS EN LA TASA DE INTERÉS DE MORA. En virtud de la facultad establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos definidos, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de las tasas e impuestos, en tal sentido establézcase de manera transitoria una condición especial de alivio en el monto de las sanciones e intereses a través de la simplificación del procedimiento de liquidación, con el fin de hacer una disminución en la tasa de interés de obligaciones insolutas que se aplicará de manera proporcional y equitativa a los contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas u obligaciones en el municipio de Anapoima de la siguiente manera.

Parágrafo. Para los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y/o deudores solidarios de los tributos municipales que a la fecha de publicación del presente Acuerdo tengan obligaciones rentísticas o tributarias pendientes de cancelar a diciembre de 2024; tendrán derecho a la disminución y simplificación en el procedimiento para la determinación de la tasa de interés, la cual será del cincuenta por ciento (50%) de la tasa vigente según el Título III sanciones del artículo 635 del E.T.N, en la fecha del liquidación, siempre y cuando el contribuyente pague a más tardar el 30 de junio de 2025 la totalidad del capital adeudado y los intereses reducidos al 50% de la tasa vigente.

Igualmente serán beneficiarios de este artículo, los sujetos pasivos por los intereses generados en las obligaciones no tributarias pendientes de cancelar, de todas las tasas, multas, sanciones y contribuciones a favor del Municipio de Anapoima que se hayan generado hasta el 31 de diciembre de 2024, a lo anterior se le aplicará la misma condición de tasa de interés reducida al

50%, siempre y cuando el contribuyente haga el pago de la totalidad de la obligación a más tardar el 30 de junio de 2025.

Los contribuyentes que, a la fecha de publicación del presente Acuerdo, tengan acuerdo de pago suscrito vigente al 31 de diciembre 2024, podrán acceder a la reducción en la tasa de interés, siempre y cuando paguen la totalidad del capital correspondiente al saldo insoluto de la obligación y los intereses reducidos al 50% de la tasa de interés vigente a más tardar el 30 de junio de 2025.

Lo señalado en el presente artículo transitorio, se fundamenta en los artículos, 287 de la C.P. y el artículo 2° de la Ley 1551 de 2012 bajo el principio de la autonomía municipal, de manera concreta lo establecido en los artículos 634 y 635 del Título III de sanciones del E.T.N, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio establecido en el presente marco normativo que establece la facultad para simplificar el monto de las sanciones incluido los intereses por mora y el término de la aplicación de los procedimientos definidos, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de las tasas e impuestos.

Finalmente acudo a la honorable corporación para que por el bien y el futuro de Anapoima y el bienestar de sus habitantes, el presente proyecto de acuerdo curse su trámite de discusión y aprobación, pues la administración considera que hay suficientes razones técnicas, financieras, tributarias y fiscales para el trámite del importante proyecto, de igual manera la administración estará presta a resolver las inquietudes que surjan en el trámite del debate del proyecto.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS FERRO CALDERON
ALCALDE MUNICIPAL

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA	FECHA TRAMITADO
Proyectó	MULTIASERVI CONSULTORES LTDA J EFRÉN TRIVIÑO DÍAZ		**18/11/2024**
Revisó	JORGE ENRIQUE ESPINOSA		**18/11/2024**
Aprobó	CAMILO ANDRÉS FERRO CALDERÓN		**18/11/2024**
Nota: Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

CERTIFICADO DE PAGO APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

Anapoima, 3 de diciembre de 2024

Señores
MUNICIPIO DE ANAPOIMA
Cundinamarca

La suscrita Contadora Pública, hace saber que la empresa **MULTIASERVI CONSULTORES LTDA**, ha cumplido y se encuentra al día con sus obligaciones provenientes del sistema de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de bienestar familiar y servicio nacional de aprendizaje.

La anterior certificación se expide para efectos de dar cumplimiento a los artículos 50 de la Ley 789 de 2002 y 23 de la Ley 1150 de 2015.

ANTENTAMENTE

Razón Social	MULTIASERVI CONSULTORES LTDA
Nit	830.133.580-2
Nombre	MARÍA CRISTINA SANTANA MORENO
C.C. N°	52.217.771 de Bogotá D.C.
T.P	143558-T
Dirección	Carrera 54 # 44 – 43
CORREO ELECTRONICO	cristina.santana@multiaservi.com

FIRMA Y SELLO (*)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.217.771

SANTANA MORENO

APELLIDOS

MARIA CRISTINA

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-MAR-1978

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-ABR-1996 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00111021-F-0052217771-20081024 0004804619A 1 151002017-

República de Colombia
Ministerio de Comercio Industria y Turismo

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

143558-T



MARIA CRISTINA
SANTANA MORENO
C.C. 52217771
RESOLUCION INSCRIPCION 215 FECHA 06/08/2009
UNIVERSIDAD DE LA SALLE

PRESIDENTE

LUIS ALONSO COLMENARES RODRIGUEZ 153831

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

6ADFAF32BE8E4D27

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **MARIA CRISTINA SANTANA MORENO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 52217771 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 143558-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS * * *

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICACION

BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL, 18/09/2024

Por medio de la presente hacemos constar que nuestro cliente **MULTIASERVI CONSULTORES LTDA** con NIT **830.133.580-2** posee en el Banco Davivienda:

CUENTA CORRIENTE

Número 001669996462

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA